

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO



ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

**EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO Y EN NICARAGUA:
SIMILITUDES Y CONTRASTES DENTRO DEL SISTEMA
DEMOCRÁTICO**

Para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Juan Carlos Pérez Vega

Director

Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos

Comité tutorial

Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos

Dr. Gustavo Yllanes Bautista

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Mtra. Denitza López Téllez

Actopan, Hidalgo, México, junio de 2026.

ESAC/471/2026

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección del Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, presenta el pasante en Derecho: **Juan Carlos Pérez Vega**, en modalidad de Tesis, cuyo título es: **"El Poder Judicial en México y en Nicaragua: similitudes y contrastes dentro del sistema democrático"**, ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del jurado.

MIEMBROS DEL JURADO	FUNCIÓN	FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO PARA SU IMPRESIÓN FORMAL
Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos	Presidente	
Dr. Gustavo Yllanes Bautista	Secretario	
Dra. Carolina Aguilar Ramos	Vocal	
Mtra. Denitza López Téllez	Suplente	

ATENTAMENTE
"Amor, Orden y Progreso"
Actopan, Hidalgo, a 08 de junio de 2026

Mtro. Daniel Alberto Sánchez Cabrera
Director de la Escuela Superior Actopan

C.c.p. Archivo

"Amor, Orden y Progreso"

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a todas las personas que me acompañaron durante este proceso y que de una manera u otra han aportado para que yo pueda presentarla finalmente.

AGRADECIMIENTOS

Primero, a mi papa, el Ing. Juan Carlos Pérez Vega, quien, aunque no lo vio terminado, porque fue parte importante en el desarrollo de este trabajo, quien me mostró una mano cuando era necesaria y que me alentó a terminar la carrera. Gracias por habernos acompañado a mi familia y a mí. Te amo y te extraño.

A mi mama, Emma Vega González, porque es quien soñaba con vernos graduados y finalmente pudo hacerlo. Desde el fondo de mi corazón te agradezco por apoyarnos en todo lo posible y por no rendirte con nosotros.

A mi hermana, Danna Melina Pérez Vega, porque es quien también ha formado parte de este proceso y que, aunque tengamos diferencias, sabe que tiene un hermano que la quiere, porque finalmente somos familia.

A mi director de tesis, el Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, porque es quien fue el responsable de que este trabajo fuera concluido, con su ayuda y su guía.

A mis sinodales, el Dr. Gustavo Yllanes Bautista, la Dra. Carolina Aguilar Ramos y la Mtra. Denitza López Téllez, por ser quienes también contribuyeron con su tiempo y recomendaciones para que este trabajo tuviera los mejores resultados posibles.

A mis tíos y tías, primos y primas, mi abuela Margarita González Ramírez, quien no logró ver este trabajo consumado, a mi abuela Ambrosia Vega Rodríguez, porque la tengo muy presente en mi corazón. A mi abuelo Eustasio

Vega Rodríguez y mi abuelo Juan Pérez Zunzunegui, por el gran aprecio que les tengo y son quienes no vieron este trabajo concluido.

A la chica que me ha dado la oportunidad de acompañarla y que me ha compartido su alegría, Mitzy Mared Souverbille Rodríguez, por acompañarme durante todo el proceso con su amor y su tiempo.

A mis amigos que he hecho durante todos estos años, porque de un modo u otro me mostraron que uno no está solo, sino que no ha encontrado a las personas que lo entiendan y disfruten estar con uno mismo.

A las chicas que he querido y que aprecio, gracias por haber estado conmigo, porque tuvieron importancia en los días que compartimos, ya que guardo una parte de ellas en quien soy (Diana, Fernanda, Esmeralda, Yehimi).

A los maestros que me inspiraron a seguir con mis estudios, porque son a quienes aprecio y que hicieron de sus clases un momento de verdadero aprendizaje y sobre todo crítica hacia lo que hacemos.

A la música, que me acompaña en mi camino a casa, y en mi día a día; porque esos artistas, con sus letras (sin intención quizás) me mostraron cosas totalmente nuevas y me ayudaron a crear momentos hermosos.

Finalmente, a mí mismo por haber desarrollado este tema, por haber pasado días con sueño, noches con insomnio, comidas incompletas, prisas y retrasos, pero también por haberlo hecho con pasión y con un gusto genuino.

ÍNDICE

Resumen.....	7
Abstract	7
Introducción	8
 CAPÍTULO I. RÉGIMEN POLÍTICO DE MÉXICO Y NICARAGUA	 14
1.1. Regímenes políticos	14
1.2. República, democracia y federalismo	17
1.3. División de poderes y soberanía.....	21
1.4. Régimen político mexicano.....	24
1.4.1. Configuración del Estado-Nación	24
1.4.2. La democracia mexicana.....	31
1.5. Régimen político nicaragüense	35
1.5.1. Configuración del Estado-Nación	35
1.5.2. La democracia nicaragüense	43
 CAPÍTULO II. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO	 48
2.1. Virreinato de la Nueva España	48
2.2. Supremo Tribunal de Justicia Insurgente.....	51
2.3. El Poder Judicial durante el Primer Imperio Mexicano (1821-1824)...	53
2.4. El Poder Judicial durante la Constitución de 1824	54
2.5. El Poder Judicial durante la Constitución de 1836	55
2.6. El Poder Judicial durante la Constitución de 1857	58
2.7. El Poder Judicial durante la Constitución de 1917.....	61
2.8. Reformas importantes a la Constitución de 1917	63
2.9. Reforma al Poder Judicial de 1994.....	64
2.10. Reforma Judicial de 2024 y nueva configuración	67
2.11. Independencia judicial	70
2.12. Casos relevantes de contrapeso entre poderes	73
2.12.1. Acción de inconstitucionalidad 6/2018.....	76
2.12.2. Acción de inconstitucionalidad 137/2022.....	78
2.12.3. Amparo en revisión 164/2023.....	80
 CAPÍTULO III. EL PODER JUDICIAL EN NICARAGUA	 83
3.1. El Poder Judicial durante la Capitanía General de Guatemala.....	83
3.2. El Poder Judicial durante la República Federal Centroamericana (1824-1838)	84
3.3. El Poder Judicial en la Constitución de 1838.....	84
3.4. El Poder Judicial durante los 30 años Conservadores (1858-1893)...	85
3.1.5. El Poder Judicial en la Constitución de 1893.....	86
3.6. El Poder Judicial en la Constitución de 1939.....	88
3.7. El Poder Judicial en la Constitución de 1950 y sus Reformas	89
3.8. El Poder Judicial en la Constitución de 1987	91

3.9. Reformas constitucionales de 2025 y nueva configuración	92
3.10. Independencia judicial	94
3.11. Casos relevantes de subordinación al ejecutivo	96
3.11.1. Sentencia No. 504 y la reelección presidencial	98
3.11.2. Reformas de 2018 y represión de protestas	100
3.11.3. Elecciones de 2021 y represión política	102
3.11.4. Caso de comunidades indígenas ante la CIDH	104
CAPÍTULO IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL PODER	
JUDICIAL DE MÉXICO Y NICARAGUA	107
4.1. El control constitucional	107
4.2. Principales similitudes entre ambos países	110
4.2.1. Independencia judicial en un marco legal.....	110
4.2.2. Uso del sistema judicial con fines políticos.....	112
4.2.3. Percepción de corrupción o falta de confianza	114
4.2.4. Impacto directo en el Estado de derecho	115
4.3. Principales diferencias	120
4.3.1. Grado de independencia judicial	121
4.3.2. Capacidad de contrapeso al poder político	122
4.3.3. Pluralismo político y contexto institucional	124
4.3.4. Uso del sistema judicial contra opositores.....	126
4.4. Subordinación Vs. independencia	131
Conclusiones	135
Referencias.....	139

Resumen

Esta investigación versa sobre el estudio del Poder Judicial dentro de un sistema democrático y cómo influye dentro de la percepción democrática que se tiene del mismo, tomando como objeto de estudio la situación que atraviesan México y Nicaragua, comparando sus sistemas de gobierno, casos relevantes donde el Poder Judicial tuvo participación y ponderando sus similitudes y diferencias para determinar posibles consecuencias.

Abstract

This research focuses on the study of the Judiciary within a democratic system and how it influences the public perception of democracy. Taking the situations currently facing Mexico and Nicaragua as case studies, this paper compares their systems of government and analyzes relevant cases involving judicial participation. Furthermore, it weighs their similarities and differences to determine potential consequences.

Introducción

México y Nicaragua atraviesan procesos de transformación y tensión dentro de sus sistemas judiciales, aunque en contextos políticos muy distintos. En Nicaragua, desde el regreso de Daniel Ortega al poder, se ha fortalecido un sistema represivo y de persecución contra opositores, acompañado de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua favorables al oficialismo. Entre los hechos más relevantes destacan la autorización de la reelección presidencial en 2011, la represión de las protestas de 2018, la destitución de autoridades judiciales en 2023 y diversas reformas constitucionales entre 2024 y 2025 que reducen la autonomía y atribuciones del Poder Judicial, aumentando el control del Ejecutivo sobre este.

Por su parte, en México se impulsaron reformas al Poder Judicial durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, justificadas por problemas de corrupción, nepotismo e ineficiencia. Aunque una primera propuesta en 2023 no prosperó, en 2024, con apoyo de la presidenta Claudia Sheinbaum y una mayoría legislativa de su partido, las reformas fueron aprobadas rápidamente. Entre los cambios más polémicos se encuentran la elección popular de jueces, la reducción de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la modificación de la carrera judicial. Estas medidas han generado preocupación sobre la independencia judicial y la posible influencia política en las decisiones de los jueces.

Este trabajo parte de la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las principales similitudes y contrastes del Poder Judicial dentro de los regímenes políticos de México y Nicaragua?; así, en primer término, se trata de resolver ¿Qué tipo de régimen político que prevalece en cada uno de estos países?; posteriormente, ¿Cómo es el funcionamiento de sus respectivos poderes judiciales?; y finalmente, ¿Cuáles son las principales coincidencias y diferencias entre ambos sistemas? A partir de estas preguntas, se plantea como hipótesis que, aunque México y Nicaragua comparten formalmente

elementos como la división de poderes, una Corte Suprema y una estructura republicana, presentan diferencias en la práctica respecto a la independencia y operación real de sus instituciones judiciales.

México mantiene un modelo democrático y federal, y ha avanzado en consolidar un régimen democrático teniendo la apertura a más voces dentro del escenario político, con claras deficiencias en su sistema de impartición de justicia que aún debe subsanar. En cambio, Nicaragua, de acuerdo a noticias internacionales, funciona como una república presidencialista de partido hegemónico, y se cuestiona que sea un régimen con tintes autoritarios, con un gran poder acumulado en la figura de la pareja presidencial, y el uso de la fuerza militar y policial. Por ello, se contempla que el comportamiento del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado constituye un indicador clave para medir el grado de autoritarismo o consolidación democrática de un régimen político.

El análisis de este tema resulta relevante debido al contexto actual de México, donde por primera vez la ciudadanía pudo elegir mediante voto popular a las personas integrantes del Poder Judicial. Esta reforma surge en un escenario de tensiones entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, además de múltiples críticas a este último, teniendo partes de razón y de exageración mediática. La reforma judicial también ha generado preocupación entre diversos sectores, quienes sostienen que podría utilizarse para someter al Poder Judicial a los intereses del partido gobernante mediante la designación de personas integrantes del Poder Judicial afines.

De acuerdo a estas críticas, la reforma no garantizaría necesariamente una justicia más eficiente e imparcial, que es el objetivo planteado oficialmente. Por ello, resulta necesario analizar si estas preocupaciones tienen bases reales o si forman parte de un discurso político en contra de la misma. Para analizar esta situación, se toma como referencia el caso de Nicaragua, cuyo Poder Judicial ha sido señalado por actuar como una herramienta de

persecución política en favor del gobierno, en lugar de desempeñarse como un órgano imparcial.

Esta situación, asociada a las acusaciones de autoritarismo y dictadura en el país, presenta algunas similitudes con ciertos acontecimientos recientes en México. A partir de ello, se plantea que la existencia de un Poder Judicial independiente y funcional es un elemento esencial de una verdadera democracia. Por ende, esta investigación determinaría si las reformas judiciales en México representan una evolución positiva en su sistema jurídico o, por el contrario, un posible sometimiento de este y la pérdida de otros contrapesos democráticos al Poder Ejecutivo, con tendencias de carácter autoritario.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y utiliza el método histórico-comparativo para estudiar el papel desempeñado por los máximos tribunales de ambos países entre 2010 y 2025. Asimismo, adopta un enfoque inductivo, partiendo del análisis de sentencias judiciales, reformas legales y contextos políticos específicos para arribar a conclusiones generales sobre la relación entre el Poder Judicial y el régimen político. El trabajo es de carácter documental y se sustenta en fuentes primarias y secundarias, entre ellas sentencias judiciales, literatura académica, informes institucionales y artículos especializados.

Así, la división de poderes es considerada uno de los pilares de la democracia, ya que cada órgano del Estado cumple sus propias funciones. En este sentido, Patricia López (2024, párr. 4) señala que “un poder legislativo sólido tendría que anteponer el bien común en la creación de normas frente a cualquier otra pretensión individual o partidista [...] un poder ejecutivo debería llevar a cabo la ley y promover el respeto a los derechos humanos, centrando su actuar en garantizar la dignidad humana [...] un poder judicial debe interpretar la ley para administrar la justicia en caso de controversia, dando certeza jurídica a todos los miembros de la sociedad”. Por ello, la autonomía e

independencia de cada poder resultan esenciales para el funcionamiento de una democracia.

Por su parte, Zaragoza (2004, p. 526) profundiza en la importancia del Poder Judicial como garante del orden constitucional, afirmando que “los jueces y magistrados reclamaron la independencia para garantizar que la actuación interpretativa de sus leyes [...] fuera libre y no sometida a ninguna otra autoridad”. Sin embargo, Aguiar (2024, párr. 3) advierte que los gobiernos con tendencias autocráticas suelen intentar capturar al Poder Judicial, pues “los líderes y gobiernos con inclinaciones autocráticas [...] tienden a desplegar una retórica destinada a cuestionar su legitimidad e independencia, con el objetivo final de capturarlas”.

Esta situación se relaciona con los regímenes populistas, los cuales, según Ríos Figueroa (2022, p. 195) mantienen “una relación compleja y tensa [...] con la constitución”, buscando ejercer control sobre jueces y funcionarios para “minimizar visiones contrarias a los objetivos del régimen”. Frente a ello, Ronald y Giancarlo (2019, párr. 30) defienden el concepto de *democracia constitucional*, señalando que “esa mayoría de ciudadanos puede en ocasiones emitir decisiones que lesionen derechos de las minorías”, por lo que los tribunales constitucionales deben equilibrar la voluntad de la mayoría con la protección de derechos fundamentales.

En el caso de Nicaragua, existen autores que sostienen que el control del Poder Judicial se consolidó progresivamente desde las reformas del año 2000 sobre el número y duración de los jueces. Manuel Orozco (2018, párr. 2) ,investigador del centro de pensamiento Diálogo Interamericano, señala en un artículo para El Diario de Hoy que dichas reformas permitieron “renovar a magistrados o nombrar candidatos anuentes al Frente”, fortaleciendo así el control del Frente Sandinista de Liberación Nacional sobre la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

De igual manera, Puig (2016, p. 240) sostiene que “la vuelta del FSLN no ha supuesto ni la vuelta a un régimen revolucionario con tintes socialistas ni

tampoco la continuidad del sistema liberal democrático que se instauró después de las elecciones de 1990”, destacando la des-democratización y concentración de poder del régimen sandinista. Esta distinción permite comprender que el régimen actual intensificó sus mecanismos de represión y control político.

Tras las protestas de 2018, las críticas hacia el sistema judicial nicaragüense aumentaron. El obispo Silvio José Báez (2018, párr. 2) advierte sobre el peligro de confundir justicia con venganza al utilizar la ley como instrumento represivo, afirmando que “cuando en la política se impone la judicialización estamos confundiendo la justicia con la venganza”, mientras que Amnistía Internacional (2024, p. 1) denunció persecución política y control estatal sobre opositores, señalando que muchas personas liberadas “no gozaron nunca de una verdadera libertad”.

En México, las críticas a la reforma judicial de 2024 se centran en los riesgos para la independencia judicial. Diego Valadés (2024, p. 2) considera que “nadie puede ofrecer evidencias de que la elección popular sea una garantía de honorabilidad o de capacidad de los elegidos”, advirtiendo que los jueces podrían quedar expuestos a presiones políticas. Asimismo, José Ramón Cossío Díaz (2023, párr. 5) sostiene que, si los jueces son elegidos por voto popular, “su papel sería el de asumirse como uno más de los realizadores del programa mayoritario respaldado por los comicios electorales”.

En conjunto, estas posturas coinciden en que la independencia judicial es un elemento esencial para la democracia y que la politización o captura del Poder Judicial representa un riesgo para el equilibrio democrático sin importar de qué país estamos hablando. Debido a ello, resulta importante como tema de investigación el conocer cómo logra comportarse como un contrapeso necesario ante los otros dos poderes del Estado.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primero se analiza el régimen político de México y Nicaragua pasando por la historia de ambos

países y su evolución, desarrollando los conceptos fundamentales que permiten comprender el objeto de estudio, como son democracia, república, federalismo, división de poderes y soberanía. Asimismo, se examina la forma en que estos principios se integran y operan dentro de ambos modelos de nación, y como estas ideas conviven dentro de su propio Estado.

El segundo capítulo entra de lleno en la historia y la evolución que ha tenido el Poder Judicial en México, la estructura que maneja, como evolucionó en las distintas etapas y gobiernos que han existido y su función durante los mismos. Se estudia el concepto de independencia judicial y su manifestación práctica mediante el análisis de casos relevantes que permiten evaluar su papel como contrapeso. El capítulo tres hace un análisis idéntico de la historia del Poder Judicial en Nicaragua, su evolución y estructura que mantuvo durante años, y se hace una comparativa en la independencia judicial y las dinámicas que evidencian una progresiva subordinación frente al Poder Ejecutivo.

Finalmente, el capítulo cuatro trata de una comparativa más profunda y de manera integral entre ambos países, ya que muestra las similitudes y diferencias de ambos países en la organización y funcionamiento de sus respectivos sistemas. Es en este capítulo donde se marcan similitudes de forma, pero con diferencias profundas en cuanto al alcance y la práctica de este poder frente a los otros dos, permitiendo contrastar los modelos de independencia y subordinación judicial, así como valorar sus implicaciones para el equilibrio democrático. Así, se ponderan ambas propuestas (subordinación – independencia), valorando sus implicaciones para la consolidación institucional de cada régimen político.

CAPÍTULO I. RÉGIMEN POLÍTICO DE MÉXICO Y NICARAGUA

1.1. Regímenes políticos

Es claro que, en la actualidad, los Estados modernos soberanos cuentan con la capacidad de decidir una forma de gobierno de acuerdo a sus necesidades, estableciendo un régimen político. Un régimen se define como el “conjunto de las características generales de una forma de gobierno, de una sociedad o de un Estado” (Diccionario del español de México, n.d.). Partiendo de esta definición, entendemos que, al hablar de un régimen político, debemos hacerlo comprendiendo de qué manera este se ha conformado y cómo se ha establecido dicho orden dentro del propio Estado.

Alfredo Cruz Prados (2007, p. 10) explica que Aristóteles, en su pensamiento clásico, mantenía y distinguía tres formas políticas fundamentales (“monarquía, aristocracia y república) y que estas, al llevarse a cabo de manera incorrecta, presentaban sus respectivas corrupciones (tiranía, oligarquía y democracia); así, un concepto de cada una de las formas clásicas sería el siguiente.

La Monarquía se concibe como “el sistema político en el que el cargo de jefe del Poder Ejecutivo es vitalicio, hereditario e irresponsable”, mientras que la República se definía como un “sistema en el que el cargo de jefe del Poder Ejecutivo es temporal, electivo y responsable” (Elorrieta, 1978, p. 223). Finalmente, la Aristocracia era un gobierno que está formado “por un grupo selecto de los mejores ciudadanos” (Ayala, 2012, p. 3).

No solo eso, sino que a cada uno de estos da un contrario o corrupción de la forma del régimen, esto es, uno donde se ha desviado el camino que debería seguir, dando un régimen más desastroso. La corrupción de la monarquía es la tiranía, la corrupción de la aristocracia es la oligarquía, y la corrupción de la república es la democracia o demagogia. Cada una de estas corrupciones, mantienen que la clase gobernante no busque el beneficio de la población, sino el personal, afectando a los ciudadanos que se muestran como sus opositores.

Una concepción distinta la demuestra Santiago Carassale (2017, p. 166) quien, parafraseando a Maurice Duverger (1968), autor de *Les régimes politiques*, afirma en que la distinción entre gobernantes y gobernados es constante en todas las sociedades; por lo que plantea que la noción de “régimen” tiene que ver con cómo se seleccionan, se estructuran y se limitan a los gobernantes teniendo de ejemplo los gobiernos británico, estadounidense y soviético.

Esto es, que en todos los regímenes van a existir grupos de poder que gobiernen por encima de los demás; lo que los hace diferentes entre sí, será la manera en que estos son elegidos y limitados por su propio sistema jurídico, llámese una Constitución o una ley general. Para Lucio Levi (1992, p. 863), el régimen político se entiende como el "conjunto de las instituciones que regulan la lucha por el Poder y el ejercicio del Poder y de los valores que animan la vida de tales instituciones". Con esta postura, se deja entender que un régimen está constituido con base a las mismas instituciones que ha creado y que lo legitiman, además de como ejerce el poder que se le ha otorgado.

José Luís Sardón (2008, p. 39) nos habla de que el concepto de régimen político de un Estado recae en el nivel de pluralismo político que mantiene. En ese sentido “se refiere también a cuán abierto o cerrado, o a cuánta competencia política existe dentro de un país. Para ello, se considera que las alternativas no son solo dos –el mundo no es blanco y negro–, pero tampoco

una interminable gama de grises”. También, divide a un grupo de países en cuatro categorías.

Primero empieza con el régimen personal, donde la figura central recae en una persona o familia; menciona también el régimen de partido dominante, en el que solo un partido mantiene el poder, aunque los miembros de este puedan cambiar; sigue con el régimen bipartidista, en el cual dos fuerzas políticas mantienen la alternancia del gobierno, y finalmente está el régimen multipartidista, en donde varias fuerzas políticas comparten las decisiones del país (Sardón, 2008, pp. 39-40).

Como vemos, las diferencias entre conceptos son claras, en su mayoría definiendo que régimen viene más de cómo se ejerce el poder que se confiere. Sin embargo, mantienen la línea de que existen dos principales formas de gobierno: los que son elegidos por la población, y los que son impuestos a ella. Esta idea marcó la mayor parte del siglo XX en el marco de la denominada Guerra Fría.

Después de la caída de la Unión Soviética, la apertura de varias naciones comunistas a la transición democrática, y los retos que enfrentó el nuevo orden mundial, con Estados Unidos a la cabeza, en la actualidad nos queda dar una mirada al mundo anterior. El fracaso de varias políticas de derechas en el continente Americano, así como la desilusión a la democracia que se trajo al no ver materializados los resultados prometidos, ha hecho que se añoren ideas más autoritarias.

Así lo plantea Alberto Arellano Ríos (2024) quien percibe que, de entre las cosas que se trajo con la apertura democrática de las dictaduras que existieron en Latinoamérica, es que en la región latinoamericana se les ha cerrado el paso a las dictaduras militares. Aunque ya no hay movimientos radicales entre dos regímenes claramente diferenciados (autoritario y democrático), el debate radica en precisarlos ya sea como regímenes híbridos, autoritarismos electorales o competitivos, autocracias o bien como movimientos que erosionan a la democracia.

Estas nuevas percepciones de tener un régimen híbrido han imperado en la última década de vida política en el continente. La única excepción en esta idea sería Cuba, que pese a las dificultades económicas que atraviesa la isla, sigue siendo la dictadura más longeva del continente, con un sistema político que se resiste a su caída, pero con fracturas bastante notorias que lo hacen ver más débil de lo que aparenta.

En esta misma línea, los autores Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2018, p. 70) señalan algunos puntos como el ataque a las instituciones, el cambio de las reglas del juego (posibles modificaciones de distritos con tal de inclinar los votos hacia un partido), poner en duda los resultados de las elecciones, debilitamiento de medios de comunicación y la persecución de empresarios que podrían financiar o respaldar a candidatos de la oposición como una serie de pasos para “el desmantelamiento de la democracia se inicia de manera paulatina”.

1.2. República, democracia y federalismo

Como se vio en el apartado anterior, existen diversos regímenes políticos en el mundo, con concepciones diferentes entre sí. Sin embargo, la gran mayoría de Estados ha adoptado o trata de adoptar una democracia con la idea de formar una república. Ya se dio un breve concepto sobre lo que una república debe ser, pero lo realmente importante es como este sistema empezó a adoptarse en el mundo.

Primero debemos dejar en claro que, si bien tuvo inicio en Europa, este no se consolidó hasta después de la independencia de las trece colonias, hoy Estados Unidos. En palabras de Eduardo Montagut (2016, párr. 1), su independencia “suponía la ruptura con la metrópoli sobre nuevos presupuestos políticos basados en la soberanía del pueblo, la separación de los poderes y el reconocimiento y garantía de los derechos de los ciudadanos, como quedaba plasmado en las Declaraciones promulgadas”.

De esta manera, el modelo de una república se presentaba al mundo como una opción real ante las monarquías que imperaban en Europa y como un triunfo de esta al ver la estabilidad del nuevo Estado. Posteriormente, influiría en la denominada Revolución Francesa de 1789, marcando un parteaguas en la historia. Si bien, quien quedó más derrotada con la independencia de los Estados Unidos fue Gran Bretaña, Francia también sufrió con ello.

La intención de los franceses era debilitar a los británicos, y aunque lo consiguieron, supuso un error ya que quedaron endeudados. Durante la guerra, Francia ayudó a los revolucionarios estadounidenses con tropas terrestres comandadas por Rochambeau y por el Marqués de La Fayette y por flotas bajo el comando de marinos como Guichen, de Grasse y d'Estaing (CODHEM, n.d.).

Gracias a ello, la monarquía se debilitó dando pie a la revolución. Esto tuvo un efecto dominó en otras naciones europeas, siendo la más importante en España. Las denominadas Guerras Napoleónicas, con el objetivo de expandir la influencia francesa por el continente, hicieron que para 1808 España atravesara una crisis al ser derrocado el rey (Enciclopedia Humanidades, n.d., párr. 7).

De alguna manera, la influencia de las ideas de la Ilustración (las mismas que influenciaron a los Estados Unidos y a Francia) hicieron su efecto en las colonias españolas. Así, de acuerdo con Hilda Sabato (2006, p. 1), “se convirtieron en un campo de experimentación política formidable, donde ideas e instituciones originadas en el Viejo Mundo fueron adoptadas y adaptadas, al mismo tiempo en que se generaban y ensayaban prácticas políticas nuevas, diversas, de resultados inciertos”.

Con esto, la república se empezaba a consolidar como una nueva manera de gobernar, donde la voluntad popular regía por encima de los monarcas y podía existir una representación del pueblo dentro del gobierno. Aunque ambos conceptos pueden tomarse por igual, una democracia y una

república tienen diferencias. Si bien, están enlazados al ser adoptados por varios Estados, la democracia es en sí una manera de elegir a los representantes populares; por otro lado, una república es un régimen en el cual se organiza un Estado.

La república siempre buscó la igualdad de los ciudadanos y también su libertad, de manera tal que el pueblo sea un asunto de todos y no de unos pocos. Para llegar a dicho objetivo, la democracia se impuso, ya que viene a instalar en la sociedad la idea de soberanía popular, donde el pueblo gobierna a través de los representantes que elige mediante su voto (FUDE, n.d.).

Aunque suena ideal, su práctica en la actualidad ha levantado dudas acerca de ello, de acuerdo con Víctor Toledo (2013, p. 1), “la República, que se caracteriza por la división de poderes, se ve amenazada por este discurso engañoso ya que la mayoría nunca gobierna; siempre lo hace una minoría en su representación. Y si esa minoría que gobierna no cuenta con los controles republicanos, la democracia podría devenir en un régimen autoritario”.

Por último, el federalismo es un sistema de organización política que parte del reconocimiento de los distintos grupos sociales que conforman un Estado y la creencia de que es posible organizar estos grupos en formaciones más amplias, para obtener una coordinación superior y expansión en todos los órdenes. De este modo, considera a un país como toda su unidad y toda su diversidad (Faya, 1988).

Así lo describe Guillén (2001, p. 26), quien establece atribuciones y responsabilidades públicas y una independencia política recíproca. Esto es, que, entre ellos, hay un conjunto de reglas e instituciones sobre cómo deben asociarse los gobiernos de distinto territorio, orden y nivel. Así, al hablar de federalismo, hablamos de una unión y cooperación “en donde lo fundamental es la naturaleza política de las relaciones que se establecen entre cada una de las partes (niveles u órdenes de gobierno), caracterizadas por su independencia, no subordinación o, dicho en los términos jurídicos más usados, por la permanencia de su soberanía”.

El federalismo mantiene dentro de su concepción una contradicción notable a tener por un lado varios Estados independientes, con sus reglamentos propios y decisiones dentro de sus jurisdicciones, pero también en mantener unidos a estos bajo un mismo objetivo, un orden legal y un gobierno. Por ello, trata de redirigir los diversos intereses de los grupos sociales hacia un fin común o de un orden superior. “Esto significa, que el sistema federal tiende por esencia a establecer una unión (Estados Unidos) entre los elementos dispersos y heterogéneos; unión que en ningún momento niega ni impide lo variado lo independiente y lo autónomo” (Faya, 1988, p. 21).

En México, el federalismo empieza a establecerse una vez consumada la independencia; aunque se llegó a plantear algo similar en la llamada Constitución de Apatzingán (1814) en el punto 42, donde se lee entre líneas que habla de las Provincias (futuros estados) que se alían para formar un solo Estado (sin mencionarlo), y en el 43 se lee: “Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte”, lo que lleva implícito el pacto de mantenerse unidas, que dentro de su propia independencia aceptan una sola soberanía, la del conjunto de las provincias (Senado de la República, 1998, p. 27).

Así, surge el problema de en qué manera se va a constituir el nuevo Estado; se llega primero a una monarquía con Agustín de Iturbide, la cual no duraría por el descontento de tendencias centralistas en su gobierno. De esta manera, Agustín tuvo que abdicar en 1823, dejando al Congreso que el mismo destituyó como el órgano capaz de nombrar un poder ejecutivo (Zoraida, 2010, p. 218).

Por ello, en el seno del Congreso el criterio y la aceptación y luego creación de una organización jurídico-política: el Estado federal mexicano; se da la aprobación del art. 4o. de la Constitución de 1824: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal” (Senado de la República, 1998, p. 28). Hermanando los tres conceptos, logramos un Estado que mantiene diversas libertades individuales,

así como un gobierno representativo del pueblo, además de que cada división política se rige de manera autónoma, pero en concordancia con sus iguales, manteniendo un ambiente de cooperación y ayuda, dentro de una unión.

1.3. División de poderes y soberanía

La división de poderes se dio dentro de los contextos de Europa donde las monarquías absolutas eran una normativa en la mayoría de los Estados. En estas, como ya se vio con anterioridad, el poder recae en una sola persona, la cual actúa con toda la autoridad que se le ha dado por elección divina. En *El espíritu de las leyes*, Montesquieu (1748, p. 124) contempla el equilibrio, asociándolo a una monarquía moderada, en la que los poderes intermedios se encontraban subordinados a ella y las funciones se encontraban separadas. Aunque no hablaba de una separación de poderes de manera literal, sostenía que “todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes”.

Justamente lo que se busca en su teoría, es la libertad individual, cuyo mayor enemigo es el poder; siguiendo la teoría de que todo poder tiende al abuso, se entiende que mediante la división de su ejercicio en distintas funciones se pretende garantizar aquel valor supremo. La Revolución Francesa sería la inspiración para los movimientos subversivos que vendrían posteriormente en Europa y América.

Así, vendría la clasificación del Estado en tres poderes soberanos e independientes entre ellos, garantes de la libertad y la decisión del pueblo. Parafraseando a Michelangelo Bovero en *Contro il governó dei peggiori* (2000), de la separación de los poderes es posible desprender dos principios característicos del Estado constitucional: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. El principio de legalidad consiste en la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la función legislativa; el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del

órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo (René & Galván, 2016).

Con esta base, se explicaría de la siguiente manera el principio de legalidad: teniendo en cuenta que la jerarquía de los tres poderes se da de manera lógica, ya que tanto el ejecutivo como el judicial deben estar atendiendo a lo que las leyes rigen, la tarea que recae en el poder legislativo es la más primordial al ser quienes debaten las leyes que se acatarán. Para el siguiente principio, prosiguen a explicar que un poder judicial debe mantenerse independiente como una garantía del cumplimiento de la ley; de este depende la imparcialidad y, a su vez, de ésta los principios de igualdad jurídica y de certeza del derecho que son la base del sistema de justicia de cualquier nación (René & Galván, 2016, pp. 337-338).

Si se mantiene un órgano judicial independiente, sin sometimiento a alguno de los otros dos poderes, estaremos hablando de un verdadero Estado de derecho donde las leyes rigen por encima de los hombres. Además, se destacan tres aspectos fundamentales que derivan de la división de poderes: a) Ninguna persona puede formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno. b) Cada órgano debe abstenerse de interferir en el ejercicio de las funciones de los otros. c) Ningún órgano puede asumir funciones que han sido asignadas a otro. Estas tres disposiciones aseguran que el poder del Estado se mantenga dividido, imparcial e independiente (René & Galván, 2016, p. 338).

El concepto de soberanía es más complejo de comprender, ya que no se ha puesto a debate para dar una sola definición; sin embargo, podemos comprenderlo con sus diversas concepciones a lo largo de la historia. Para empezar, tomaremos las ideas de Thomas Hobbes, Jean-Jacques Rousseau y John Locke (1651, 1762, 1690 respectivamente) quienes formularon las nociones de soberanía que actualmente son más reconocidas.

De acuerdo con el análisis realizado por Anderson Vichinkeski (2014, p. 804) los tres autores mantienen ideas distintas: Hobbes explica que el Estado de naturaleza es una situación donde no existe autoridad política y las

personas viven sin seguridad ni leyes: debido a ello, están en una guerra constante porque no hay nadie que pueda garantizar la paz o la protección de bienes y vidas. Este “será el principal argumento para justificar la institución del Estado para enfrentar la realidad insoportable que su ausencia representa”.

Dado ese estado de inseguridad y conflicto permanente, los individuos deciden abandonar su libertad natural y ceder su poder a un soberano absoluto para lograr la paz y el orden; así, surge un contrato social: todos acuerdan someterse a un soberano que tiene poder coercitivo completo para hacer cumplir la ley y mantener la seguridad. Se logra que la soberanía esté centralizada en una única autoridad, implicando que la soberanía es indivisible y reside en el soberano, no en los cuerpos sociales fragmentados.

John Locke, por otro lado, maneja la soberanía como el resultado también de un contrato social, pero con una figura distinta. Maneja un “Estado de naturaleza” donde los individuos se apegan a la ley natural, dándoles libertad e igualdad. Pero, este Estado no puede brindar una seguridad sobre las cosas que pensaba eran vitales: la libertad, la vida y la propiedad privada, ya que no había garantías “sin la presencia de un poder imparcial, soberano y capaz de garantizar la protección de tales derechos” (Vichinkeski, 2014, p. 812).

Por ende, Locke dice que la soberanía reside en la comunidad de individuos, quienes transfieren al gobierno cierto poder limitado y condicionado para asegurar la protección de sus derechos. Así, el poder político deja de ser absoluto porque la legitimidad del gobierno proviene de la voluntad y el consentimiento de los gobernados. Sin estos, la soberanía sencillamente no puede existir.

Finalmente, para Jean-Jacques Rousseau, el pueblo no obedece simplemente a una autoridad absoluta: los ciudadanos deben participar directamente en la toma de decisiones políticas. Al igual que Locke, sostiene que el pueblo es el legítimo titular del poder soberano de su propia comunidad

política. El poder no debe concentrarse en una sola persona, sino que debe emanar del conjunto de los ciudadanos.

El concepto de contrato social para Rousseau y la razón de ser de este es mantener la libertad que cada individuo tenía en el Estado de naturaleza, pero ahora dentro de una comunidad políticamente organizada, la cual “debe formar un cuerpo colectivo soberano dentro del cual la libertad sea mantenida por medio de la noción de igualdad que existe en el grupo, lo que impediría que un individuo pudiera violar la libertad de los demás sin sufrir algún tipo de represión político-institucional” (Vichinkeski, 2014, p. 816).

Es necesario decir que las ideas de Hobbes se alineaban más con una monarquía, mientras que Locke y Rousseau se inclinan más hacia una república. Entonces, debemos entender que la mayoría de los conceptos relacionados a la soberanía moderna tienden más a las ideas de Locke y Rousseau que las de Hobbes, al existir una mayoría de países con regímenes democráticos y republicanos. Pero, todas están de acuerdo en que la soberanía debe entenderse como un “poder supremo” para mantener un orden en la sociedad.

Aunque teóricos han tratado de explicar en dónde queda residida la soberanía de los Estados, la mayoría de las naciones democráticas adopta un enfoque como el que José Barragán (2013, p. 426) explica, diciendo que “indiscutiblemente, el poder o soberanía reside en el pueblo, como de raíz, o esencialmente, pudiendo, eso sí, delegar su ejercicio ya sea en una asamblea constituyente; para que a su vez pueda dividirlo y encomendarlo a los clásicos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial”.

1.4. Régimen político mexicano

1.4.1. Configuración del Estado-Nación

Después del gobierno monárquico de Agustín de Iturbide, se nombraron 3 generales (Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete) para el cargo del ejecutivo, sin embargo, estos fueron rechazados e hicieron que 4

estados se trataran de separar de la nueva nación. Con esto, el Congreso no tuvo más opciones que convocar a uno nuevo, siendo en noviembre de 1823 su creación y al año siguiente la publicación de una Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que estableció una república representativa, popular y federal formada por 19 estados, cuatro territorios y un Distrito Federal (Zoraida, 2010, p. 220).

El artículo 4° contenía la forma en la que se conformaría la nación, mencionaba que “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (Congreso general constituyente de México, 1824, p. 77). El federalismo mantendría cierto orden hasta que las luchas entre grupos, una mayoría conservadora en el Congreso, aunado al problema que se tenían en Texas, lograron las condiciones para que el sistema centralista diera inicio (Zoraida, 2010, p. 225). Para 1836 se expidieron Las Siete Leyes, un cúmulo de artículos donde la Sexta Ley establecía el centralismo al dividir la república en departamentos, distritos y partidos; de esta manera había fenecido la república federal, constituyendo ello un triunfo del conservadurismo (Senado de la República, 1998, p. 29).

Dicha Constitución, aunque no marcaba de manera literal una república centralista, si mantenía dicho gobierno, ya que la Cuarta Ley menciona que “el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado que se denominará presidente de la república”; mientras que la Sexta Ley mencionaba que “el gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general”, por lo que estaban sujetos a su decisión (Congreso general constituyente de México, 1836, pp. 109, 120).

La adopción de un sistema centralista causó rechazo en varios departamentos en la República, los cuales acusaban que socavaban su autonomía. Esto, junto con la guerra de Texas y posterior independencia, empezaban a fracturar al gobierno centralista. Para ese momento, Antonio López de Santa Ana recurrió a crear un Congreso constituyente para formar

una nueva Constitución. De esta manera surgen las Bases Orgánicas de 1843 que subsanan errores de la Carta Magna de 1836, pero agudiza el poder del ejecutivo haciendo mayor el control centralista en el país (Zoraida, 2010, p. 230).

México estuvo en constante cambio entre centralismo y federalismo en los años siguientes. Durante la guerra con Estados Unidos el federalismo vuelve a tener importancia reestableciendo lo dicho en la Constitución de 1824, eso hasta la creación de la Constitución de 1857, en la que se establecían las garantías individuales y un sistema para protegerlas mediante el juicio de amparo (Lira, 2010). Esta Constitución señalaba un artículo donde marcaba la forma de gobierno siendo “Art. 40. [...] una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” (Congreso general constituyente de México, 1857, p. 174).

La guerra de Reforma (1858-1861) mantuvo un sistema federalista débil y sin rumbo, y para cuando terminó, vino la ocupación francesa y el Segundo Imperio mexicano. Las causas de la intervención francesa devinieron del cese al pago de la deuda que México mantenía con países europeos; para remediar la situación, se les convenció de que cuando las condiciones del país lo permitieran, reestablecería el pago de la deuda (Lira, 2010).

Los franceses tenían otra meta, la cual era la instauración de una monarquía para frenar la expansión anglosajona en el continente. Aunque fueron derrotadas las tropas francesas en Puebla (5 de mayo), al año siguiente volvieron y entraron a la capital. Juárez salió hacia el norte acompañado de los secretarios y los miembros de los otros poderes para establecer el gobierno en las regiones que aún se mantenían firmes para organizar la defensa de la República (Lira, 2010, p. 258).

Pese a tener dos gobiernos a la vez, el proyecto de Juárez logró imponerse gracias a dos factores importantes: el final de la guerra civil de Estados Unidos (1865) y el ascenso del imperio alemán en Europa,

provocando que el apoyo francés al imperio mexicano desapareciera. De esta manera, el gobierno de Estados Unidos volvió a implementar la doctrina Monroe para impedir que fuerzas extranjeras estuvieran en el continente (Lira, 2010, p. 261). Con el fin del apoyo de las fuerzas francesas, el Segundo Imperio cayó y Juárez entró triunfante a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867.

De esta manera, el federalismo regresó a ser la norma en la organización territorial y desde entonces se ha mantenido estable y sin cambios importantes. Los siguientes gobiernos consiguieron mantener este orden, independientemente de la corriente ideológica que mantuvieron. Tras la restauración de la República en 1867, Benito Juárez fue reelegido presidente, consolidando el régimen liberal. En 1871, compitió nuevamente contra Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, resultando vencedor (Lira, 2010, p. 267).

Sin embargo, la reelección fue duramente criticada por Díaz, quien proclamó el Plan de La Noria, argumentando que violaba la Constitución de 1857 que prohibía la reelección. Su levantamiento fracasó y se exilió brevemente. Al deceso de Juárez en 1872, Lerdo de Tejada, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia, completando reformas importantes como el pago de la deuda externa que mantenía con naciones extranjeras y la creación de un Congreso bicameral (Lira, 2010, pp. 267-268).

En 1876, al postularse para la reelección, enfrentó la oposición del presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, y un nuevo levantamiento de Díaz, quien proclamó el Plan de Tuxtepec, cuya consigna principal era “No reelección”. Lerdo fue derrocado, Iglesias asumió brevemente, y Díaz consolidó su poder político (Lira, 2010, p. 268).

Díaz gobernó inicialmente de 1877 a 1880. Posteriormente, su aliado Manuel González asumió la presidencia, reformando la Constitución para permitir la reelección no inmediata. Con estas condiciones, Díaz regresó al poder en 1884, e impulsó una nueva modificación que permitió la reelección

indefinida, perpetuándose en la presidencia hasta 1911 (Garcíadiego, 2010, p. 281).

Este largo periodo, conocido como Porfiriato, trajo consigo estabilidad económica, modernización e industrialización, pero también una fuerte represión política, desigualdad social y concentración de tierras. La prosperidad beneficiaba principalmente a las élites, mientras campesinos y trabajadores vivían en condiciones precarias. El régimen se volvió autoritario y centralista, acallando toda disidencia.

Aunque el Porfiriato mostraba estabilidad económica, el malestar social y laboral era evidente. Las huelgas de Cananea (1906) y Río Blanco (1907), brutalmente reprimidas, generaron descontento popular y críticas de la prensa, especialmente del periódico *Regeneración*, dirigido por Ricardo Flores Magón. En 1908, Porfirio Díaz declaró en una entrevista realizada con James Creelman que no buscaría reelegirse en 1910, lo que abrió la esperanza de un cambio democrático (Garcíadiego, 2010, p. 281).

Francisco I. Madero tomó esta oportunidad y, con el lema “Sufragio efectivo, no reelección”, fundó el Partido Antirreeleccionista con el que competiría para dichas elecciones. Sin embargo, Díaz lo encarceló antes de las mismas, para posteriormente liberarlo permitiéndole que saliera del país. Desde el exilio, Madero proclamó el Plan de San Luis, llamando a un levantamiento armado para el 20 de noviembre de 1910 a la población civil.

El levantamiento comenzó anticipadamente con los hermanos Serdán en Puebla unos días antes de la fecha pactada. A pesar de su inicio desorganizado, el movimiento creció. La presión militar y social obligó a Díaz a renunciar en 1911, exiliándose en Francia. Con esto, Madero asumió la presidencia, pero enfrentó serias divisiones internas (Matute, 2010, p. 300).

Madero intentó equilibrar las demandas populares con la estabilidad institucional. Sin embargo, fue criticado tanto por conservadores como por revolucionarios como Emiliano Zapata (Plan de Ayala) y Pascual Orozco (Plan de la Empacadora), quienes veían que sus intereses se habían dejado de lado

y relegando su actuar a un segundo plano. Gracias a eso, perdió apoyo popular de la gente que había apoyado su candidatura y lucha (Matute, 2010, p. 301).

La situación se agravó con la Decena Trágica (febrero de 1913), una rebelión militar en la que el general Victoriano Huerta, quien era líder del ejército federal, se mantuvo aliado en secreto con Félix Díaz, un general porfirista que aún libraba una lucha contra las fuerzas maderistas, y el embajador estadounidense Henry Lane Wilson quien veía los intereses de Estados Unidos en conflicto por la debilidad del gobierno. De esta manera, traicionó a Madero y el 22 de febrero de ese mismo año, Madero y el vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados (Matute, 2010, pp. 302-303).

Huerta asumió el poder con respaldo parcial de algunas fuerzas federales y el gobierno de Estados Unidos hasta 1914, pero Venustiano Carranza lo desconoció mediante el Plan de Guadalupe, encabezando el Ejército Constitucionalista. Se le unieron líderes como Francisco Villa (mantenía control sobre la zona norte del territorio), Álvaro Obregón y Zapata. En 1914, con el apoyo de EE. UU. y tras múltiples derrotas de las fuerzas federales, Huerta renunció y se exilió en Texas (Matute, 2010, p. 303).

Con la salida de Huerta del poder, rápidamente se convocó a la creación de un Congreso, llevado a cabo en Aguascalientes, con el objetivo de unificar a los revolucionarios, pero Carranza no aceptó las decisiones que tomaba, donde la mayoría eran afines a las ideas de Villa y de Zapata, quienes se distanciaban ideológicamente de Carranza.

Estos respaldaron a Eulalio Gutiérrez como presidente interino, mientras Carranza se trasladó a Veracruz donde proclamó un gobierno paralelo. La guerra entre facciones continuó entre constitucionalistas y revolucionarios. Obregón se mantuvo alineado con Carranza, donde derrotó a Villa en el norte, mientras Zapata se estancó en el sur sin lograr avanzar a otras zonas del país (Matute, 2010, p. 305).

Con las derrotas marcadas a los revolucionarios y el poder consolidado, Carranza convocó a un nuevo Congreso Constituyente en Querétaro, que

promulgó una nueva Constitución el 5 de febrero de 1917. Esta Constitución mantenía el federalismo señalando “[...] una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” (Congreso general constituyente de México, 1917, pp. 53-54).

Esta incluyó reformas sociales clave como fueron el artículo 3 (educación), 27 (tierra y recursos de la nación), 123 (trabajo) o el 130 (separación Iglesia-Estado) (Matute, 2010, p. 308). Algunas reformas en materia social no eran del todo aceptadas por Carranza, pero tuvo que verlas plasmadas en la Constitución si quería lograr una Carta Magna que también mantuviera sus ideales, además de que estaba el peligro latente de que los revolucionarios que habían depuesto las armas volvieran a levantarse contra él.

Aunque Villa se había retirado de la lucha armada y Zapata había caído en 1919, Obregón mantenía un amplio apoyo popular entre las personas, por lo que era el candidato más idóneo para sucederle. Sin embargo, cuando el gobierno de Carranza estaba por concluir, intentó imponer a Guillermo Bonillas como sucesor, lo que provocó la creación del Plan de Agua Prieta (1920), liderado por Obregón, Plutarco Elías Calles y Adolfo De la Huerta. Carranza fue asesinado durante su huida (Matute, 2010, p. 311).

Las próximas elecciones se llevaron a cabo dándole el triunfo a Obregón como candidato casi único, quien gobernó hasta 1924. Tratando de mantener su poder político, impuso luego a Calles como sucesor. Gracias a esto, se gestó una insurrección por parte de De la Huerta, además de entrar en la Guerra Cristera (1926-1929) gracias a las reformas que limitaban el culto católico en el país (Matute, 2010, pp. 317-318).

Para el siguiente gobierno, Obregón buscó la manera de volver al poder, argumentando que no era una reelección consecutiva, dando pie a su asesinato en 1928, poco después de ganar nuevamente las elecciones. Con este acontecimiento, se marcó el último estallido violento de la época

caudillista (Matute, 2010, p. 321). Así, Calles se convirtió en el “Jefe Máximo de la Revolución”, siendo la figura que se mantenía de ese periodo y fundó el Partido Nacional Revolucionario (PNR), consolidando el sistema político posrevolucionario.

Le siguió una época donde los siguientes mandatarios obedecían en secreto las decisiones que Calles daba, conociéndose como “El Maximato” hasta la llegada de Lázaro Cárdenas, que eliminó el poder de Calles y se impulsó una verdadera institucionalización del país (Matute, 2010, p. 324). El PNR se transformó en el Partido de la Revolución Mexicana (PRM) y luego en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que dominaría la política mexicana durante el resto del siglo XX.

1.4.2. La democracia mexicana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 adopta varios elementos de la Constitución estadounidense, entre ellos la forma de elección de autoridades. Los artículos 16 al 18 mantenía que la manera de elegir a los diputados del país era por elección indirecta, escogiendo una junta electoral que a su vez designaba a su presidente para entregar las actas al presidente del consejo de gobierno, que posteriormente decidiría a los diputados (Congreso general constituyente de México, 1824, p. 78).

Para la elección de senadores, de acuerdo con el artículo 25, la tarea recaía en las legislaturas estatales que actuaban como cuerpo electoral y como órgano político representativo mediante una mayoría absoluta, y renovando cada dos años a la mitad de este (Congreso general constituyente de México, 1824, p. 79). La elección del presidente de la república se hacía mediante la elección de dos individuos por parte de la legislatura de cada estado, siendo que uno de ellos no fuera vecino del estado que elige (Congreso general constituyente de México, 1824, p. 85).

Los artículos del 80 al 84 dicen que, posteriormente, mandarán al presidente del consejo de gobierno el pliego certificado de dicha elección;

estas se abrían en presencia de ambas cámaras dándoles lectura, los senadores se retirarían y, en su lugar, una comisión nombrada por los diputados los revisaba, dando cuenta de sus resultados. El que tuviera la mayoría de los votos en las legislaturas, sería presidente (Congreso general constituyente de México, 1824, p. 85).

Para la Constitución Política de 1836, los estados pasaron a ser departamentos y se agregó un nuevo poder: el supremo poder conservador, encargado de revisar y sancionar a los otros tres poderes de la unión, en caso de que estos cometieran faltas u omisiones en sus deberes. Para la elección de sus miembros, de acuerdo con la Segunda Ley, en el artículo 3, se hacía mediante las juntas departamentales.

Estas remitían mediante pliego cerrado los resultados a la secretaría de la cámara de diputados. Estos abrían dichas actas, formando una lista, y después formarían ternas de candidatos por pluralidad absoluta de votos. Finalmente, la terna o ternas se pasarían a la cámara de senadores, donde estos escogerían a un individuo de cada terna, publicaba la elección y la pasaba al poder ejecutivo para que diera aviso de su nombramiento (Congreso general constituyente de México, 1836, pp. 99-100).

La elección de diputados, en su Tercera Ley, artículo 5 de la Constitución, dice que estas debían ser calificadas por el senado, quien decidía si se validaban o no los requisitos de las personas electas (Congreso general constituyente de México, 1836, p. 102). A diferencia de los senadores, esta era por medio de elección popular. La Ley sobre elecciones de diputados de ese año mantiene tres elecciones: una primaria donde se elegían a compromisarios, por medio de boletas dadas a la población habilitada para votar; una secundaria, reunida bajo la autoridad del Partido, los compromisarios nombran electores de Partido en proporción a la población; y de diputados, reunidos los electores en la capital del departamento, y mediante escrutinio secreto, elegían a los diputados de dicho departamento ante el congreso (Carmona Dávila, n.d.).

La elección de senadores eran indirectas de acuerdo con la Tercera Ley, artículo 8: diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia, votarían cada uno por nueve personas. Estas listas serían aprobadas por los secretarios y serían enviadas a cada junta departamental. Elegirían a los más adecuados, regresando las listas resultantes al Supremo Poder Conservador, quien decidiría quienes tenían mayoría de votos (Congreso general constituyente de México, 1836, p. 103).

Para presidente de la república, de acuerdo con la Cuarta Ley en su artículo 1, tanto el senado como la Corte de Justicia, en junta del consejo y ministros, cada uno una terna de individuos que pasarían de inmediato a la cámara de diputados. Escogerían una terna de estas dos listas, la cual remitirían a todas las juntas departamentales, remitiendo mediante pliego cerrado los resultados a la secretaría de la cámara de diputados. Una vez recibido, ambas cámaras mandarían una comisión especial de 5 individuos que declarará la validez, presentando un dictamen donde se reconocería al presidente (Congreso general constituyente de México, 1836, p. 109).

Después de la vuelta al federalismo, la Constitución Política de 1857, cambia la forma de elección: el artículo 55 decía que la elección de diputados era indirecta en primer grado de acuerdo con la ley electoral (p. 178); mientras que el artículo 58 mencionaba lo mismo para los senadores, donde la legislatura de cada estado declararían electo a la persona que contara con más votos (p. 179). La elección de presidente de la República también era en elección indirecta en primer grado, de acuerdo con el artículo 76 (p. 197).

La llegada de Porfirio Díaz cambió la vida democrática del país al mantener su gobierno continuo por casi 30 años. Gracias a esto, estalló la Revolución Mexicana, de la cual emanaría una nueva Constitución. La Constitución Política de 1917 daba por primera vez la elección directa de diputados, senadores y presidente de la República, contenida en los artículos 54, 56 y 81 respectivamente (Congreso general constituyente de México, 1917, pp. 60, 61, 93).

Los primeros partidos políticos de México surgieron entre 1870 y 1900. El más relevante, el Partido Liberal Constitucionalista, de manera clandestina, se organizaba para “llamar al pueblo a la lucha electoral en contra de la sexta reelección de Díaz y en busca de evitar una guerra civil” (Museo de la Nación, 2004). En 1906, en Missouri, se funda el Partido Liberal Mexicano, los cuales, a diferencia de los constitucionalistas, creían en la vía armada como único camino para un cambio (Museo de la Nación, 2004).

Fue hasta después de la Revolución que, para mantener el orden democrático recién logrado, se fundaron nuevos partidos; sin embargo, ninguno de ellos tendría más importancia que el Partido Nacional Revolucionario, renombrado después como Partido Revolucionario Institucional (PRI). Este partido dominaría la política mexicana de los siguientes años bajo un esquema de “partido único” (Museo de la Nación, 2004).

La hegemonía del PRI se mantuvo durante los siguientes gobiernos, manteniendo una línea social y de Estado del bienestar hasta la década de los 80. En 1988, fue desafiada con un cuestionado triunfo de Carlos Salinas de Gortari a quien se le acusó de fraude para ganar las elecciones por parte de las fuerzas opositoras como el Partido Acción Nacional (PAN) y el Frente Democrático Nacional que en un futuro se consolidaría como el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Se inició una etapa neoliberal y de apertura comercial con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Sin embargo, los conflictos sociales y el levantamiento del EZLN en 1994 evidenciaron profundas desigualdades en la población, además de un hartazgo a la poca apertura democrática que existía (Krauze, 2010, p. 347).

En 2000, se logró la alternancia presidencial con la victoria de Vicente Fox (candidato del PAN), acabando con más de 70 años de dominio priista. Sin embargo, mostró que, pese a su popularidad, la experiencia política no era un sello suyo; los problemas estructurales persistieron en su sexenio,

acusando que, pese al triunfo, varias reformas correspondientes al Congreso de la Unión, eran frenadas por diputados y senadores priistas (Krauze, 2010, p. 348).

Sin embargo, en las elecciones de 2006, el PAN mantuvo la presidencia con el candidato Felipe Calderón; esta elección también estuvo envuelta en polémica ya que el candidato del PRD, Andrés Manuel López Obrador, acusó de fraude y de elección de Estado al quedar un margen muy reducido de los votos entre ambos candidatos. Esto daría inicio a una serie de plantones y de resistencia social entre los seguidores de Andrés Manuel López Obrador durante este sexenio y el siguiente (Ángeles, 2021).

Andrés Manuel López Obrador, mostró su renuncia al PRD en 2012, creando en 2014 el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). En 2018, volviendo a competir bajo este partido, resultó vencedor, dando paso a un gobierno de corte abiertamente de izquierda por primera vez en décadas (Aragón, Fernández de Lara, Lucca, 2019, p. 288). Aunque su gobierno ha sido criticado por tendencias centralistas y autoritarias, la popularidad alcanzada resultó favorable ya que su partido volvió a obtener la presidencia en 2024, además de una mayoría en el Congreso de la Unión y en las gubernaturas de los estados.

1.5. Régimen político nicaragüense

1.5.1. Configuración del Estado-Nación

En un principio, Nicaragua formaba, junto con las regiones de Centroamérica, parte del Imperio Mexicano. Sin embargo, es después de la caída del emperador Agustín de Iturbide que toda esa región declara su independencia del Imperio, naciendo de esta manera la Federación de las Provincias Unidas del Centro de América (AGHN, n.d.). En 1826 promulga una primera Constitución como estado de la Federación, donde dice que “formaba parte del Estado Federal, libre, soberano e independiente en su Gobierno y administración interior; y su soberanía e independencia se limitan por las

restricciones establecidas a cada uno de los Estados” (Asamblea Nacional de Nicaragua, n.d.).

Aún con ello, Nicaragua tuvo problemas entre los dos bandos que querían decidir el curso del Estado: los liberales, que se concentraban en la ciudad de León, y los conservadores, que se establecieron en la ciudad de Granada. Esto llevó a distintas luchas entre ambos bandos hasta 1838, cuando mediante una Asamblea Nacional reunida en Chinandega, los liberales logran la salida de Nicaragua de la federación, proclamándose un Estado libre y soberano, y promulgando su primera Constitución Nacional en 1838 (AGHN, n.d.).

Esta Carta Magna conservaba una estructura bastante similar a la de 1826, aunque ideológicamente era más liberal; en su artículo 4 se consideraba al Estado como “libre, soberano e independiente” (p. 369)., y en su artículo 5 que “la soberanía es una, indivisible, inajenable e imprescriptible, perteneciente al Estado” (p. 369). Los artículos 49 al 51 dejaban claro que se conformaría en una República con división de poderes (pp. 371-372). Los conflictos entre los liberales y conservadores siguieron suscitándose principalmente por la lucha entre la importancia de las ciudades de Granada y León, siendo en agosto de 1851 cuando los leoneses desconocieron al gobierno de Laureano Pineda y al Poder Legislativo (Esgueva, 2006, p. 103).

Alegaron que ambos favorecían a los granadinos y dieron un golpe de Estado, alentado por Trinidad Muñoz. Esto provocó un gobierno provisional que no triunfó, por lo que tuvieron que pelear, por un lado, Trinidad Muñoz, con los leoneses; y por el otro, Fruto Chamorro, con los granadinos. Al final, ganaron Chamorro y el gobierno de Granada sobre Muñoz y el gobierno de León (Esgueva, 2006, p. 103).

El gobierno de Fruto Chamorro, que impuso a Granada por sobre León, logró mantener cierta paz mediante el exilio de todas las figuras importantes de la oposición, logrando así que, para 1854, se promulgara una nueva Constitución. Los liberales que regresaron del exilio desconocieron la nueva

Constitución, afirmando que la verdadera era la de 1838, iniciando así una guerra civil hasta el año de 1856 (Esgueva, 2006, pp. 104-116).

Los liberales, vistos en aprietos, recurrieron a la ayuda de William Walker, conocido filibustero estadounidense que adquirió su fama, primero, por tratar de proclamar una república en México denominada República de Sonora, fallando en su intento. Walker aceptó, con la idea de que, una vez ganado el conflicto, podría hacerse con el control del país (Pereira, 2024, párr. 13).

Después del triunfo de una batalla en Granada, William Walker se convierte en general del ejército vencedor, y adquiere un poder inmenso por el cual decide quien ocupa la presidencia del país. No es sino hasta el 10 de julio 1856 cuando, después de unas elecciones fraudulentas y contrario a lo que la Constitución de 1838 decía, Walker es proclamado presidente de Nicaragua por Fermín Ferrer (presidente de Nicaragua que había designado Walker) (Esgueva, 2006, p. 138).

La presidencia de Walker quedó marcada, no solo por ser un extranjero gobernando un país, sino también porque durante su mandato “Walker empezó a traer costumbres y políticas de Estados Unidos a Nicaragua. Gobernando por decretos, optó por restablecer la esclavitud, instituyó el inglés como idioma oficial, fomentó la llegada de norteamericanos, además de cambiar la Constitución y la bandera del país” (Pereira, 2024, párr. 21).

Su caída se dio gracias a diversos factores, como lo fueron la resistencia de tropas liberales que se dieron cuenta de su error, junto con el apoyo de tropas centroamericanas que no iban a permitir que un extranjero se apropiara de un Estado soberano; y el apoyo de empresarios que tenían negocios que se vieron afectados con la llegada de Walker (Pereira, 2024, párr. 26).

Una vez fuera Walker del país, inició un periodo de gobiernos conservadores, conocidos simplemente como “Los 30 años conservadores”. Este periodo, que abarca dos administraciones del general Tomás Martínez y culmina con la revolución liberal, es relevante por ser el periodo de estabilidad y democracia más prolongado de la historia del país. Se consolidó la República

que, gracias a los diversos conflictos internos, no se había establecido y para regirse se utilizó la Constitución de 1858, que era la más reciente (AGHN, n.d.).

Dicha Constitución, promulgada por una nueva asamblea constituyente, confirmó la designación de “República de Nicaragua” para el Estado (p. 25). Esta Constitución se mantuvo durante los 30 años conservadores, dejando en claro en su artículo 2 que la “república es soberana, libre e independiente” (p. 25). El artículo 3 dictaba que el poder se dividiría en tres, siendo el ejecutivo, legislativo y judicial (p. 25). Aunque los siguientes gobiernos fueron de corte conservador, la Constitución seguía manteniendo un rasgo liberal muy claro.

José Santos Zelaya, considerado una de las figuras más relevantes en la historia de Nicaragua, lideró la Revolución Liberal que puso fin a 35 años de gobiernos conservadores tras la victoria en la Batalla de la Cuesta de Plomo (Bolaños, n.d., p. 4). En 1893 se instauró una nueva Constitución apodada “La Libérrima”, que consolidó la República liberal y redujo el poder de la Iglesia que previamente se le había dado en los gobiernos conservadores.

Aunque su gobierno promovió el nacionalismo, la educación y la reincorporación de territorios como la Mosquitia que había sido un protectorado británico, también fue autoritario y persiguió a sus opositores. Su negativas a las peticiones de EUA de permitirle construir un canal interoceánico, provocó tensiones que, junto con un levantamiento armado apoyado por EUA y aliados regionales, causaron su caída en 1909 (Bolaños, n.d., p. 15).

Tras el derrocamiento de Zelaya, los conservadores retomaron el poder con apoyo de EE. UU., cuya ocupación militar comenzó en 1912 debido a que no querían que existieran conflictos en la región mientras continuaba la construcción del Canal de Panamá (Jáuregui, 2015, pp. 104-105). Aunque se retiraron en 1925, el país volvió a caer en conflicto tras un golpe de Estado del conservador Emiliano Chamorro, no reconocido por EE. UU. Con esta excusa, retomaron el control militarmente.

La guerra entre liberales y conservadores llevó al Pacto del Espino Negro (1927), un pacto que permitió elecciones libres y la creación de una Guardia Nacional entrenada por EE.UU. Uno de los líderes liberales encargado de la firma, el guerrillero Augusto César Sandino fue el único líder liberal que rechazó el pacto, oponiéndose a la injerencia estadounidense (Jáuregui, 2015, p. 110).

Fundó el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional (EDSN) y lideró una guerra de guerrillas contra tropas extranjeras y la Guardia Nacional. Tuvo éxito en su operación debido a que las fuerzas rebeldes lograban avances tanto militares como diplomáticos, mientras que las fuerzas extranjeras perdían apoyo nacional e internacional, junto con la crisis de la Gran Depresión en 1929, logrando que para el año de 1933 las fuerzas de ocupación salieran del país (Jáuregui, 2015, p. 117).

En 1934, ya retirado de la lucha armada después de que triunfó su objetivo, fue asesinado por orden de Anastasio Somoza García, general de la Guardia Nacional, la cual estaba alineada con los intereses geopolíticos de los Estados Unidos. Las razones de este acto serían para evitar un futuro levantamiento, ya que luego daría un golpe de Estado en 1936, iniciando la dictadura somocista (Jáuregui, 2015, p. 117).

Anastasio Somoza García instauró una dictadura familiar que duraría más de 40 años. En su primer mandato, abarcando de 1937 a 1947, existió una gran represión, principalmente contra estudiantes opositores de la Universidad de León, detenidos, torturados y confinados a la isla del Maíz, convertida en virtual reclusorio (Guerra, 2020, párr. 3). Se mostró un gobierno represivo y alineado con los intereses de EE. UU. Tras su asesinato en 1956 por un opositor, sus hijos Luis y luego Anastasio Somoza Debayle continuaron el régimen.

Luis Somoza aún mantuvo la represión contra los estudiantes o contra la población en general, pero también existió la inversión extranjera y la mejora en el seguro social, la consideración del poder electoral como cuarto poder del

Estado, y una reforma agraria (MCN Corporate, n.d.). Luis dejaría la presidencia en 1963 pero manteniendo el poder en las decisiones tomadas.

Anastasio Somoza Debayle, hermano menor de Luis, ocupó primero el cargo entre 1967 y 1972. Con él, la percepción del gobierno daría una imagen de corrupción y represión sin igual, debido principalmente a dos eventos: El 28 de marzo de 1971 se celebra un nuevo pacto entre los Partidos Liberal Nacionalista y Conservador de Nicaragua: para el siguiente año, debía gobernar un triunvirato compuesto por dos miembros del partido mayoritario y uno del segundo lugar (Redacción, 2022).

Se acordó convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para elaborar y promulgar una nueva Constitución en 1972. Sin embargo, debido al terremoto de Managua de ese mismo año, la crisis económica y social que dejó se agudizó por la falta de respuesta adecuada del gobierno, postergando su salida. Somoza Debayle pasó a gobernar de manera total en 1974 volviendo a reelegirse. En este último mandato gobernó con brutalidad y corrupción, especialmente tras el terremoto, lucrándose con la reconstrucción y generando un fuerte rechazo popular (Baltodano, 2022, p. 17).

Durante esta época surgió el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en 1961, liderado por Carlos Fonseca, maestro y férreo opositor del régimen, y Tomás Borge y Silvio Mayorga, que con el tiempo se convirtió en la principal fuerza de oposición al somocismo. En un principio, no tuvo el apoyo esperado. Queriendo emular a la guerrilla cubana y el triunfo de Fidel Castro y sus “barbudos”, trataron en un principio de moverse al campo para organizar y unir a los campesinos a su lucha; pero pronto se encontraron con que no tenían los recursos suficientes para iniciar esta lucha, ni conocimientos militares o ideológicos para mantenerla.

Con diversos y significativos fallos en contra del FSLN, la guerrilla empieza a tener popularidad entre la población debido a que periódicos como La Prensa, de la familia Chamorro, les daban una voz a sus actividades; también la creación del Frente Estudiantil Revolucionario daba una voz en las

escuelas e institutos superiores. No sería hasta que en Pancasán una columna guerrillera sería brutalmente aniquilada por la Guardia Nacional (Salgado, 2018, pp. 23-24).

Este hecho marca un momento de inflexión. Entre 1970 y 1974, el FSLN reduce sus actividades para poder acumular fuerza y hacerle mayor frente a la Guardia Nacional, consiguiéndolo y actuando nuevamente en el asalto a la vivienda de José María Castillo, importante personaje del círculo de gobierno de la dictadura de los Somoza. Con esta acción, vuelven a estar en foco de la opinión pública (Salgado, 2018, p. 25). Aunque ya tenían avances en el plano político y militar, el FSLN decide fragmentarse en tres grupos debido a que buscaban la manera de derrocar al gobierno por su propio método.

Estos grupos fueron el FSLN Proletario, donde la revolución se daba en la clase urbana proletaria y campesina; el FSLN Guerra Popular Prolongada, basada en la creación de focos guerrilleros, moviendo un ejército guerrillero desde el campesinado y en las montañas de la sierra, para mantener una guerra armada de larga duración; y el FSLN Insurreccional, siendo este más moderado al buscar una conciliación y apoyo entre los diversos grupos anti-somoza del país, fueran o no afines a su ideología, para crear una oposición firme; además de mantener una actividad militar para conseguir una posición de poder frente a las fuerzas del ejército (Salgado, 2018, p. 25).

De esta manera, las tres facciones actuaron de la manera que consideraban la más efectiva para lograr la victoria, ya fuera por medio de una lucha armada directa contra el régimen o por vías institucionales. Es en el año de 1976 cuando después de un enfrentamiento entre fuerzas, cae en batalla el principal líder de la revolución, Carlos Fonseca. Sin embargo, a pesar de ello, el Frente siguió atestando golpes importantes al gobierno, avanzando en puntos estratégicos para un repliegue total.

El más importante fue cuando en 1978, bajo el nombre de Operación Chanchera, fuerzas del FSLN Insurreccional toman el Palacio Nacional del Congreso, teniendo de rehenes a los diputados y senadores, además de

empleados (Salgado, 2018, pp. 25-26). Esta acción mostró que el régimen estaba bastante desprotegido y débil ante el levantamiento armado, ya que negoció con los guerrilleros la liberación de presos políticos, financiamiento y su visibilidad.

También en el plano internacional, mostró la situación de Nicaragua, haciendo que el Frente tuviera una visibilidad mayor y un apoyo de países de la región. Con este nuevo apoyo, el Frente logra sumar más adeptos a sus filas y empieza a abrir nuevos frentes de combate en todo el territorio. Para 1979, los tres grupos del FSLN deciden unirse nuevamente bajo el mando de 9 comandantes (3 comandantes de cada uno de los grupos). De esta manera, se pensaba organizar un gobierno que diera voz y resultados a las 3 facciones, sin que estuviera a la sumisión de las otras. El Frente pone todos sus esfuerzos en derrotar a las fuerzas del gobierno, haciendo que converjan en Managua para lograr la expulsión total de Somoza.

La situación se hace grave después de que la Guardia Nacional busca replegarse ante el avance del Frente; debido a la situación, Somoza Debayle termina renunciando a la presidencia. Así, el presidente del Congreso Nacional, Francisco Urcuyo, asume funciones, tratando de negociar con el Frente, fracasando en el intento. Las fuerzas del FSLN entraron triunfantes en Managua el 19 de julio de 1979, marcando el inicio de un gobierno revolucionario y terminando con 46 años de gobierno de la familia Somoza (BBC, 2019).

Se instauró un gobierno revolucionario bajo una Junta de Reconstrucción Nacional, dominada por el Frente, con Daniel Ortega como figura principal. Quien fuera uno de los 9 comandantes del Frente, tendría después la Dirección General del mismo. El nuevo gobierno implementó reformas sociales importantes como la reforma agraria, educación y salud, reduciendo el analfabetismo. Sin embargo, también concentró el poder y enfrentó una guerra civil hacia *la Contra*, un grupo contrarrevolucionario financiado en secreto por E.U.A, lo que debilitó al gobierno económica y políticamente.

Se enfrentó a una impopularidad al reclutar a jóvenes para pelear e iniciar una militarización del país (Kruijt, 2011, p. 18). Posteriormente se descubrió que los Estados Unidos financiaban a la Contra, no de manera directa, sino con el dinero que obtenían de la venta de armas a Irán, quien recibía un embargo del mismo gobierno estadounidense; también se llegó a considerar que el financiamiento venía del tráfico de drogas como la cocaína.

Estas acciones se llevaron sin el conocimiento del Congreso de los Estados Unidos, siendo ilegales dentro de su gobierno. Con esto llevando a una condena internacional por el actuar de Estados Unidos, dejó de financiar a *la Contra*. Para lograr una paz duradera, se llegaron a realizar los Acuerdos de Esquipulas (1989), los cuales llevaron al fin del conflicto y a elecciones democráticas en 1990. La Unión Nacional Opositora (UNO), organización que había nacido en los años de Anastasio Somoza Debayle, participó siendo la ganadora.

Con su victoria, se marcó el fin del primer gobierno sandinista (Kruijt, 2011, pp. 23-26). Durante este periodo hubo alternancia de gobiernos liberales, aunque no sin tensiones sociales. Después de la desintegración de la UNO, los siguientes gobiernos corrieron a cargo del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), una de las organizaciones que conformaron la UNO.

1.5.2. La democracia nicaragüense

La primera Constitución de Nicaragua señalaba la elección de las cámaras (diputados y senadores) y del supremo director (ejecutivo) entre sus artículos 54 y 56: la elección de diputados y de director se celebraba mediante juntas populares y de distrito, mientras que la elección de senadores se celebraba mediante juntas de departamento, estando compuestas por ciudadanos en ejercicio de su derecho, por electores primarios y por electores de distrito, respectivamente. Estas estaban compuestas por un directorio conformado por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios (Asamblea Nacional Constituyente, 1838, p. 372).

Las juntas populares se conformaban por la población con capacidad de voto, siendo de trescientos treinta habitantes la menor y de tres mil trescientos la mayor; cada una de estas debe nombrar a un elector primario. A menos que tuviera el total más la mitad de este, debía nombrar dos y, si tuviera menos del total, votaría en conjunto con otro grupo (Asamblea Nacional Constituyente, 1838, p. 372).

Las juntas de distrito se conformaban de la unión de los electores primarios, donde por cada 20 mil habitantes elegirán un diputado y si tuvieran un excedente de 10 mil, elegirán un segundo. Con dos terceras partes de los electores primarios reunidos, se crearán las juntas de distrito (Asamblea Nacional Constituyente, 1838, pp. 372-373). El artículo 74 dice que las juntas de departamento se creaban con, al menos, las tres cuartas partes de los electores de distrito reunidos para elegir por mayoría de votos a dos senadores propietarios y dos suplentes para cada departamento (Asamblea Nacional Constituyente, 1838, p. 373).

En la Constitución de 1858, se establecía que las elecciones de autoridades se llevarían a cabo basándose en la división territorial: en departamentos, estos en distritos y estos en cantones, de acuerdo con el número de habitantes que tienen. Cada cantón forma una junta popular, que elige electores, en proporción a la población (1 elector por cada 330 habitantes, o un extra si el sobrante pasa de la mitad). Los electores elegidos en los cantones se reúnen en la junta de distrito, la cual escoge a 1 diputado y 1 suplente, o dos en caso de que la población del distrito exceda de 10,000 habitantes (Asamblea Nacional Constituyente, 1858, 27) .

Para la elección de presidente de la República, las juntas de distrito votan por dos personas (de la cual, una debe de ser de otro departamento); posteriormente cada voto se cuenta por separado, dando con el ganador. La elección de senadores se llevaba a cabo mediante juntas de departamento: conformadas por 12 personas escogidas por las juntas de distrito. Estos, reunidos al menos 9 electores en la cabecera departamental escogen a un

senador y su suplente, o dos en caso de que la ley lo disponga (Asamblea Nacional Constituyente, 1858, p. 27).

A la llegada de José Santos Zelaya al poder, la nueva Constitución conocida como “La Libérrima”, cambiaba por completo el sistema de elecciones. Dejaba claro que era directo y secreto, dejando al sistema indirecto de lado; además de que estas serían reguladas de acuerdo con lo que la ley determine y que dará también la representación a las minorías. Esta Constitución aún marcaba que solo los ciudadanos varones mayores a 21 años podían votar y ser votados (Asamblea Nacional Constituyente, 1893, p. 4).

En 1939, después de diversos conflictos y reestructuras, una nueva Constitución fue gestada. Esta seguía la tendencia liberal ya que se elegía por voto popular directo, es decir, los ciudadanos votaban directamente por su candidato a la presidencia, diputados y senadores. Los artículos 202 al 204 señalaban que el presidente se escogía por voto directo por todos los ciudadanos (p. 29). Del 166 al 171, para los diputados, cada circunscripción o departamento elegía a un diputado y un suplente por cada 30,000 habitantes. Si excedía de 15,000 habitantes, podía escoger otro diputado (pp. 23-24). El 180, para senadores, se debía llegar a un número de 15 de ellos electos para conformar la cámara (p. 25).

La nueva Constitución de 1950 cambiaba ciertos aspectos de las elecciones. Entre estos, se mencionaba que el número de diputados y senadores ahora era fijo, y se mantendrían en dos cámaras en ese respectivo orden, siendo que “Art. 127. [...] la primera estará integrada por cuarenta y dos miembros y la segunda por dieciséis, electos todos con sus respectivos suplentes, directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2218).

Esta Constitución, después de una serie de reformas, dio el acceso al voto a las mujeres (pensado para incrementar el número de simpatizantes de Anastasio Somoza García), así como la modificación del artículo 186 que

anteriormente decía que “No podrá ser elegido presidente para el siguiente período el que haya ejercido la Presidencia de la República en el período anterior.” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2226); pasando a decir simplemente “No podrán ser elegidos presidente de la República” (Congreso Nacional, 1955, p. 793). Dicha reforma se cambió nuevamente en 1959.

Para 1974 se promulga una Constitución donde se mantienen los principios de elección directa mediante el voto de la población, dejando el poder legislativo dividido en dos cámaras (diputados y senadores) en su artículo 127 (p. 826). La elección del presidente de la República también se llevaba a cabo mediante mayoría de voto popular directo de acuerdo al artículo 180 (p. 831), y el artículo 185 prohibió su reelección al periodo inmediato del que fuera presidente (p. 832). Sin embargo, Anastasio Somoza Debayle continuó en el poder durante los siguientes años hasta 1979.

Cuando con los sandinistas tomaron el poder en 1979, conformaron una junta de gobierno, la cual proclamó una nueva Constitución hasta 1987. Dicha Carta Magna, en su artículo 132 dicta que el poder legislativo recae en una Asamblea Nacional que “está integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, p. 20).

Para la elección de presidente y vicepresidente de la República, el artículo 146 dice que “se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, p. 23). Esta Constitución no integró algún artículo relacionado a la reelección del presidente sino hasta 1995 mediante una reforma a varios artículos, entre ellos el 147 que decía que no podría ser candidato a la presidencia o vicepresidencia el que ejerciere o hubiere ejercido la presidencia de la República en cualquier tiempo del periodo en que se efectúa la elección para el periodo siguiente, o por dos periodos presidenciales (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1995, p. 23).

Ortega compitió en varias elecciones, sin éxito, hasta que pactó con el expresidente Arnoldo Alemán para modificar la ley electoral, la cual daba un 45% de los votos para ser considerado ganador (Diario Coyuntura, 2018). Esto marcó una ayuda al Frente facilitando su regreso al poder en 2006 con solo el 38% de los votos encabezado por el candidato único Daniel Ortega. Para el año 2011, realizó un juicio de amparo para poder competir nuevamente a la presidencia, donde la Corte falló a su favor, nuevamente siendo elegido presidente.

Desde su retorno al poder, Ortega ha impulsado una concentración autoritaria del mismo: reformas constitucionales que permiten la reelección indefinida, control del Consejo Supremo Electoral y del Poder Judicial, la persecución y encarcelamiento de opositores así como su exilio forzado, la represión de protestas sociales y cierre de medios de comunicación y ONG (González, 2021), así como el nombramiento de su esposa, Rosario Murillo, como Copresidenta, de esta manera instaurando nuevamente un gobierno de tipo familiar y dinástico.

Para el año 2025, se creó una nueva Constitución la cual fue criticada por grupos opositores y personas en el exilio, ya que esta integra la figura del ejecutivo en copresidentes (cargo que ocupan Daniel Ortega y Rosario Murillo) en su artículo 121, los cuales se eligen “mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto”. También, se deja de reconocer al poder legislativo y judicial como tales, siendo solamente como órganos; la Asamblea Nacional se elige “por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional” de acuerdo con el artículo 128 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025, p. 1400).

CAPÍTULO II. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

2.1. Virreinato de la Nueva España

Durante los años que existió la Nueva España (territorio que abarcaba parte de la costa oeste de EUA, México y Centroamérica) los asuntos relacionados a la impartición de justicia recaían en una sola persona, que también estaba encargada de asuntos políticos, económicos o administrativos, lo que provocaba entorpecimiento y atraso en los trámites (Gayol, 2006, p. 32). El tribunal de mayor rango en ese momento eran las Reales Audiencias, del cual había dos: el correspondiente a Guadalajara y el de México. Víctor Gayol (2006) los describe así:

Éstos eran Tribunales Superiores encargados de administrar justicia ordinaria en grado de apelación sobre materias civiles o criminales. Se dedicaban casi exclusivamente a conocer en segunda instancia de las apelaciones a las sentencias dictadas por alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores y otro tipo de jueces menores en los distritos de su jurisdicción. (p. 33)

Las primeras sentencias que daba (de vista) se podían apelar ahí mismo mediante el recurso de primera suplicación. También podía conocer los casos de tribunales inferiores si consideraba grave el asunto (casos de corte). Estos no solo resolvían asuntos civiles y criminales, sino que también atendían juzgados especiales, como el de Bienes de Difuntos, el Juzgado General de Indios y los Juzgados Mayores de Provincia. Además, intervenían en conflictos de jurisdicción, procesos fiscales, mineros y en los juicios de residencia, que evaluaban la responsabilidad de ciertos funcionarios al finalizar su cargo (Gayol, 2006, pp. 34-37).

Existían múltiples fueros y tribunales especiales (eclesiástico, militar, minero, mercantil, inquisitorial, etc.), lo que reflejaba una sociedad organizada por corporaciones y privilegios, sin el principio de igualdad ante la ley. Esto

provocaba frecuentes conflictos de competencia que debían resolver las Audiencias (Gayol, 2006, pp. 37-40). Aunque estas resolvían los conflictos directamente de la Nueva España, por encima se encontraba el Supremo Consejo de Indias. Mark Cartwright (2022), historiador de la Universidad de York, lo describe de la siguiente manera:

El Consejo de Indias era el órgano supremo de gobierno legislativo y judicial del Imperio español en América. La única autoridad por encima del Consejo era la propia monarquía. Sus miembros eran pocos, entre seis y diez, todos nombrados por el monarca [...] elaboraba la legislación de las colonias americanas, examinaba y aprobaba los gastos de los funcionarios coloniales [...]. El Consejo realizaba los nombramientos coloniales y eclesiásticos, incluidos (en consulta con el monarca) los virreyes, que solían ejercer sus funciones durante tres o cinco años. (Cartwright, 2022)

Continuando con las Audiencias, estas estaban integradas por magistrados letrados, entre los que destacan de dos tipos: los oidores (encargados de las Salas de lo civil) y los alcaldes del crimen (encargados de la Sala del crimen), ambos con amplias funciones judiciales, administrativas y de supervisión. Los oidores también participaban en el Real Acuerdo, el cual era un órgano que asesoraba al virrey y que incluso asumía el gobierno en su ausencia, lo que dio gran poder político a la Audiencia de México (Gayol, 2006, pp. 40-42).

Finalmente, se debe mencionar a los fiscales, quienes actuaban como defensores de los intereses de la Corona y del público, siendo un antecedente del Ministerio Público de nuestros días. Podían ejercer acción de oficio contra una de las partes que cometiese actos en contra del monarca o del público, esto sin mediar querrela de parte. En cada audiencia había fiscales de lo civil, criminal y de hacienda, y los fiscales criminales también fungían como

protectores de los indios (Gayol, 2006, pp. 45-46). De esta manera, se conformaba el sistema de justicia de la Nueva España.

Durante 1808, España experimentó diversos cambios políticos brutales. Debido a la invasión francesa y la abdicación de Carlos IV y Fernando VII en favor de José Bonaparte, hermano de Napoleón (abdicaciones de Bayona), la corona española no podía seguir bajo el mismo esquema de poder que llevaba manejando. Gracias a ello, se creó una Junta Central Gubernativa que, a su vez, convocó a las diversas Cortes de las provincias de España (incluidas las provincias en América) a formar un Congreso para emitir una Constitución política para la monarquía (Gayol, 2006, pp. 48-53).

Sin embargo, la creación de estas Cortes y la nueva Constitución llegó en un momento en el que varios movimientos insurgentes ya habían brotado, y no estaban de acuerdo con los nuevos tratos que se les estaba prometiendo. Entre septiembre de 1810 y marzo de 1812, varios decretos que se emitieron cambiaron el orden imperante hasta ese momento: abolición de privilegios señoriales, igualdad de españoles, peninsulares y americanos, separación de poderes, entre otras (Gayol, 2006, pp. 67-70). Se daba así la creación de la Constitución Política de la Monarquía Española en 1812, llamada también Constitución de Cádiz.

Uno de los cambios introducidos por la Constitución de Cádiz en la administración de justicia fue, principalmente, la separación de poderes, que garantizó la autonomía del Poder Judicial y prohibió expresamente a los jueces intervenir en asuntos gubernativos o económicos. Con ello, la justicia quedó subordinada únicamente a la ley y desvinculada de decisiones políticas. El Reglamento de Audiencias y Juzgados de 1812 eliminó las distinciones entre oidores y alcaldes del crimen, igualándolos como magistrados, y estableció que el regente de la Audiencia fuera su presidente (Gayol, 2006, pp. 71-73).

La Real Audiencia dejó de ser un órgano consultivo del gobierno y pasó a funcionar exclusivamente como tribunal de apelación. Se suprimió el Consejo de Indias y se creó un sistema de Audiencias Territoriales, limitadas a conocer asuntos en segunda instancia y conflictos de competencia. En primera instancia, se impulsó una profunda reorganización judicial: se eliminaron los juzgados especiales y se creó un sistema de jueces letrados de partido, así como alcaldes constitucionales, quienes debían actuar como conciliadores en pleitos menores. Los jueces de letras conocerían los asuntos civiles y criminales, con procedimientos simplificados según la cuantía del litigio, manteniéndose únicamente los fueros eclesiástico y militar (Gayol, 2006, pp. 73-79).

Pero la implementación de estas reformas enfrentó graves dificultades, derivadas de la insurrección, la falta de jueces designados y los conflictos sobre quién tenía la facultad de nombrarlos. La Audiencia de México resistió varias innovaciones y continuó interviniendo en asuntos de gobierno; se opuso a medidas como la reducción de salarios y la pérdida de privilegios. En la práctica, muchas disposiciones constitucionales fueron suspendidas o ignoradas, lo que evidenció la persistencia de prácticas del antiguo régimen pese al nuevo marco constitucional. El regreso de Fernando VII al trono provocó que esta Constitución quedara abolida (Gayol, 2006, pp. 80-85).

2.2. Supremo Tribunal de Justicia Insurgente

Considerado como el primer Alto Tribunal en México durante la independencia. Su funcionamiento fue breve debido al contexto bélico, pero sentó bases importantes para la organización y el espíritu de las instituciones de gobierno y justicia en el México independiente. Además, su influencia se reflejó tanto en diputados insurgentes que después participaron en la construcción del nuevo Estado, como en pensadores y juristas que retomaron sus ideales de justicia social (Gayol, 2006, pp. 93-95).

Para que el movimiento insurgente prosperara, era necesario crear instituciones de gobierno firmes, tarea que sus líderes trataron de cumplir. Miguel Hidalgo, por ejemplo, intentó organizar tareas administrativas y de justicia en Valladolid y Guadalajara, o convocar un Congreso representativo; pero gobiernos cortos y la inestabilidad militar impidieron consolidar instituciones sólidas. Tras su caída, Ignacio López Rayón y José María Morelos retomaron el proyecto político. Rayón convocó en 1811 a la Suprema Junta Gubernativa en Zitácuaro y redactó los Elementos Constitucionales para organizar un Congreso. No obstante, la toma y destrucción de Zitácuaro por las fuerzas realistas y los conflictos internos entre los insurgentes impidieron que este primer esfuerzo político prosperara (Gayol, 2006, pp. 93-97).

Por su parte, Morelos impulsó la convocatoria de un Congreso Constituyente, que inició sesiones en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Aquí se creó Sentimientos de la Nación, donde Morelos planteó la independencia absoluta de España, la soberanía popular, la división de poderes y un gobierno representativo basado en la igualdad y la justicia social. Estas ideas sirvieron de base para la Constitución de Apatzingán de 1814, que estableció que la soberanía reside en el pueblo y propuso la igualdad ante la ley, sin distinciones de raza, clase o privilegios, anticipando principios que más tarde se consolidarían hasta 1857 (Gayol, 2006, pp. 98-104).

La misma Constitución también concibió un sistema de justicia común e igual para todos, sin fueros especiales, especialmente limitando los privilegios del clero. Así se dispuso la creación de un Supremo Tribunal de Justicia con cinco ministros, fiscales y secretarios, renovación escalonada y presidencia rotativa, además de facultades para revisar leyes. Aunque su instalación se retrasó por la guerra, finalmente se estableció en Ario de Rosales, Michoacán, el 7 de marzo de 1815, aprovechando su infraestructura y ubicación estratégica (Gayol, 2006, pp. 104-110).

El Tribunal tuvo problemas debido al avance realista, lo que obligó a un constante desplazamiento por distintas poblaciones de Michoacán y

posteriormente hacia el sur. A pesar de sus esfuerzos de funcionar correctamente, la captura y fusilamiento de Morelos en noviembre de 1815 debilitó gravemente al movimiento. El Congreso y los demás poderes fueron disueltos en diciembre de ese año, aunque juntas subalternas mantuvieron viva la Constitución insurgente hasta 1818. Pese a su corta duración y limitaciones, esta experiencia dejó como legado un ideal de justicia e igualdad que influiría en la construcción del México independiente (Gayol, 2006, pp. 114-119).

2.3. El Poder Judicial durante el Primer Imperio Mexicano (1821-1824)

Durante el Primer Imperio mexicano el Poder Judicial volvió a retomar la estructura que manejaba la Constitución de Cádiz, que fue la que empezó a adoptarse en 1820, cuando el rey Fernando VII fue forzado a reconocerla (Congreso de los Diputados, n.d.). Gracias a ello, se mostraba como una institución fuerte, pero tuvo problemas al no contar con el número necesario de magistrados, al ser varios de ellos españoles que no estaban de acuerdo con mantener lazos con el nuevo gobierno (Gayol, 2006, p. 141).

Los cambios políticos que enfrentaba el nuevo Estado se vieron reflejados en la elección de magistrados para el Poder Judicial, ya que la Constitución marcaba que la elección de magistrados la debía hacer el monarca (el cual no existía al rechazarse el lugar por todos los posibles herederos). No fue sino hasta que Agustín de Iturbide logró convertirse en emperador que se pudieron nombrar magistrados. El Congreso, sin embargo, pedía que fueran ellos quienes nombraran a los magistrados, así como se hacía en otras naciones independientes (Gayol, 2006, pp. 143-145).

Iturbide terminó destituyendo al Congreso y creando una Junta Nacional Instituyente, la cual presentó un Reglamento Provisional Político como sustitución de la Constitución de Cádiz; aunque se planteaba derogar dicha Constitución, el reglamento mantenía muchos elementos de esta, incluso en el funcionamiento del Poder Judicial. De esta manera, se adoptaría un tribunal compuesto por 9 ministros que entraría en funciones en 1823, pero la falta del

apoyo de los grupos de poder con los que había pactado para mantener el cargo se vio traicionado por la postura que estaba tomando, provocando que tuviera que reinstalar el Congreso y abdicar el 20 de marzo de ese año (Gayol, 2006, p. 146-149).

2.4. El Poder Judicial durante la Constitución de 1824

El Poder Judicial, durante la formación de la República Federal mexicana tras la caída del Imperio, se empieza a formar cuando el segundo Congreso, instalado en noviembre de 1823, aprobó el Acta Constitutiva de la Federación en enero de 1824 como base provisional del nuevo pacto federal, y posteriormente la Constitución de 1824. Ante la fragmentación política y la multiplicación de estados, se adoptó un sistema judicial dual: uno federal y otro estatal, acorde con la estructura federal (Gayol, 2006, pp. 160-161).

La administración de justicia, sin embargo, se encontraba nuevamente en una crisis, ya que contaba con una Audiencia debilitada, pocos magistrados y rezago en causas. Debido a ello, el Congreso asumió la tarea de reorganizarla. Influido por el modelo estadounidense, se distinguieron por primera vez las causas federales y las del fuero común, reservando estas últimas a los estados y creando para el ámbito federal la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Aunque, el esquema también conservó elementos de tradición española, como la idea de tres instancias (Gayol, 2006, pp. 162-167).

Es en este momento, cuando la nueva Corte Suprema adopta la estructura que, pese a recibir reformas, se mantiene casi idéntica hasta nuestros días: once ministros, división en Salas, inamovilidad para garantizar independencia y un sistema de nombramiento a cargo de las legislaturas estatales, buscando autonomía frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales. Asimismo, entre sus facultades principales, estaban las de resolver conflictos entre estados, conocer asuntos con implicaciones internacionales o eclesiásticas, juzgar responsabilidades de altos funcionarios, intervenir en el

proceso legislativo y atender diversos delitos federales (Gayol, 2006, pp. 170-182).

2.5. El Poder Judicial durante la Constitución de 1836

Cuando se cambió a un régimen centralista, la Constitución que se pretendía crear iba bajo esta tendencia, lo que también afectaría a los tres poderes del Estado. Para empezar, de acuerdo con Emmanuel Heredia González (2019), durante la elaboración de la Constitución mexicana de 1836, el Congreso constituyente buscó transformar al Poder Judicial en un verdadero poder independiente y en garante efectivo de los derechos. La experiencia previa había demostrado que, bajo el régimen anterior, el Poder Judicial carecía de autonomía frente al Ejecutivo y el Legislativo, que no podía organizarse por sí mismo y había sido incapaz de proteger adecuadamente los derechos.

El debate comenzó en octubre de 1835 al discutirse el artículo 12 del proyecto de bases constitucionales, que regulaba el nombramiento de magistrados y jueces. La controversia principal giró en torno a si el gobierno debía intervenir en dichas designaciones. Algunos legisladores, como José María Tornel y el ministro Manuel Díez de Bonilla, defendían la participación del Ejecutivo, argumentando que debía existir cierta correlación entre los poderes (Bustamante, 2003, pp. 290-291). En cambio, diputados como José Ignacio de Anzorena, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Carlos María de Bustamante defendieron la plena independencia judicial, recordando los abusos cometidos en el pasado contra la Suprema Corte, incluyendo suspensiones, reducción de sueldos y destierros arbitrarios (Bustamante, 2003, pp. 292, 295, 299-300).

Finalmente, se aprobó un esquema en el que la Suprema Corte nombraría o confirmaría a magistrados y jueces, con cierta intervención del gobierno y de autoridades departamentales. Posteriormente, en 1836, se discutió la quinta ley constitucional, relativa al Poder Judicial. Entre los temas debatidos destacaron: la posibilidad de que la Suprema Corte actuara como corte marcial, cuestión que generó oposición de sectores militares; y la

organización de los tribunales departamentales, resolviéndose que fueran colegiados y no unitarios, para evitar arbitrariedades y fortalecer la imparcialidad (Heredia, 2019, p. 80).

La quinta ley reflejó tres principios fundamentales: Independencia absoluta del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y el Legislativo donde se limitó su función a únicamente “excitar” a los tribunales para la pronta administración de justicia y auxiliarlos en la ejecución de sus resoluciones, facultades de auto organización, otorgando a la Suprema Corte la representación del Poder Judicial y la atribución de nombrar magistrados y fiscales, mientras que los tribunales superiores designarían a los jueces inferiores y la profesionalización de la judicatura, estableciendo que los integrantes del Poder Judicial debían ser abogados titulados con experiencia (Heredia, 2019, pp. 81-83).

Así, el Poder Judicial se depositó en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de Hacienda y los juzgados de primera instancia. Se integraba por once ministros y un fiscal, designados mediante un procedimiento similar al del presidente de la República, en el que intervenían la Junta del Consejo y ministros, el Senado, la Alta Corte y la Cámara de Diputados, así como las juntas departamentales. Los cargos eran vitalicios, al igual que los de magistrados y jueces inferiores, y se mantenían los fueros eclesiástico y militar (Soberanes, 1987, p. 59).

La organización judicial fue reglamentada posteriormente por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de 23 de mayo de 1837, estableciendo cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte, tribunales superiores departamentales, juzgados de primera instancia y jueces de paz, además de normas procesales básicas. La Suprema Corte podía funcionar en pleno o dividida en tres Salas: una de cinco ministros y dos de tres cada una. Los ministros se distribuían según su antigüedad, la cual también determinaba su número identificador. La Corte elegía de entre sus miembros a un presidente por dos años, con posibilidad de reelección; este tenía voto de calidad y era

sustituido por el ministro decano en caso de ausencia (Soberanes, 1987, p. 60).

En caso de ausencias prolongadas, existía un sistema de magistrados suplentes, seleccionados mediante listas propuestas por el Ejecutivo, el Senado y la Alta Corte, elegidos por la Cámara de Diputados. Asimismo, se regulaban los mecanismos de sustitución por impedimento o recusación. Cada Sala contaba con secretarios y diversos funcionarios auxiliares para su funcionamiento administrativo y procesal. Este modelo judicial centralista buscó estructurar un Poder Judicial jerarquizado, profesional y con cargos vitalicios, adaptado a la nueva organización territorial y una organización interna compleja y formalizada (Soberanes, 1987, p. 61).

De esta manera notamos que Heredia González (2019) pensaba que la reorganización del Poder Judicial respondía a la necesidad de convertirlo en un verdadero poder del Estado, dotado de independencia frente a los otros dos, y capaz de fungir como garante efectivo de los derechos. Esto se nota en los debates parlamentarios en torno al nombramiento de jueces, la intervención del gobierno y la organización interna de los tribunales, mostrando que la independencia judicial fue una conquista disputada dentro del Congreso constituyente. El resultado: la quinta ley de la nueva Constitución donde quedaba nombrado el Poder Judicial.

Por su parte, Soberanes Fernández (1987) está centrado en la arquitectura del nuevo aparato judicial: la integración de la Suprema Corte con once ministros y un fiscal, el complejo procedimiento de designación, la organización en Salas, el sistema de suplencias y la reglamentación procesal posterior de 1837. El expone la construcción formal de un Poder Judicial jerarquizado, profesional y vitalicio, adaptado a la división territorial en departamentos del centralismo. Ambos coinciden en que la Constitución de 1836 implicó una transformación profunda del Poder Judicial.

Sin embargo, Heredia destaca el principio de independencia como eje rector de la reforma, mientras que Soberanes muestra cómo dicha

independencia se materializó en mecanismos concretos como fueron la estabilidad en el cargo, la profesionalización de los ministros, la distribución colegiada del trabajo y las reglas precisas de sustitución. El primero señala las tensiones ideológicas y los conflictos de poder que dieron forma al nuevo diseño constitucional; el segundo permite comprender el mecanismo jurídico que hizo operativa esa aspiración de independencia.

2.6. El Poder Judicial durante la Constitución de 1857

La Constitución de 1857 surgió en un contexto de profunda división política en México entre liberales y conservadores: hablamos de un año de conflictos internos, intervenciones extranjeras y pérdida de territorio, donde el país carecía de unidad e identidad nacional. Después de la salida de Santa Anna y la llegada de Juan Álvarez a la presidencia, se convocó a un Congreso Constituyente en 1856. En él predominó el grupo de liberales puros, quienes impulsaron una nueva Constitución basada en los principios de libertad, igualdad y eliminación de privilegios. Entre sus medidas destacaron la abolición de los fueros eclesiástico y militar, la libertad de cultos y la prohibición de que corporaciones religiosas poseyeran bienes (Gutiérrez, 2011, pp. 117-118).

Estableció una República democrática y federal con división de poderes y una sola Cámara legislativa. Reconoció garantías individuales y también consolidó el Juicio de Amparo como medio para proteger los derechos ciudadanos y respaldó la autonomía municipal (Gutiérrez, 2011, p. 120-121). El poder judicial no recibió modificaciones tan profundas respecto a años anteriores ya que, de los tres poderes de la federación, este fue el más recto y quien no abandonó sus funciones durante las diversas guerras que se suscitaron. Como advirtió el diputado Mariano Torres Aranda "el poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable [de los poderes]" (Zarco, 1956, p. 998).

La Constitución reguló el Poder Judicial Federal en trece artículos. El artículo 90 estableció que el Poder Judicial se depositaba en una Suprema

Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito (Congreso general constituyente de México, 1857, p 206). La Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; Haga clic o pulse aquí para escribir texto. los ministros duraban seis años en su cargo y eran elegidos de manera indirecta. El cargo de los ministros de la Suprema Corte duraría 6 años, elegidos mediante elección indirecta en primer grado (Gutiérrez, 2011, p. 120).

El Poder Judicial de la Federación mantuvo el sistema diseñado por el Congreso Constituyente de 1856, pero a partir de 1897 el Ejecutivo Federal inició un proceso de reforma, culminando el 22 de mayo de 1900, donde las modificaciones si repercuten en su forma. La modificación al artículo constitucional aumentó el número de ministros de once a quince, quedando de la siguiente manera: “Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.” (Congreso general constituyente de México, 1857, p. 206).

Se definieron las competencias de los tribunales federales, que incluían controversias sobre leyes federales, asuntos marítimos, casos donde la federación fuera parte, conflictos entre estados, asuntos derivados de tratados internacionales y casos relacionados con agentes diplomáticos. La Suprema Corte tenía la facultad de resolver conflictos de competencia entre tribunales federales y estatales. Además, se otorgó a los tribunales federales la atribución de proteger las garantías individuales frente a actos o leyes que las violaran, así como de resolver conflictos entre la federación y los estados (Gutiérrez, 2011, p. 121).

Los supernumerarios tenían la función de suplir a los ministros cuando estos no pudieran desempeñar sus tareas; y tanto el fiscal como el procurador general formaban parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo donde se contenía dichas figuras, sería modificado para quedar de la siguiente manera “Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los

funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo” (Congreso general constituyente de México, 1857, p. 207).

Se agrega la figura del Ministerio Público, y el nombramiento de sus funcionarios, así como el Procurador General por parte del ejecutivo. El artículo 97 menciona qué asuntos pueden conocer los tribunales federales, como conocer de controversias relacionadas con la aplicación de leyes federales (salvo cuando solo afecten intereses particulares) en cuyo caso corresponde a tribunales locales. Atiende asuntos de derecho marítimo, casos en los que la Federación sea parte y conflictos entre dos o más estados o entre un estado y ciudadanos de otro. Asimismo, conocen de asuntos civiles o penales derivados de tratados internacionales y de casos relacionados con agentes diplomáticos y consulares (Congreso general constituyente de México, 1857, pp. 207-208).

La Suprema Corte no conocía de estos asuntos, ya que su papel era meramente de Tribunal de Apelación, de acuerdo con la jerarquización de estos. Los asuntos que la Suprema Corte sí conocía eran los nombrados en los artículos, quedando así:

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro.” (Congreso general constituyente de México, 1857, p. 208).

Una de las adiciones más importantes a las atribuciones de los tribunales federales está en el artículo 101, donde se coloca a la figura del juicio de amparo a nivel federal. Estos deben resolver las controversias originadas por

leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Asimismo, les corresponde conocer de conflictos cuando la autoridad federal afecte la soberanía de los estados o cuando las autoridades estatales invadan la competencia de la federación (Congreso general constituyente de México, 1857, p. 209). El artículo 102 estableció que estos juicios se promoverían a petición de la parte afectada y que las sentencias solo protegerían al individuo en el caso concreto, sin invalidar la ley de forma general, principio conocido como la “Fórmula Otero” (Gutiérrez, 2011, p. 121).

2.7. El Poder Judicial durante la Constitución de 1917

El 1º de diciembre de 1916 se instaló el Congreso Constituyente y el 6 de diciembre se presentó el proyecto de Venustiano Carranza sobre el Poder Judicial en la futura Constitución de 1917. Su propuesta mantuvo la estructura tradicional del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito), pero introdujo cambios importantes, como la reducción a nueve ministros en la Suprema Corte, mayores requisitos para ocupar el cargo, la participación del Congreso en su nombramiento, la duración de cuatro años para magistrados y jueces, y la supervisión de estos por parte de la Suprema Corte. (Santiago, 2017, pp. 214-215).

También se establecieron reglas sobre suplencias, restricciones para aceptar otros cargos, la incorporación del Ministerio Público al capítulo del Poder Judicial y una regulación más detallada del juicio de amparo, incluyendo principios como la instancia de parte agraviada y la suplencia de la queja (Santiago, 2017, p. 215). La estructura del poder judicial quedaba a partir del artículo 94, conformado “en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley” (Congreso general constituyente de México, 1917, p. 103).

En relación con el número de ministros de la Suprema Corte, inicialmente se propuso que fueran nueve, pero los constituyentes decidieron mantener once, como en la Constitución de 1857. Se estableció que los primeros ministros designados durarían dos años en el cargo, mientras que los

siguientes ejercerían por cuatro años (Santiago, 2017, p. 225). La inamovilidad de los ministros comenzaría a aplicarse a partir de 1923, ya que originalmente todos los integrantes del Poder Judicial tendrían un periodo de cuatro años. A partir de ese año, sólo podían ser removidos cuando observen mala conducta (Congreso general constituyente de México, 1917, p. 104), destacando que este término era muy ambiguo al no delimitar lo que por “mala conducta” se refiere.

La elección de los miembros de la Suprema Corte sería mediante voto secreto por parte del Congreso de la Unión, de acuerdo con las propuestas realizadas por cada una de las legislaturas de los estados y sus leyes locales; mientras que la designación de jueces de Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito los realizaría la propia Corte, pudiendo cambiar su lugar de desempeño de acuerdo con las necesidades de la población (Congreso general constituyente de México, 1917, pp. 106-107). El Ministerio Público quedaba en manos del ejecutivo, por lo que a este correspondería “la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal [...]” (Congreso general constituyente de México, 1917, p. 112).

El artículo 103 señala que los tribunales de la Federación resolverán controversias derivadas de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, que afecten la soberanía de los estados por parte de la autoridad federal, o que invadan la esfera federal por parte de autoridades estatales. Por su parte, el 104 señala las atribuciones de los tribunales federales y los temas que estos conocerán. Prevé la posibilidad de que, en ciertos casos que afecten intereses particulares, los tribunales locales también conozcan del asunto a elección del actor, así como los recursos de apelación y revisión ante instancias superiores y la Suprema Corte (Congreso general constituyente de México, 1917, p. 114).

El artículo 105 establece que la Suprema Corte puede resolver controversias constitucionales entre estados, entre poderes de un mismo estado, y entre la Federación y los estados, incluyendo los casos en que la

Federación sea parte. Por su parte, el artículo 106 le otorga la facultad de resolver conflictos de competencia entre tribunales federales, entre estos y los estatales, y entre tribunales de distintos estados (Congreso general constituyente de México, 1917, p. 115).

El tema más polémico fue la regulación del amparo en el artículo 107, especialmente la posibilidad de concederlo contra sentencias definitivas, lo que algunos diputados consideraban que debilitaba la justicia local. Sin embargo, se defendió su importancia como un instrumento fundamental para preservar el orden constitucional y fortalecer el equilibrio entre los poderes, al considerarse que el juicio de amparo no atentaba contra la soberanía de los estados, sino que garantizaba la unidad y solidez de la República (Santiago, 2017, pp. 223-224).

2.8. Reformas importantes a la Constitución de 1917

Desde la creación de la Constitución de 1917, el Poder Judicial ha recibido diferentes reformas. Felipe López Contreras (2004, p. 22), antiguo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaba al menos 5 destacando los años de 1928, 1934, 1951, 1987 y 1994, diciendo que esta última “implicó una transformación estructural de gran envergadura del Poder Judicial de la Federación”. Por su parte, Gonzalo Santiago Campos (2017), ahonda más sobre estas reformas y los cambios que generaron.

El 20 de agosto de 1928 se modificó por primera vez el artículo 94 constitucional para aumentar el número de ministros integrantes de la Suprema Corte, pasando de 11 a 16; ahora su funcionamiento sería en Tribunal Pleno o en tres Salas de 5 ministros cada una. Para el 15 de diciembre de 1934 de nueva cuenta se reforma el artículo 94 para incrementar el número de ministros de la Suprema Corte, teniendo un total de 21, formando cuatro Salas de 5 ministros cada una. Esta última reforma derogó la inmovilidad de los jueces, ya que, en el texto constitucional, estos durarían 6 años en su cargo (Santiago, 2017, p. 225).

Campos (2017, p. 225) también menciona la reforma del 21 de septiembre de 1944, que consistió en desaparecer la mención de Salas en las que estaba dividida la Suprema Corte y regresó la inamovilidad de los jueces, quienes ahora perdían su puesto por antigüedad o renuncia, y en última instancia, por juicio político. El 19 de febrero de 1951 se publicó una nueva reforma al artículo 94, incrementando el número de ministros del Máximo Tribunal con la existencia de 5 ministros supernumerarios (no integran Pleno, suplen en caso de que falten), además de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, conociendo de violaciones procesales en materia de amparo (Santiago, 2017, p. 226).

Para el 31 de diciembre de 1994 se da la modificación más significativa al Poder Judicial de la Federación en los últimos años, regresando a la composición original de la Suprema Corte en 1917 con 11 ministros, eliminando la inamovilidad de los ministros durando en su encargo 15 años y se creó el Consejo de la Judicatura Federal para la administración del Poder Judicial Federal (Santiago, 2017, p. 226). Por último, se toca ligeramente la reforma de junio de 2011 respecto al juicio de amparo y la procedencia de este en relación con los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, párr. 2).

2.9. Reforma al Poder Judicial de 1994

Pero vamos a centrarnos en la reforma de 1994, impulsada por el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León ya que fue la que mayores cambios profundos dio; antes de esta reforma, el Poder Judicial se organizaba conforme a la Ley Orgánica de 1988 e incluía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal y, en ciertos casos, los tribunales locales (Secretaría De Gobernación, 1988). Tanto los Tribunales Unitarios de Circuito (denominados Tribunales Colegiados de Apelación) y el Jurado Popular

Federal, que resolvía cuestiones de hecho mediante un veredicto emitido por siete ciudadanos seleccionados por sorteo, han cambiado o desaparecido (Cámara De Diputados, 1995, p. 1).

En cambio, se agregaron dos figuras importantes en su organización: el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se consolidó como máxima autoridad en materia electoral, especialmente a partir de 1996 y con mayor razón después de las elecciones federales del 2000. Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal fue creado para encargarse de “la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial” (Cámara De Diputados, 1995, p. 27), garantizando la independencia y profesionalización de jueces y magistrados.

La reforma también modificó el número de ministros de la Suprema Corte, de 26 a 11 ministros y quienes estaban en funciones fueran jubilados anticipadamente, haciendo un proceso de selección de nuevos ministros. Se estableció un periodo fijo de 15 años en el cargo, fijando requisitos más estrictos para ser ministro de la SCJN, impidiendo ser ministros a aquellos que habían desempeñado ciertos cargos públicos durante el año precedente al que fueran propuestos al Alto Tribunal, o que, en los dos años posteriores al retiro, los exministros quedarían impedidos para desempeñarse en cargos de funciones públicas. Importante también fue la creación de una carrera judicial, formada por 10 categorías administrativas, que van de los magistrados de Circuito a los "actuarios" (Yañez, 2024, párr. 13).

José Luis Soberanes Fernández (1995, p. 410) habló también sobre la inclusión de dos figuras importantes: la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Soberanes parte de la concepción del Estado liberal de derecho, surgido en Europa y América Latina a finales del siglo XVIII y principios del XIX, consolidando el régimen constitucional moderno. Se creyó que la sola existencia de la Constitución garantizaría su respeto, pero pronto se hizo evidente la necesidad de crear mecanismos para defender el orden

constitucional, dando origen a las garantías constitucionales o derecho procesal constitucional.

Como antecedentes, tenemos al sistema de garantías de Estados Unidos llamado *judicial review*, aunque en México ya existía el juicio de amparo que cumplía con funciones similares. No fue sino hasta 1920 que la Constitución de Austria integraría un sistema que superaría al *judicial review*, siendo la creación de la mano de Hans Kelsen de un Tribunal Constitucional especializado para este tipo de controversias, con facultad para emitir sentencias con efectos generales (*erga omnes*) en el control de constitucionalidad (Soberanes, 1995, p. 411).

El modelo austriaco fue ampliamente adoptado en Europa tras la Segunda Guerra Mundial y posteriormente en varios países latinoamericanos donde se crearon tribunales aparte específicamente para ello. En México, durante décadas se buscaba introducir la declaración general de inconstitucionalidad dentro del juicio de amparo, superando la llamada “Fórmula Otero” (principio de relatividad de las sentencias). La reforma judicial de 1994 no eliminó dicha fórmula, pero sí incorporó la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, ambas competencias de la Suprema Corte y con efectos generales si cuentan con al menos ocho votos favorables, aplicables hacia el futuro (*ex nunc*) (Soberanes, 1995, p. 412).

La acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105 constitucional, permite impugnar normas generales que contradigan la Constitución (salvo en materia electoral) dentro de los treinta días siguientes a su emisión. No obstante, Soberanes critica que el número de sujetos legitimados para promoverla es muy limitado: una tercera parte de legisladores federales o locales y el procurador general de la República. Cuestiona especialmente que este último pueda impugnar tratados celebrados por el presidente, su superior jerárquico (Soberanes, 1995, p. 413).

Por otro lado, las controversias constitucionales van de la mano como un mecanismo para resolver conflictos entre poderes u órganos de autoridad dentro de los tres niveles de gobierno en México. Proceden en disputas entre la Federación, los estados, el antiguo Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los municipios y los distintos poderes de un mismo estado, siempre que se cuestione la constitucionalidad de actos o disposiciones generales. Aunque no era tan novedoso, la reforma constitucional de 1994 amplió significativamente los supuestos de procedencia previstos originalmente por el Constituyente de 1917, cuyo texto era mucho más limitado y nunca fue reglamentado adecuadamente (Soberanes, 1995, p. 414).

Las controversias constitucionales no proceden en materia electoral, con el fin de evitar que la Suprema Corte se involucre en conflictos de naturaleza política; sobre los efectos de las sentencias, estas pueden tener efectos generales (erga omnes) si son aprobadas por al menos ocho ministros de la Suprema Corte, pero únicamente en ciertos casos específicos. Con la reforma de 1994, se fortaleció y amplió considerablemente el alcance de las controversias constitucionales, dotándolas de procedimiento y permitiendo, en determinados supuestos, que sus resoluciones tengan efectos generales (Soberanes, 1995, p. 415).

2.10. Reforma Judicial de 2024 y nueva configuración

La impartición de justicia en México ha sido señalada como deficiente debido “al porcentaje de delitos que no se denuncian ni se investigan, y se ha mantenido por encima del 90% a lo largo de la última década” (López, 2025, p. 6). Ante esta situación, se impulsó una reforma al poder judicial bajo el argumento de que existía corrupción dentro de su estructura, incluyendo jueces y ministros vinculados a grupos de poder o al crimen organizado, por lo que se planteó que los integrantes del poder judicial debían “ser responsables de sus decisiones frente a la sociedad” (Cossío, 2025, p. 20).

Entre los cambios más relevantes se estableció en el artículo 96 que las personas juzgadoras de todos los niveles serían elegidos mediante voto libre,

directo y secreto de la ciudadanía (Congreso de la Unión, 2024, párr. 25). Asimismo, se disminuyeron los requisitos para ser postulado de acuerdo al artículo 95 (Congreso de la Unión, 2024, párr. 23), y el artículo 94 redujo la duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte y sus remuneraciones, fijándolas por debajo del nivel del titular del Poder Ejecutivo, se eliminó el Consejo de la Judicatura Federal y se crearon el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con facultades administrativas y disciplinarias, respectivamente (Congreso de la Unión, 2024, párr. 12, 20).

La propuesta generó reacciones divididas entre quienes la apoyaban y quienes la criticaban. Tras el proceso electoral de 2024, en el que el partido Morena obtuvo la victoria, se consideró que la reforma sería aprobada sin mayores obstáculos (CNN Español, 2024). Sin embargo, durante su discusión se advirtió sobre posibles riesgos, como la intervención del aparato político oficialista en las elecciones judiciales, la influencia del crimen organizado y problemas logísticos por “los enormes problemas logísticos de la mecánica electoral aprobada” (Cossío, 2025, p. 22).

El oficialismo defendió la reforma argumentando que contaba con el respaldo popular, reflejado en los resultados electorales y en encuestas favorables, incluso realizadas por casas encuestadoras cercanas al partido gobernante (Redacción Animal Político, 2024). En protesta, trabajadores del Poder Judicial iniciaron el 19 de agosto de 2024 una suspensión indefinida de labores en juzgados y tribunales federales (Castillo & Arellano, 2024). La Asociación Nacional de Magistrados y Jueces (JUFED) se sumó parcialmente al paro, atendiendo solo asuntos urgentes (Arellano, 2024). Posteriormente, personal de la Suprema Corte votó para adherirse a la suspensión, la cual se mantuvo hasta finales de octubre, cuando se decidió levantarla, aunque continuaron las protestas (Canedo, 2024).

En la Cámara de Diputados la reforma fue aprobada con 359 votos a favor y 135 en contra, alcanzando la mayoría constitucional requerida, por lo que fue enviada al Senado (Lemos, 2024). Allí se generó controversia porque

el oficialismo contaba con 85 votos, uno menos de los necesarios; no obstante, el voto favorable del senador Miguel Ángel Yunes Márquez permitió alcanzar la mayoría calificada (BBC, 2024). Posteriormente, la reforma fue aprobada por la mayoría de los congresos estatales y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 (DW, 2024).

Para la elección judicial se criticó la logística del Instituto Nacional Electoral, especialmente por la falta de financiamiento público para campañas y la escasa difusión de los perfiles de los candidatos. También se denunciaron prácticas como la distribución de “acordeones” con recomendaciones de voto favorables al partido oficialista, lo que podría haber condicionado el sufragio. Aunque estos hechos fueron impugnados, el Tribunal Electoral determinó que no existían pruebas suficientes para anular la elección (Redacción Animal Político, 2025), si bien observadores internacionales señalaron que dichas prácticas pudieron afectar la imparcialidad del proceso (Canedo, 2025).

La oposición promovió la abstención como forma de protesta, lo que contribuyó a una baja participación cercana al 13% del padrón electoral (France 24, 2025), en contraste con el 61% registrado en la elección federal anterior (Instituto Nacional Electoral, 2024). Los resultados fueron considerados válidos y los nuevos integrantes del poder judicial asumieron cargo el 1 de septiembre de 2025. Actualmente, el Poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Juzgados de Distrito, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial (Cámara De Diputados, 2024, p. 1).

Se incorporaron nuevas figuras como los plenos regionales y el Órgano de Administración Judicial, los cuales cuentan con nuevas atribuciones o suplen otras. Además, algunos órganos fueron transformados: los Tribunales Colegiados de Apelación sustituyen en funciones a los antiguos Tribunales Unitarios de Circuito, y el Tribunal de Disciplina Judicial asume las atribuciones

que anteriormente correspondían al Consejo de la Judicatura Federal (Cámara De Diputados, 2024, p. 1).

El Tribunal de Disciplina Judicial ahora tiene la misión de “la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación”, así como resolver sobre recursos de revisión en procedimientos administrativos del mismo personal en caso de ser faltas graves (Cámara De Diputados, 2024, p. 34). Mientras que el Órgano de Administración Judicial se encarga de “la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad” (Cámara De Diputados, 2024, p. 19).

En el año 2026 se realizó una reforma constitucional para subsanar los problemas logísticos que conllevó la elección, por lo que se aplazaron las elecciones (previstas para el año 2027) hasta 2028, esto, de acuerdo a fuentes del gobierno, ya que esto “les facilita (al INE) la instalación de las **mesas directivas** de casilla y a la ciudadanía emitir su voto con más facilidad, ya que solo se instalará una para las elecciones ordinarias”, haciendo que coincida con la elección para la revocación de mandato de la presidenta Claudia Sheinbaum (Tepale, 2026, párr. 2).

2.11. Independencia judicial

Para entender el concepto de independencia judicial, debemos retomar lo que se habló sobre la separación de poderes. Comprendiendo las nociones básicas de esta idea podremos interpretar de mejor manera como la independencia judicial es necesaria para que un régimen tenga mayores posibilidades de éxito. De manera rápida, Montesquieu en *El espíritu de las leyes* (1748) explica que existen tres regímenes: republicano, monárquico y despótico. Define su naturaleza de la siguiente manera:

El gobierno republicano es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo, tiene el poder soberano; otro, que el gobierno monárquico es

aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a leyes fijas y preestablecidas; y, por último, que, en el gobierno despótico, el poder también está en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos. (Montesquieu, 1748, p. 7).

Aunque no hablaba de una separación de poderes de manera literal, si sostenía que cuando los poderes no estaban separados se perdía la libertad. Sumado a esto, mantenía que, cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; provocando que exista la falta de confianza, al temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente (Montesquieu, 1741, p. 125). De esta manera, llegamos a la definición de la independencia judicial, que no es otra cosa más que mantener la actuación de cada uno de los poderes fuera de las decisiones que los magistrados y jueces dicten.

Osvaldo Gozaíni (1994, p. 249) mantiene que, desde el punto de vista institucional estructural, la independencia judicial se dirige a lograr un poder autónomo y libre de injerencias en su actividad, de modo que pueda convertirse en equilibrio y control del principio de división de poderes. Esto es, que el poder judicial no solo debe ser independiente por el simple hecho de ser un poder del Estado, sino que con ese mismo objetivo lograría ser un peso importante dentro del sistema de una república.

Por su parte, Juan Luís Requejo Pagés (1989, p. 125) mantiene una concepción cercana al respeto de la ley. Explica que la independencia judicial es la institución que delimita el ámbito del ordenamiento jurídico dentro del cual el juez debe actuar al ejercer su función jurisdiccional. Aquí, el juez, en su ejercicio, debe desvincularse de cualquier elemento externo que no forme parte del núcleo jurídico del caso, que solo puede basar su decisión en el ordenamiento jurídico y no debe atender presiones, órdenes o influencias externas. Estas características hacen que su decisión carezca de influencia

externa y solo sea basada en la propia ley. Es así como, con base a ambas ideas, entendemos que la independencia judicial tiene una doble concepción:

Primero la funcional, como una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud el juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad; el segundo, la independencia como garantía, que trae consigo un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006).

Estas concepciones, sin embargo, quedaron relegadas durante buena parte del siglo XX al no existir un respeto al orden constitucional que se había creado después de la Revolución. El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza (2023, pp. 445-446), contextualiza que, durante el periodo del presidencialismo mexicano, la Constitución no operó plenamente como norma suprema para resolver conflictos entre poderes o entre autoridades y particulares. El Ejecutivo concentró poder político y ejerció en los hechos funciones legislativas y judiciales, desarrollando las llamadas “facultades metaconstitucionales”, lo que debilitó la división de poderes.

Sin embargo, es a partir de finales de los años sesenta que comenzó un proceso gradual de apertura democrática que se profundizó en los años noventa. En materia jurisdiccional, este proceso se orientó al fortalecimiento del Poder Judicial y a la consolidación de su independencia, la cual se vio consolidada con la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, que marcó un cambio decisivo. Transformó estructuralmente al Poder Judicial, redefinió competencias y consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como verdadero tribunal constitucional (Silva, 2023, p. 446).

Para ello, el Consejo de la Judicatura Federal, definido con el objetivo de “preservar y fortalecer, la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas” (Consejo de la Judicatura Federal, n.d.) trataba de garantizar la impartición de justicia independiente con la capacitación de jueces y magistrados de manera constante. Como

menciona Jorge Chaires Zaragoza (2004, p. 542), “el Consejo de la Judicatura Federal vino a destacar la función jurisdiccional de los jueces y magistrados del Poder Judicial, rompiendo con la idea del juez funcionario, y apropiándose de las funciones administrativas del Poder Judicial”.

Con la reforma llevada a cabo en 2024, voces críticas a ella señalan que la independencia del Poder Judicial se verá afectada por la poca preparación que tendrían los nuevos jueces, el cambio en la carrera judicial implementada hasta ese momento, y los nuevos lineamientos para elegir a los jueces. Azul Aguiar (2025, p. 81) lo expresa diciendo que se convierte al Poder judicial “en una institución políticamente dependiente, sin un sistema de carrera judicial que prepare y evalúe el perfil profesional de las futuras personas juzgadoras, pero también lo deja con menos poder para revisar la constitucionalidad de las leyes”.

2.12. Casos relevantes de contrapeso entre poderes

Los contrapesos institucionales son los límites que un poder puede imponer sobre otro y derivan de la forma de gobierno adoptada por un Estado, siendo esenciales para el funcionamiento de un sistema democrático (Casar, 2009). María Casar retoma la obra *El presidencialismo mexicano* de Jorge Carpizo (1978) para explicar que, durante gran parte del siglo XX, el poder presidencial no solo provenía de facultades constitucionales, sino también de facultades metaconstitucionales, es decir, poderes no establecidos formalmente en la Constitución, pero ejercidos en la práctica (Casar, 2009, p. 404). Con las reformas políticas realizadas entre las décadas de 1970 y 2000, el Ejecutivo fue perdiendo estos poderes metaconstitucionales, fortaleciendo así los contrapesos dentro del sistema político (Casar, 2009, p. 403).

Estos contrapesos pueden clasificarse en institucionales, políticos y sociales. Los contrapesos institucionales se encuentran dentro del propio sistema político e incluyen a los otros poderes del Estado (Legislativo y Judicial) así como a los organismos autónomos y a la propia normatividad que distribuye facultades entre las instituciones (Casar, 2009, pp. 405-406). Los

contrapesos políticos surgen de la pluralidad de corrientes partidistas. La presencia de partidos de oposición obliga al Ejecutivo a negociar para obtener mayorías legislativas necesarias para aprobar reformas, lo que limita su poder (Casar, 2009, p. 411). Tras las elecciones del año 2000, el sistema electoral dio mayor relevancia al pluralismo y a la formación de coaliciones.

Finalmente, los contrapesos sociales provienen de actores que no forman parte del sistema jurídico o político formal, pero que poseen influencia significativa en las decisiones públicas. Entre ellos se encuentran grandes empresas, sindicatos y grupos eclesíásticos, capaces de presionar o influir en reformas, leyes o políticas públicas (Casar, 2009, p. 412). A lo largo de la historia de México, han existido casos importantes donde entran en conflicto dos o los tres poderes del Estado entre ellos. Los casos más recientes muestran la inclusión de grupos sociales para hacer presión dentro del aparato político del país, siendo una novedad.

Sin ahondar demasiado, casos históricos como el amparo Morelos (que mostraba la incompetencia de origen dando amplio margen al Poder Judicial), el caso León Guzmán y el caso Salvador Donde (limitando el poder del Poder Judicial en cuestiones políticas), o el caso Justo Prieto (limitando el Poder Legislativo ateniéndose a la Constitución) (del Rosario, 2018, p. 129) ya mostraban que el Poder Judicial debía ser garante de derechos en un temprano uso del amparo a nivel federal reconfigurando su alcance y su uso.

Otros casos más modernos, como el desafuero a Andrés Manuel López Obrador en 2004, que mostraba como “una vigorosa ciudadanía que desconfía de los malos gobernantes, pero que no desconfía de su capacidad de incidir en la vida pública” (Garavito, 2006, p. 22) tenía peso en la vida pública, o la inconstitucionalidad de las reformas a las Leyes Federales de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones en 2006 (Sosa, 2025, párr. 10), mostraron que los contrapesos sociales tienen mayor importancia dentro del panorama político actual que en décadas pasadas.

Para muestra de ello, existen casos como la *Ley Bonilla*, donde mediante una reforma a la ley estatal del estado de Baja California, el Congreso local amplió el periodo de elección del entonces gobernador Jaime Bonilla de 2 a 5 años (Expansión Política, 2019). Sin embargo, los partidos políticos PRI, PAN, PRD y MC, junto con la CNDH, presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN. Esta resolvió que dicha ley presenta violaciones al derecho de la población de Baja California a votar y ser votados para las elecciones en 2021, así como la violación de principios democráticos en el país (Neri, 2020). La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que:

Se declara la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, y conforme a lo precisado en el considerando noveno de esta determinación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 217).

Otro caso importante fue el de las suspensiones ante obras públicas como la otorgada por la construcción del Tramo 5 del Tren Maya, el cual sufrió un cambio en su plano original, ya que la idea “que unirá a los centros turísticos de Cancún y Tulum -inicialmente corría paralelo a una carretera, pero el año pasado se decidió moverlo hacia la selva- dañaría esta zona de vegetación y la red de cavernas en el subsuelo” (BBC Redacción, 2022). El entonces presidente López Obrador, acusó que los amparos interpuestos eran parte de una estrategia política ya que “son de organizaciones, algunas financiadas por empresarios, otras incluso financiadas por el gobierno de Estados Unidos” (BBC Redacción, 2022).

También, existen situaciones más locales donde la SCJN ha tenido que intervenir. Casos de este tipo fueron la suspensión de una jueza ante el acuerdo del Ejecutivo que considera de interés público y seguridad nacional

las obras y proyectos del gobierno federal, al negársele a una organización civil el acceso a la información y documentación relacionada con proyectos de infraestructura (Redacción AN, 2022). Asimismo, limitó actuaciones de los diputados locales del estado de Puebla, ya que estos estaban invadiendo competencias federales y estableciendo costos excesivos en varios municipios (Celestino, 2026).

2.12.1. Acción de inconstitucionalidad 6/2018

En el 2017, el presidente de la república Enrique Peña Nieto promovió la llamada Ley de Seguridad Interior, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en diciembre de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Los diputados de la oposición, así como organismos internacionales de derechos humanos, instituciones nacionales, ONG's, y algunos presidentes municipales se pronunciaron en su contra alegando que es violatoria de los derechos humanos y el acceso público a la información (Espino, 2018, párr. 4).

Varios particulares promovieron amparos contra dicha ley, siendo los amparos indirectos 41/2018 y 118/2018 resueltos por el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, Fernando Silva; y 73/2018 resuelto por la Juez Novena de Distrito en el Estado de Guanajuato, Karla Ma. Macías, los primeros que expedía un juez de distrito en relación con artículos específicos de esta ley. Aunque fueron solo en beneficio de los promoventes, no resta relevancia a las razones por las que los jueces consideran que la Ley contiene disposiciones contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales (MCCI, 2018, párr. 4).

A la par de estas resoluciones, varios diputados federales, senadores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el partido Movimiento Ciudadano y organismos de derechos humanos estatales promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ya que se alegaba que iba contraria a diversos artículos de la Carta Magna. Entre los análisis que dieron los ministros se destaca que, de acuerdo con el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejecutivo puede “disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación” (Hernández, 2018, pp. 1-3).

Por lo que el poder legislativo no tenía más facultades que las que establecía la Constitución respecto a las competencias de otro poder. Además, se separaron en dos conceptos distintos lo que significa seguridad nacional y seguridad interior, ya que se entendía que de la seguridad nacional derivaba la seguridad interior, pero esto es erróneo debido a que ambos regulan cuestiones distintas por el tipo de amenazas que considera cada uno; siendo que dicha ley combate amenazas de seguridad nacional y no de seguridad interior (Hernández, 2018, p. 3).

También se acusó que el uso de las fuerzas armadas en tareas civiles solo ha provocado que los tres niveles de gobierno dejen relegadas a los cuerpos de policías, lo que los ha vuelto ineficientes. Otros argumentos que se dieron en ese sentido fueron que las tareas que iban a desempeñar las fuerzas armadas entraban en conflicto con su disponibilidad y su colaboración con fuerzas civiles, como dicta el artículo 129 constitucional que menciona las tareas que cumplen en tiempos de paz las fuerzas armadas (Hernández, 2018, p. 4).

Mencionaron que dicha ley regulaba tareas que debían realizar las fuerzas civiles como se establece en el artículo 21 constitucional; que, al ser una ley general daba las tareas a los tres niveles de gobierno, pero la facultad del presidente sobre la seguridad interior es solo federal, por lo que no se podía otorgar dicha facultad a los tres niveles de gobierno al ser exclusiva de uno solo. Se apeló a que no se procuraba el uso excesivo de la fuerza al tener entrenamientos distintos las fuerzas armadas y las policías civiles; además,

que hubo violaciones en el proceso legislativo al no realizar un estudio completo sobre sus efectos en la aplicación (Hernández, 2018, pp. 6-9).

Por estas razones, teniendo una votación de 9 ministros a favor de declarar su inconstitucionalidad, dicha ley tuvo que ser anulada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). De esta manera notamos que el Poder Judicial actuó con independencia judicial al no validar sin cuestionamientos la ley que propusieron en principio el Ejecutivo y el Legislativo; los jueces de distrito cuestionaron su legalidad al aceptar varios amparos indirectos y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez al utilizar argumentos apegados a lo que dicta la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el país.

2.12.2. Acción de inconstitucionalidad 137/2022

En 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas en las cuales la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), tomaría el control de la Guardia Nacional, un cuerpo armado de carácter civil, por lo que ponerlo al mando de las fuerzas armadas iba en contra de sus objetivos (Infobae, 2022). Así, senadoras y senadores presentaron una demanda de acción de inconstitucionalidad ante la SCJN, donde se impugnaban las diversas reformas que se hicieron a las siguientes leyes: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Asensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública (Lastiri, 2022, párr. 3).

En el proyecto de sentencia, los argumentos que se dieron en esta ocasión se relacionaban con el origen de la Guardia Nacional que, en su propia ley en su artículo 4, mencionaba que “es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría” (Congreso de la Unión, 2019, párr. 12). Se deja en claro que esta debe ser de carácter civil, por lo que no

debe estar bajo administración de la fuerza armada, de carácter militar. La propia Constitución agregaba al artículo 21 que “la Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional” (Congreso de la Unión, 2019, párr. 162).

También, se tomó en cuenta lo referente a dicho artículo, donde se menciona que “las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional” (Congreso de la Unión, 2019^a, p. 25), sobre quienes están facultados para dichas tareas, dejando a los cuerpos militares fuera de estas situaciones. De igual manera, se analizó el artículo 8 de la Ley de la Guardia Nacional que dice que esta “regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” (Congreso de la Unión, 2019b, párr. 30).

Como ejemplo, se retomó la sentencia de la CIDH sobre el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, respecto a la desaparición forzada de 3 personas en diciembre de 2009 por parte de grupos militares en el contexto de la militarización de la seguridad nacional para el combate al narcotráfico. Debo destacar lo mencionado sobre las funciones de seguridad pública llevadas a cabo por militares, donde si bien se pueden disponer de ellas para tareas ajenas a las originales, “dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad” (Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, 2018, p. 68).

De esta manera, como el entrenamiento militar es distinto al de la Guardia Nacional en razón a su actuar y respeto de los derechos humanos y que, si bien podían desempeñar tareas distintas, deben ser limitadas y en casos específicos. Así, se declaró la invalidez de las reformas realizadas a las leyes que se mencionaron al principio, dando efecto a dicha sentencia desde el primero de enero de 2024 (Vallejo, 2023, párr. 1). Esto cambiaría en

septiembre de 2024 al ser reformados los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución, permitiendo que la Guardia Nacional pasara a mando de la SEDENA (Cámara de Diputados, 2024, párr. 1).

2.12.3. Amparo en revisión 164/2023

El 9 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaban y adicionaban diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica. Dichas reformas fueron mandadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador en enero de 2020, y aprobadas por ambas cámaras legislativas en 2021 (BBC, 2021). Las reformas realizadas a dicha ley tenían como objetivo básico que la Comisión Federal de Electricidad, empresa estatal, tuviera mayor preferencia ante las compañías privadas de energía, dando como resultado una competencia injusta, además de la eliminación de subastas para adquirir energía y un régimen aplicable distinto para otorgar certificados de energías limpias (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pp. 3-5).

Debido a esto, al menos seis empresas particulares de energía iniciaron un juicio de amparo en contra, viendo afectada su participación dentro del campo energético por competencia injusta. El asunto se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual declaró, por una parte, sobreseer en el juicio; por otra, negar el amparo y, por una más, conceder el amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pp. 5-12).

El sobreseimiento se dio respecto a los artículos 12 fracción I, 35, cuarto y quinto transitorios del decreto al no afectar directamente a las partes involucradas; y a los artículos 3 fracciones V, XII, XII Bis y XI, 4 fracción VI, 26, 53, 101 y 108 fracción VI, por tener permisos de autoabastecimiento bajo la ley anterior, por lo que la reforma no les aplicaba directamente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pp. 5-7). Se negó respecto a los artículos 4 fracción I y 108 fracción V, ya que la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021,

promovida por senadores de la oposición, resultó en validar los artículos reformados como constitucionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 270).

Sin embargo, se aprobó en razón a los artículos 3 fracciones V, XII, XII bis y XIV, 4 fracción VI, 26, 53, 101, 108 fracción VI, ya que estos sí mostraban afectaciones a la libre competencia, al medio ambiente, a la transición energética y al mercado eléctrico (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pp. 10-12). Inconformes con dicha decisión, las empresas llevaron a cabo un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones que estaría bajo el número 602/2022 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, p. 13).

Sin embargo, mediante la solicitud de reasunción de competencia 168/2022, se turnó a la SCJN debido a la importancia y trascendencia que este caso puede tener (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, p. 21). Por ello, una vez que la SCJN conoció del asunto, se decidió que ciertos artículos reformados de la Ley de la Industria Eléctrica eran inconstitucionales y no deberían ser aplicables a las empresas que promovieron el recurso de revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, p. 137).

La sentencia declaró que se ampara y protege a la “parte quejosa respecto de los artículos 3, fracciones V, XII, XII bis y XIV, 4, fracción VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, p. 138). Estos artículos trataban sobre cambios a la definición de Central Eléctrica Legada, la incorporación de la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física, el acceso prioritario a las redes de transmisión y distribución en beneficio de CFE, las modificaciones a los criterios de despacho y, en particular, las ofertas basadas en costos de producción unitarios.

También se evitó adjudicar y celebrar contratos de cobertura para el suministro básico sin realizar subastas, así como el otorgamiento de certificados de energía limpia a centrales en operación anteriores a agosto de 2014. De esta manera, las empresas quejasas fueron protegidas respecto a los artículos sobre los que se concedió el amparo, así como a terceros que hicieran negocios con ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, pp. 134-135). Con esto, se daba una imagen positiva para los inversionistas nacionales y extranjeros en México, al confirmar que sus inversiones se han realizado en un “Estado de Derecho”.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demostró que el Poder Judicial actuó con autonomía frente a los otros dos poderes al declarar inconstitucionales diversos artículos de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica, pese a que dicha reforma había sido promovida por el presidente y aprobada por el Congreso. Al conceder el amparo a las empresas quejasas, la Corte ejerció el control constitucional para impedir la aplicación de normas que consideró contrarias a la Constitución, reflejando que las decisiones judiciales no estuvieron subordinadas a intereses políticos, sino al principio de supremacía constitucional.

CAPÍTULO III. EL PODER JUDICIAL EN NICARAGUA

3.1. El Poder Judicial durante la Capitanía General de Guatemala

La antigua Capitanía General de Guatemala (conformada entonces por Chiapas, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) formaba parte del territorio de la Nueva España, aunque mantenía una autonomía muy amplia. Por ende, el tribunal de justicia era distinto en esta región, haciendo que la impartición de justicia recayera en la Real Audiencia de los Confines. Este tribunal funcionaba como instancia superior a nivel regional, pero en el año 1570 quedó establecida en la ciudad de Santiago de Guatemala, cambiando de nombre a Audiencia de Guatemala (Mauricio, 2018, p. 7).

Su Constitución estaba formada por el presidente-gobernador general y cuatro oidores nombrados por el rey; se conformaron audiencias funcionando como supremos tribunales indianos, representando al monarca. Los organismos colegiados estaban formados por los oidores cuya jurisdicción ejercida era en segunda o tercera instancia; aunque individualmente actuaban también como jueces de provincia, de bienes de difuntos, comisionados de los virreyes en casos especiales, jueces de alzada en el fuero mercantil (Mauricio, 2018, p. 8).

Debido a la cercanía territorial que mantenía en ese momento con el virreinato de la Nueva España, este funcionaba como la región que mayor influencia directa tenía sobre la Capitanía, por lo que estaba sujeta a algunas leyes y Tribunales. La Capitanía no declaró su independencia hasta el 15 de septiembre de 1821; siendo anexionada posteriormente por Agustín de Iturbide en 1822, pasando a formar parte del naciente primer Imperio Mexicano (Urrego, 2017, p.).

3.2. El Poder Judicial durante la República Federal Centroamericana (1824-1838)

Posterior a la caída del Primer Imperio Mexicano, un representante de cada una de las provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Guatemala, conformaron un Congreso en el que se decidió la separación de la República mexicana, con excepción de Chiapas que decidió quedarse. Posteriormente, se anexionó Costa Rica (1824) y se formó la República Federal Centroamericana, expidiendo su propia Constitución ese mismo año (Urrego, 2017). El Título VIII de esta Constitución consagraba el papel de los jueces y de su actuar, dejando incluso decidido que los jueces “serán elegidos por el pueblo” (Constitución de La República Federal Centroamericana, 1824, p. 55), pero por ser una época de entreguerras no se aplicó.

En este periodo, cada uno de los estados que conformaba la federación redactó una Constitución acorde a la Constitución Federal; Nicaragua redactó la suya en 1826 y en ella declaraba que el Poder Judicial recaía en una “Corte Superior de Justicia elegida por todos los Pueblos del Estado” siendo elegidos por medio de Juntas de Departamento, las cuales escogerían a los miembros que se deberían renovar (Asamblea Constituyente, 1826, p. 25). Sin embargo, no duraría demasiado ya que los estados que conformaban la República decidieron independizarse, siendo Nicaragua el primero en declarar su independencia en 1838. Redactando una nueva Constitución ese mismo año.

3.3. El Poder Judicial en la Constitución de 1838

La Constitución de 1838 estipula en su Capítulo XI que la Suprema Corte de Justicia se dividiría en dos secciones que a su vez residirían en dos departamentos, teniendo jurisdicción cada uno en cada departamento asignado (Asamblea Constituyente, 1838, p. 381). No se menciona nada sobre la elección de los magistrados y jueces, pero se deja en claro que “ni el poder Legislativo ni poder Ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos” (Asamblea

Constituyente, 1838, p. 381), lo que de alguna manera muestra la autonomía de este poder frente a los otros dos.

Sin embargo, en la práctica era distinto. Aunque se intenta consagrar su independencia, Manuel Ruiz Guerrero dice que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, existieron intervenciones del Poder Ejecutivo y del Legislativo que atacaban de plano su independencia. Por un lado, el Ejecutivo tenía la facultad de designar a los jueces de primera instancia, aunque siendo en forma de propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Mientras, el Legislativo era el encargado, por mandato constitucional, de juzgar por infracción a la ley y por los delitos oficiales a los individuos de la Corte Suprema de Justicia (Guerrero, 2013, p. 202).

Esta Constitución funcionaba parcialmente en su deber, ya que se trató de llevar a cabo un nuevo proyecto en 1848. Esta tenía como principales objetivos el de unir las funciones civiles y militares bajo el mando del Ejecutivo, haciéndolo más poderoso en comparación a los otros dos. Esto ocasionó que la población se opusiera a dichos cambios, haciendo presión a la Asamblea Constituyente, logrando su cambio antes de que se aprobara dicho proyecto (Pozo, 1999, p. 183). Los años posteriores se vieron marcados por la falta de un mando real gracias a la Guerra Nacional y la breve intervención del filibustero William Walker que convirtió a Nicaragua en un Estado esclavista y casi a disposición de Estados Unidos.

3.4. El Poder Judicial durante los 30 años Conservadores (1858-1893)

Después de la expulsión de William Walker, siguieron una serie de gobiernos de corte conservador, durante 35 años aproximadamente. La Constitución expedida en 1858 nombraba al Poder Judicial a partir del Capítulo 18, el cual era ejercido por una Corte Suprema que estaba dividida en dos secciones. Es de destacar que en este periodo una de las facultades que tenía era la de manifestar directamente al Congreso la inconveniencia de las leyes o las

dificultades para su aplicación, pudiendo indicar las reformas necesarias para su aplicación (Asamblea Nacional Constituyente, 1858, p 33).

A pesar del nombre de “30 años conservadores”, este periodo es conocido como el más estable políticamente al no existir levantamientos importantes y una alternancia constante entre gobiernos, además de abogar por el liberalismo más clásico (Pozo, 1999, p. 183); esto se puede notar en dos puntos importantes relativos a la Corte de Justicia: el primero, que en este periodo se le otorgó a la Corte la facultad de elaborar su propio reglamento para su régimen interior (Guerrero, 2013, p. 204).

Y el segundo, como se mencionaba líneas arriba, la capacidad de manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes o las dificultades para su aplicación, haciendo que su participación fuera más cercana a la labor legislativa para crear leyes a medida del país. Sin embargo, contrastaba un poco con el papel del Poder Ejecutivo de nombrar a los jueces de Primera Instancia, aunque esto era a propuesta de la Corte de Justicia (Guerrero, 2013, p. 204).

3.1.5. El Poder Judicial en la Constitución de 1893

El periodo de los “30 años conservadores” concluiría con el inicio de la llamada Revolución Liberal, al mando del general José Santos Zelaya. Este promulgaría la Constitución de 1893, también llamada “La Libérrima”; en este documento se reconoce al Poder Judicial a partir del Título XIII, en donde se menciona que este poder “se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, que residirá en León, compuesta de cinco Magistrados y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece”, e indicaba que los jueces de la Corte Suprema de Justicia fueran “electos popular y directamente, en la forma que la ley determine” (Asamblea Nacional Constituyente, 1893, p. 5).

El artículo 116 de la Constitución de 1893 establece las principales facultades del Poder Judicial, entre las que destacan: elaborar su propio reglamento interno; juzgar a altos funcionarios por delitos, previa autorización

del Congreso; aplicar las leyes en casos concretos y desaplicarlas si contradicen la Constitución; regular el ejercicio de abogados y escribanos; conocer apelaciones del Tribunal de Cuentas; resolver impugnaciones contra normas municipales o departamentales contrarias al orden constitucional; y atender asuntos como presas marítimas y otros que determine la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1893, p. 5).

Pese a que deja en claro que la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se debía hacer por medio de voto popular y directo, no hay documentos que aclaren cómo se llevaban a cabo estas elecciones ni de la designación de candidatos; al no existir órganos independientes para organizar elecciones, es probable que los candidatos fueran designados por grupos políticos y las elecciones ratificadas por el Poder Legislativo. En cambio, la designación de Jueces de Distrito inferiores y magistrados de la Corte de Apelaciones era realizada por la Corte Suprema de Justicia (art. 110), mientras que los Jueces Locales se elegían de la misma manera para la elección de municipios (Asamblea Nacional Constituyente, 1894, p. 6).

Esta Constitución también garantizó la independencia del Poder Judicial respecto a los otros, otorgándole una iniciativa de ley en materia presupuestaria, así como la libertad para nombrar a los magistrados de apelación y jueces inferiores de distrito como se vio anteriormente. Lamentablemente estas atribuciones de la Corte resultaron efímeras e insuficientes posteriormente al ser arrasadas por la Reforma de 1896, lo que debilitó el funcionamiento de la Administración de Justicia (Guerrero, 2013, p. 208).

En un periodo de tan solo 5 años, Santos Zelaya había perdido popularidad y había empezado a controlar al Poder Legislativo, el cual le otorgó amplias facultades para poder dirigir con autoritarismo y pasando por encima de la ley. La Reforma de 1896 es muestra de ello, ya que restaba algunas facultades importantes a la Corte Suprema, como la mencionada en

el artículo 156 que indicaba que ya no se podía procesar por delitos oficiales al Ejecutivo ante los Tribunales (Pozo, 1999, pp. 184-185).

3.6. El Poder Judicial en la Constitución de 1939

Para el año de 1937, el general Anastasio Somoza García asume la presidencia de Nicaragua iniciando el periodo conocido como Somocismo, una dictadura familiar dinástica ya que tres miembros de la familia Somoza ocuparon el cargo ejecutivo de manera continua, destacando sus rasgos dictatoriales en cada uno de sus gobiernos, hasta el año de 1979. En 1939 se expide una nueva Constitución, la cual definía en su artículo 244 que la Corte Suprema de Justicia “estará integrada por siete magistrados: cinco propietarios y dos suplentes” (Asamblea Nacional Constituyente, 1939, p. 39), aumentando dos magistrados más en comparación a la Constitución anterior.

Iván Escobar (2012, p 533) explica que en esta época le correspondía al Congreso, en Cámaras Unidas, nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de las cortes de apelaciones, con un periodo de seis años para los primeros, y de cuatro años para los segundos, teniendo la posibilidad de ser reelectos. Los Jueces de Distrito y los Jueces Locales serían nombrados por la Corte Suprema de Justicia, dejando de lado la elección de Jueces Locales por voto popular y directo en comparación con la Constitución anterior.

El artículo 257 de la Constitución de 1939 establece las amplias atribuciones para la Corte Suprema de Justicia, entre las que destacan: organizar su funcionamiento interno; nombrar, remover y supervisar a funcionarios judiciales y administrativos; ejercer control y dirección sobre todos los tribunales del país; elaborar el presupuesto del Poder Judicial; y regular el ejercicio profesional de abogados y notarios (Asamblea Nacional Constituyente, 1939, p. 41).

Asimismo, le otorga importantes funciones jurisdiccionales, como conocer de recursos de casación, amparo e inconstitucionalidad; juzgar a altos

funcionarios; resolver conflictos entre órganos del Estado; atender asuntos de derecho internacional (extradición, diplomáticos, navegación); y revisar actos de autoridades locales contrarios a la Constitución. Finalmente, también participa en el proceso legislativo en materia judicial y emite dictámenes cuando la ley lo requiere, consolidándose como el órgano máximo de control judicial, constitucional y administrativo dentro del Estado (Asamblea Nacional Constituyente, 1939, p. 42).

3.7. El Poder Judicial en la Constitución de 1950 y sus Reformas

La Constitución de 1950 surge de un pacto entre los generales Emiliano Chamorro y Anastasio Somoza donde ambos acordaron que se adelantarán las elecciones para ese año, esto con la finalidad de que solamente pudieran competir ambos partidos al poder, teniendo beneficios mutuos tanto para liberales como para conservadores. Es así como Somoza logra su objetivo e inicia su gobierno con el apoyo de la oposición, la cual no critica ni difiere de la política autoritaria llevada a cabo por el, teniendo control casi absoluto del Poder Legislativo (Asamblea Nacional de Nicaragua, n.d.).

Esta reguló al Poder Judicial en su Título VII, a partir del artículo 209, sin introducir cambios significativos en su funcionamiento. Sin embargo, sí modificó los requisitos para ocupar cargos judiciales. El artículo 215 menciona que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se establecieron condiciones como ser nicaragüense, hombre entre 35 y 70 años, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, con formación jurídica, buena reputación y al menos diez años de ejercicio profesional o experiencia previa como magistrado (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2231).

Por su parte, el artículo 216, señala que para integrar la Corte de Apelaciones o el Tribunal Superior de Trabajo, se requería tener entre 30 y 70 años, contar con al menos cinco años de ejercicio profesional como abogado o experiencia como juez de distrito, además de cumplir con las demás condiciones exigidas para magistrado de la Corte Suprema (Asamblea

Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2231). El artículo 226 mantuvo la prohibición de que personas con vínculos de parentesco cercano (consanguinidad hasta cuarto grado o afinidad hasta segundo) puedan ser magistrados, con el fin de evitar conflictos de interés, misma condición que ya se había dado en la Constitución anterior (art. 254) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2235).

El artículo 229 estableció amplias atribuciones para la Corte Suprema de Justicia, consolidándola como el órgano rector del Poder Judicial. Entre sus principales funciones destacan: dictar su reglamento interno, nombrar y remover a funcionarios y empleados judiciales, ejercer supervisión sobre todos los tribunales, elaborar el presupuesto del Poder Judicial y regular el ejercicio profesional de abogados y notarios. Asimismo, la Corte también puede conocer recursos de casación, amparo y revisión; resolver conflictos entre órganos del Estado; atender casos relacionados con derecho internacional (extradición, diplomáticos, navegación); y juzgar a funcionarios con inmunidad (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2232).

Finalmente, también desempeña funciones de control constitucional y colaboración con otros poderes, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de actos legislativos, participar en la discusión de leyes relacionadas con materia judicial y emitir dictámenes conforme a la ley. El artículo 236 mantiene la independencia judicial, ya que dice que “los miembros del Poder Judicial son independientes en el ejercicio de sus funciones. No estarán sometidos más que a la Constitución y a las leyes” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1950, p. 2233). A los ojos de la ley, el Poder Judicial parecía moderno y a la vanguardia de las democracias más consolidadas, sin embargo, la realidad era completamente distinta.

En esta época, así como en los siguientes gobiernos de la familia Somoza, el Poder Judicial no operó de manera independiente, sino que se utilizó como arma de represión, así como a los intereses de la cúpula del poder. Los tribunales hicieron posible la represión de grupos políticos opositores,

siendo el uso de leyes y procesos judiciales las herramientas adecuadas para encarcelar o exiliar a disidentes (UNAN, n.d.). Reformas que se llevaron a cabo en este periodo, fueron la inclusión de la mujer para votar, la incorporación de un cuarto poder del Estado (Poder Electoral), o la eliminación de la reelección presidencial (Asamblea Nacional de Nicaragua, n.d.).

3.8. El Poder Judicial en la Constitución de 1987

La Constitución de 1987 llega tras el triunfo de la Revolución Sandinista: un movimiento armado que inició en 1961 y que, mediante la vía armada y la vía institucional, derrocaron a la familia Somoza del poder en Nicaragua en 1979. Esta modificó los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, estableciéndolos en el artículo 161. Se dispuso que los magistrados deben ser nicaragüenses (renunciando a cualquier otra nacionalidad con al menos cuatro años de anticipación), abogados de reconocida moralidad con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional o judicial, o cinco años como magistrados de apelación.

Además, deben estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener entre 35 y 75 años, no haber sido sancionados en el ejercicio profesional, no ser militares en activo (o haber renunciado con un año de anticipación) y haber residido en el país durante los cuatro años previos, salvo excepciones justificadas. En conjunto, estos requisitos reflejan una regulación más detallada y estricta sobre la idoneidad, independencia y vinculación nacional de los magistrados (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, p. 57).

También, incrementó a 16 el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes son electos por la Asamblea Nacional. La Corte puede organizarse en Salas según lo determine la ley, y se prevé la figura de los Conjueces, también designados por la Asamblea, para suplir a los magistrados cuando sea necesario. En cuanto a sus atribuciones, contenidas en el artículo 164, la Corte Suprema se consolida como el órgano central del sistema

judicial, con funciones administrativas, jurisdiccionales y constitucionales (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, p. 58).

Entre ellas destacaban el dirigir la administración de justicia; resolver recursos ordinarios, extraordinarios, de amparo e inconstitucionalidad; nombrar y destituir a magistrados de apelación y otros funcionarios judiciales; autorizar el ejercicio profesional de abogados y notarios; y atender asuntos internacionales como extradiciones y ejecución de sentencias extranjeras. Asimismo, tiene competencia para resolver diversos conflictos, tanto entre órganos del Estado como entre distintos niveles de gobierno y particulares, incluyendo controversias de constitucionalidad.

Finalmente, el artículo 165 reconoce expresamente la independencia judicial, estableciendo que jueces y magistrados solo están sujetos a la Constitución y la ley, bajo principios como igualdad, publicidad y derecho a la defensa, además de garantizar la gratuidad de la justicia en Nicaragua. De hecho, pese a la politización que hubo posterior a la transición democrática después del primer gobierno sandinista, se observó un fortalecimiento progresivo de la administración de justicia durante las décadas del 90 y del 2000 (Aráuz, 2010, p. 8).

Se dieron mejoras en las condiciones materiales, mediante la construcción de Casas de Justicia y complejos judiciales, lo que permitió dignificar la impartición de justicia y ampliar el acceso a ella, además de incentivar la profesionalización de los operadores jurídicos, ya que en los años noventa una gran proporción carecía de formación jurídica. Con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 se estableció la obligatoriedad de ser abogado, lo que transformó significativamente el perfil del personal judicial hacia el año 2000 (Aráuz, 2010, p. 8).

3.9. Reformas constitucionales de 2025 y nueva configuración

Desde 1894, el sistema judicial de Nicaragua se organizó jerárquicamente mediante la Ley Orgánica de Tribunales del 19 de julio de 1894 con la Corte

Suprema de Justicia en la cúspide, seguida por las Cortes de Apelaciones, los jueces de distrito y los jueces locales (Asamblea Nacional Constituyente, 1894, p. 1). En ese momento, existían periodos cortos en el cargo de los jueces y una estructura aún poco profesionalizada. Este modelo se mantuvo, sin variaciones en forma, durante más de un siglo.

Un cambio fundamental ocurrió en 1998 con la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N.º 260), que, como se vio anteriormente, modernizó el sistema manteniendo la estructura básica, pero fortaleciendo la profesionalización, organización y especialización de los órganos judiciales. Se estableció una Corte Suprema integrada por 12 magistrados, organizada en Salas especializadas (civil, penal, constitucional y contencioso-administrativa), así como tribunales de apelación y juzgados de distrito y locales con competencias definidas. También se reconocieron particularidades en regiones autónomas como las de la Costa Caribe (Asamblea Nacional, 1998, pp. 4-5).

Las reformas constitucionales de 2025 en Nicaragua introdujeron cambios importantes en la organización y atribuciones del Poder Judicial. Se redujo el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia a 10, incorporando el principio de equidad de género (art. 143) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025, p. 1407). La organización se mantuvo de manera similar, teniendo una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados de Distrito y los Juzgados Locales, pero la Ley N.º. 1244 agregó dos órganos auxiliares: el Instituto de Medicina Legal (art. 85) y la Dirección de Defensoría Pública (art. 87) (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2025, pp. 2549-2550).

En cuanto a sus atribuciones, mantiene funciones clave como resolver recursos de inconstitucionalidad, amparo y otros medios de impugnación; nombrar y destituir a diversos funcionarios judiciales; atender solicitudes de extradición y ejecución de sentencias extranjeras; y conocer procesos contra la presidencia una vez retirada su inmunidad. Además, se otorgó a la Presidencia de la República la facultad de proponer a quienes ocuparán la

presidencia y vicepresidencia de la Corte (art. 144) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025, p. 1408) .

También, se crea el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (art. 92), cuyos miembros son designados por la Presidencia, fortaleciendo su influencia en la estructura judicial. Aunque el artículo 146 reconoce formalmente la independencia judicial, esta se ve cuestionada por el artículo 120, que otorga al Ejecutivo facultades de coordinación sobre todos los órganos del Estado, incluido el judicial (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025, p. 1400). Esta contradicción ha generado preocupaciones, incluso a nivel internacional, sobre la verdadera autonomía del Poder Judicial en Nicaragua.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) menciona que, mediante un proceso inconstitucional e ilegal, la Asamblea Nacional (con mayoría afín al partido en el poder) reformó parcialmente la Constitución de 1987, introduciendo cambios que vulneraran los principios democráticos y la separación de poderes. Gracias a ello, se derogó la Ley Orgánica del Poder Judicial y se reemplazó por la Ley Orgánica del Sistema Judicial, que elimina la autonomía del poder judicial, cambia la denominación a “sistema judicial” y elimina la carrera judicial, lo cual muestra un retroceso en los avances en materia judicial que se habían implementado décadas anteriores (CEJIL, 2025, p. 15).

3.10. Independencia judicial

A partir de 2025, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó por unanimidad una nueva ley que permitió al Ejecutivo nombrar al titular de la Corte Suprema de Justicia por un período de seis años, así como a los miembros del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. La mayoría de los miembros que constituyen la Asamblea forman parte del partido oficialista, lo que hace que las decisiones que se tomen estén alineadas directamente con el Ejecutivo (El Tiempo, 2025).

Retomando lo que Montesquieu mencionaba sobre la separación de poderes, acerca de que cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; provocando que exista la falta de confianza, al temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente (Montesquieu, 1748, p. 125). El caso nicaragüense, en este momento, encaja en la descripción que Montesquieu hizo sobre el abuso de poder.

Pese a que en la ley se establece que existe independencia judicial en el sistema jurídico de Nicaragua, la realidad es totalmente contraria. Con las reformas que se hicieron a su Carta Magna, los ahora co-presidentes o la Asamblea Nacional, tienen la facultad de proponer a sus candidatos para magistrados y jueces, lo que hace que sus decisiones se basen meramente en decisiones políticas (CEJIL, 2025, pp. 23-24); además de la eliminación de la toma de decisiones de organizaciones civiles, las cuales se estarían dejando de llevar a cabo desde el 2006 (CEJIL, 2025, p. 25).

Para el ex ministro de Defensa, Avíl Ramírez, el Poder Judicial es “como un brazo represor, adicional al de la Policía, actuando como uno de los órganos al servicio del régimen, fabricando pruebas, inventando acusaciones...” (Nicaragua Investiga, 2021), lo que hace que pierda credibilidad. Asimismo, se ha acusado de que el Poder Ejecutivo ha llevado a cabo destituciones arbitrarias de jueces que no estén a favor de ellos; ya que la entonces vicepresidenta Rosario Murillo, y ahora, co-presidenta, en el año 2024 decidió atribuirse la jerarquía del Poder Judicial, destituyendo a los magistrados Virgilio Gurdíán, Alba Luz Ramos y Yadira Centeno (en el 2023) y Marvin Aguilar (en el 2024) (CEJIL, 2025, p. 32).

Aunque la independencia judicial ya era un tema que se reconocía, pero era inexistente durante la época de la familia Somoza, ya que el somocismo “intensificó su connivencia con la clase empresarial, a la que beneficiaba y con la que compartía sus negocios, y se fue apoyando en la fuerza represiva de su Guardia Nacional para eliminar a la oposición” (Ferrero, 2009, p. 157). Sin

embargo, las diferencias con el régimen sandinista de Daniel Ortega son marcadas; tanto así que la entonces directora del Centro Nicaragüenses de Derechos Humanos (CENIDH), Vilma Núñez, afirma que, al menos, en “la dictadura somocista se respetó el derecho constitucional sobre la presencia de los abogados defensores de los procesados” (Nicaragua Investiga, 2021, párr. 11).

3.11. Casos relevantes de subordinación al ejecutivo

Durante los años de gobiernos de la familia Somoza, contaban con un aparato represivo¹ apoyado en la Guardia Nacional, para poder someter a todos los disidentes u opositores en las ciudades o en las zonas rurales. Estos habían sido los años más crueles al no existir un verdadero sentido de honor dentro de las fuerzas civiles para actuar en beneficio de la población, actuando en cambio a favor de la familia Somoza y sus intereses. Los primeros años, ayudó bastante que, al tener sueldos bajos respecto a oficiales de mayor rango y en comparación con profesionistas civiles, “los (guardias) rasos se movieron entre el temor a contradecir al jefe y el atractivo de acceder a regalías, contrabandos, extorsiones, exenciones y mordidas a las que podían tener acceso” (Ferrero, 2009, p. 160).

Cuando Anastasio Somoza Debayle gobernó, existía una figura importante en las áreas rurales, la cual eran los Jueces de Mesta. Estos eran las figuras de mayor autoridad dentro de estas zonas lejanas, se encargaban de hacer cumplir la ley, de velar por los intereses de los campesinos, de actuar en disputas entre ellos, así como de imponer multas en caso de ser necesario. La Guardia Nacional tuvo bastante control sobre ellos, más cuando el FSLN existió como guerrilla; dentro de los Jueces de Mesta se encontraban “terratenientes, dirigentes del partido político de Somoza: el Partido Liberal

¹ Entiéndase que consiste en asegurar por la fuerza (sea o no física), las condiciones políticas de reproducción de las condiciones de explotación, asegurando mediante la represión (fuerza, leyes, censura, etc.) las condiciones políticas de la actuación de los aparatos ideológicos del estado (Althusser, 1988).

Nacionalista (PLN), ex guardias nacionales y pequeños o medianos propietarios” (Ferrero, 2009, p. 159).

El sistema de justicia en las ciudades tampoco era mejor. La Guardia Nacional cometía detenciones arbitrarias sin un debido proceso, y quienes podían pagar las multas que se les imponían, salían en libertad; si no, podían pasar años encerrados al no tener una verdadera defensa y un pobre actuar de los jueces que retrasaban los procesos por la falta de pago, como se evidencia con el “boleto de encarcelaje”, que retrasaba meses la puesta en libertad. Se explica que, si bien, la arbitrariedad de las detenciones había existido siempre:

Esta se había incrementado al radicalizarse la oposición y fue tan denunciada por los medios de comunicación que el Gobierno terminó promulgando nuevas leyes de censura de prensa y radio con el fin de que no se publicara lo que estaba ocurriendo en el país. (Ferrero, 2009, p. 163).

Incluso, durante los años donde el FSLN estuvo más activo, los Tribunales encargados de procesar a los supuestos colaboradores o guerrilleros eran los Tribunales Militares y la justificación legal para este procedimiento no fue basada en leyes ni en medidas que tuvieran carácter de ley, sino en el propio reglamento disciplinario interno que manejaba la Guardia Nacional. Los campesinos que brindaban apoyo a los guerrilleros podían permanecer sin cargos durante meses o años, esperando alguna resolución por parte de algún Tribunal, ya fuera civil o militar, sin que ninguno se ocupara de ellos (Ferrero, 2009, p. 164).

El primer gobierno sandinista implementó dos Tribunales importantes en su gobierno: los Tribunales Especiales y los Tribunales Populares. Estos fueron creados para procesar, primero, a los antiguos guardias al servicio de los Somoza, y segundo, para los militantes de *la Contra*, la organización paramilitar que luchaba contra los sandinistas. Apegados directamente a los

ideales revolucionarios y, por ende, al gobierno, juzgaron bajo un “estado de emergencia”, suspendiendo garantías constitucionales, teniendo juicios rápidos y abarrotando cárceles con los culpables (Blanco, 2015, p. 840).

Finalmente, posterior al primer gobierno sandinista, la situación del Poder Judicial trató de mejorar, al darle un mayor presupuesto para sus actividades, y de dotar de un Estatuto de la Carrera Judicial el 18 de agosto del año 2004 para una profesionalización de los jueces. Pese a ello, durante la primera década de los años 2000, “encuestas y sondeos de opinión practicados en Nicaragua, revelan una escasa independencia judicial y la existencia de injerencias indebidas en el ámbito de la justicia” (Arauz, 2010, p. 46).

Actualmente, se ha señalado al Poder Judicial de Nicaragua de actuar en contra de los grupos opositores al gobierno, así como a ciudadanos que manifiesten su inconformidad, funcionando como una herramienta política del Poder Ejecutivo con ayuda del Poder Legislativo (Infobae, 2025). Pese a que no es una situación extraña, la diferencia radica en la capacidad de represión que se maneja actualmente. Para comprobarlo, señalo a continuación los casos que muestran con mayor claridad dichas acusaciones.

3.11.1. Sentencia No. 504 y la reelección presidencial

Para el año 2011 se llevaron a cabo elecciones generales en Nicaragua, en donde aparte de otros cargos, se elegiría al presidente de la república. Al menos dos años antes de que se llevaran a cabo, el entonces presidente Daniel Ortega, junto a otros funcionarios públicos que se encontraban en funciones en ese momento, promovieron una solicitud por medio del abogado Eduardo José Mejía Bermúdez ante el Consejo Supremo Electoral, en donde se acusaba de que no se les permitía participar en las elecciones, en razón de que no se aplicaba el principio constitucional de igualdad incondicional de todo ciudadano nicaragüense establecido en la Constitución (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 1-5).

Sin embargo, el artículo 147 de la Constitución, en ese momento, reconocía como una causa de imposibilidad de ser candidato a presidente y vicepresidente de la república a “el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales” (art. 147) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987, p. 55). De esta manera, se dejaba en claro que no se permitía la reelección para dicho cargo.

El Consejo Supremo Electoral, que conoció del caso, dictó una Resolución Administrativa donde se rechazaba la aplicación del principio constitucional de igualdad incondicional de todo ciudadano nicaragüense, así como la solicitud de inaplicación del principio de interdicción electoral para el Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde y Vice Alcalde Municipal, teniendo como fundamento el considerando que decía: no le corresponde a este consejo supremo electoral resolver tal antinomia (Corte Suprema de Justicia, 2009, pp. 5-6).

El recurrente dijo que dicha resolución le causa agravios directo, personal y concreto en los derechos de sus representados y que viola, daña y lesiona los principios fundamentales que sustenta dicha Constitución; de esta manera, se llevó ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien turnó dicho asunto ante la Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 6). Aunque admitió a trámite dicho recurso, finalmente lo turnó a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, 2009, pp. 6-7).

La Sala de lo Constitucional reitera que sí cabe el recurso de amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral en Materia Administrativa, resolviendo finalmente dicho recurso de amparo, considerando a los ciudadanos que lo promovieron como “ciudadanos aptos de derechos políticos–constitucionales–electorales, para participar en las contiendas electorales que se llevarían a cabo en los mismos cargos que

ostentan” (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 25). De esta manera, Daniel Ortega compitió nuevamente como candidato a la presidencia, ganando con un 62% de votos (Prados, 2011). Posteriormente, el artículo 147 de la Constitución fue reformado, y el inciso que no permitía la reelección del presidente fue derogado (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014, p. 1041).

3.11.2. Reformas de 2018 y represión de protestas

Para este año, se dio un incendio en la reserva natural de Indio-Maíz, el cual no fue debidamente sofocado por el gobierno, lo que inició una serie de movilizaciones por parte de jóvenes que rápidamente fueron reprimidas por el Estado (BBC Mundo, 2018). Sin embargo, lo que llevó a un descontento nacional fue la publicación en el Diario Oficial, una reforma a la seguridad social que incrementaba los aportes de trabajadores y empleadores, y establecía una detracción del 5% de la pensión de las personas jubiladas, asignada a cubrir la asistencia médica garantizada en el art. 3 de la Ley de Seguridad Social, provocando marchas pacíficas en las calles (Niño, 2018).

En las protestas del 18 de abril, en Managua, a grupos de terceros armados, también conocidos como fuerzas de choque, grupos parapoliciales o turbas, se les “han permitido atacar a manifestantes, incitar a la violencia y sembrar el miedo entre la población” (Amnistía Internacional, 2018, párr. 9). Los manifestantes, entre los que se incluían personas mayores, se dirigieron hacia el llamado Camino de Oriente, en la ruta a Masaya, en donde fueron fuertemente agredidos por las fuerzas de la policía nacional y grupos parapoliciales (Amnistía Internacional, 2018, párr. 9).

Las protestas se extendieron a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), Universidad Nacional Autónoma de León, la Universidad Agraria, Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI). Días después, las protestas también iniciaron en otras localidades como en León, Masaya, Granada, Matagalpa, Estelí, Carazo, Rivas, Bluefields, Ocotol y Camoapa y otras ciudades (El Nuevo Diario, 2018). Además, la respuesta del Estado a través

de sus fuerzas policiales, fuerzas antimotines y grupos parapoliciales mediante la utilización de armas de fuego, bombas lacrimógenas y el uso de balas de goma, fue desproporcionada.

Asimismo, la falta de reconocimiento y condena del gobierno en relación con la represión desatada también produjo una mayor indignación. Esto solo generó que las mismas fueron extendiéndose a lo largo del país, y a sectores de los trabajadores, campesinos, ambientalistas y ciudadanos en general. Aunque el gobierno derogó dicha publicación el 22 de abril, las protestas se mantuvieron durante el resto del año clamando también un cambio de gobierno y la destitución del presidente, consiguiendo ser reprimidas por las fuerzas paramilitares afines al gobierno sandinista de Ortega, siendo los hechos más relevantes los ocurridos en la denominada masacre del día de las madres (Wallace, 2020) y el ataque de la marcha del día de las flores (Redacción BBC, 2018).

Las acciones del gobierno en coordinación con la policía nacional se incrementaron, llegando a asediar zonas controladas por grupos opositores, el cierre de medios de comunicación, y la desaparición de personas. Varios grupos opositores pidieron la intervención de una comisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar la situación que atravesaba el país; la cual dictaminó que “constata un uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, grupos parapoliciales y grupos de terceros armados” (CIDH, 2018, p. 93).

Así mismo, también concluyó que “el Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida, integridad personal, salud, libertad personal, reunión, libertad de expresión y acceso a la justicia. Es de especial preocupación para la Comisión los asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, malos tratos, posibles actos de tortura y detenciones arbitrarias cometidos en contra de la población mayoritariamente joven del país” (CIDH, 2018, p. 93).

Finalmente, la Organización de Estados Americanos convocó a una reunión, donde el Secretario General en ese momento, Luis Almagro, declaró

que para una democratización en Nicaragua “es imprescindible el compromiso del Gobierno para llamar a los nicaragüenses a un entendimiento, la continuidad de las políticas represivas obligará a recurrir al procedimiento del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, por eso en este momento debemos representar a las víctimas, su voz es la que nos debe llamar a la acción” (Ynestroza, 2018, párr. 1).

Generalmente, la subordinación de un poder ante otros se ve en decisiones explícitas; sin embargo, también se puede evidenciar en la inacción. En este caso, la falta de respuesta judicial frente a una crisis de derechos humanos es un indicador fuerte de que existe debilidad o subordinación institucional, ya que no actuó en defensa de los afectados durante las protestas, incluso apoyando como aparato represivo sin una claridad en las detenciones. Por ello, las partes afectadas tuvieron que recurrir a instancias internacionales para que actuaran contra el Estado.

3.11.3. Elecciones de 2021 y represión política

En el año 2021, se llevaron a cabo elecciones en Nicaragua para elegir los puestos de presidente, de la Asamblea Nacional y los miembros del Parlamento Centroamericano. El presidente Daniel Ortega volvió a ser postulado como candidato por parte del Frente Sandinista de Liberación Nacional, puesto que el artículo 147 constitucional, que impedía la reelección, ya había sido modificado, permitiéndole competir. El conflicto en esta ocasión fue a raíz de la detención sin fundamentos de diversos candidatos a la presidencia.

Desde el mes de mayo de 2021, la Policía Nacional, junto con la Fiscalía, comenzaron una serie de arrestos arbitrarios de figuras políticas, periodistas, líderes estudiantiles y defensores de derechos humanos. Entre estas figuras, estaban al menos siete posibles candidatos opositores que podían competir a la presidencia; a estos, se les imputó por los cargos de "traición a la patria", "conspiración para cometer menoscabo a la soberanía" y "lavado de dinero", amparados en leyes aprobadas en 2020 y 2021. Ortega justificó en junio la ola

de detenciones de opositores argumentando que eran "criminales" que quieren derribar a su gobierno (Lissardy, 2021, párr. 16).

De esta manera, Daniel Ortega compitió prácticamente contra una oposición sin figuras importantes o peso dentro de la Asamblea: datos del escrutinio llevado a cabo por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua (CSE), con más del 97% de las actas escrutadas, daba la victoria a Ortega con un 75,92% de apoyo. El resultado de las elecciones hizo eco en países de la región, donde la mayoría calificó de farsa la elección debido a las condiciones en las que se llevó a cabo (Redacción, 2021).

Las familias de los opositores encarcelados denunciaron los hechos ante organismos internacionales, ya que el proceso por el cual habían sido juzgados fue por medio de acusaciones fabricadas y juicios sin mínimas garantías del debido proceso; tanto así que varios pudieron ver brevemente un abogado recién semanas o meses después de su encarcelamiento (Lissardy, 2021, párr. 27). La Corte Suprema de Justicia no llevó a cabo el debido proceso para encarcelar a los opositores, lo que denotaba que sirvió más como herramienta política por parte del Poder Ejecutivo, que como garante de los derechos humanos y la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de conocer las denuncias en contra del Estado nicaragüense, resolvió posteriormente que se procediera a la liberación inmediata de los señores Juan Sebastián Chamorro García, José Adán Aguerri Chamorro, Félix Alejandro Maradiaga Blandón y Violeta Mercedes Granera Padilla, así como requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, la integridad y libertad personal de los liberados (CIDH, 2021b).

Aunque en un principio desistieron de ello, el gobierno las otorgó para finalmente liberarlos en 2023 junto con otros presos. Dicha liberación también consistió en su destierro hacia Estados Unidos, y la remoción de su nacionalidad después de aprobar una ley ese mismo día, donde cualquier persona acusada de traición a la patria perdería su nacionalidad (Reder, 2023).

Sin pruebas suficientes ni un juicio adecuado, varios de ellos acusan desde el exilio al gobierno de Ortega de un creciente autoritarismo.

Este caso muestra una subordinación mucho más notoria porque el Poder Judicial no actuó como contrapeso frente al Ejecutivo, validando o permitiendo detenciones arbitrarias. También, ignoró el debido proceso de los detenidos, alineándose con decisiones políticas del gobierno. En otras palabras, dejó de cumplir su función esencial en un Estado de derecho, la cual es proteger derechos y limitar el poder, para convertirse en un instrumento que facilitó la concentración de poder en el Ejecutivo. La situación escaló tanto, que las instancias internacionales con sus sentencias mostraban los fallos dentro del sistema de justicia.

3.11.4. Caso de comunidades indígenas ante la CIDH

Nicaragua está conformada por varios grupos indígenas; la población indígena y afrodescendiente de Nicaragua incluye al pueblo indígena rama, así como, en la región de la Costa Caribe, a las comunidades étnicas o afrodescendientes creole o kriol, manteniendo cierta independencia respecto a las decisiones nacionales (Indio-Maíz Reserva Biológica, n.d.). En el año 2012, el Estado nicaragüense dio luz verde a la creación de una vía marítima en su territorio, nombrado Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (GCIN), dando la concesión de dicho proyecto a un empresario chino (Wang Jim). Para que se llevara a cabo, debía pasar por tierras consideradas propiedad de las comunidades indígenas antes mencionadas.

Para ello, el Estado tuvo que crear la Ley 840 para poder otorgar la concesión a la empresa china, además de la Ley 800, que daba un régimen jurídico al Gran Canal, así como la creación de la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. Dichas leyes no fueron consultadas con el Gobierno Territorial Rama-Kriol (GTR-K), quienes en su momento denunciaron que el Estado de Nicaragua “cooptó al presidente del GTR-K y lo hizo firmar un supuesto Convenio con la Autoridad del GCIN, que le otorgaba ilegalmente

el arrendamiento perpetuo sobre 263 Km² de tierra, en el corazón de su territorio” (CALPI, 2023).

Ambas comunidades llevaron el caso ante los Tribunales alegando la falta de Consentimiento Libre Previo e Informado (CLPI) de la Ley No. 800, que creó la Autoridad del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN) y la Ley No. 840, que otorgó la Concesión del GCIN sobre tierras indígenas y de afrodescendientes. El Centro de Asistencia Legal de Pueblos Indígenas (CALPI), denunció que recurrieron a instancias internacionales “debido a la falta de remedios internos efectivos en el sistema judicial nicaragüense; ya que entre 2012 y 2020 las autoridades de estos pueblos presentaron 20 Recursos de Amparo, sin ser amparados en ninguno de ellos por la Corte Suprema” (CALPI, 2023).

El 1 de abril de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la vulneración de diversos derechos de diez comunidades indígenas y afrodescendientes y seis de sus integrantes, en relación con la designación de sus autoridades y representantes; su propiedad comunitaria; actuaciones vinculadas a un proyecto de gran envergadura, el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante GCIN), y diversas acciones judiciales (CIDH, 2024).

Finalmente, la Corte sentenció al Estado de Nicaragua a adoptar las acciones para reemplazar el título de propiedad comunitaria expedido a la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y realizar los correspondientes actos de delimitación, demarcación y saneamiento; proteger las propiedades comunitarias de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y de las comunidades Rama y Kriol; completar el proceso de saneamiento del territorio Rama y Kriol, y adoptar, en consenso con las comunidades Rama y Kriol, medidas para garantizar la convivencia pacífica dentro del territorio, de los miembros de las comunidades y personas ajenas a ellas (CIDH, 2024).

El Canal Interoceánico de Nicaragua, si bien no se canceló debido a que se reubicó con una nueva ruta para cruzar ambos océanos sin afectar a dichas comunidades, sigue sin construirse gracias a los altos costos que este representa, la poca funcionalidad que podría tener, y la nula inversión e interés por parte de empresarios chinos, ya que la empresa constructora que tenía la concesión quebró, haciendo que fuera revocada, teniendo el proyecto en pausa (Nieves, 2025). Las razones principales de su aplazamiento están más relacionadas a factores económicos que a la protección de las comunidades indígenas, por lo que no podemos hablar de un actuar adecuado por parte del Poder Judicial de este país

CAPÍTULO IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE MÉXICO Y NICARAGUA

4.1. El control constitucional

Es importante definir este concepto ya que será importante para los siguientes subtemas. La ley de mayor rango en un Estado regularmente es la Constitución y, en teoría, las demás leyes deberían adaptarse a ella para mantener su rango de “ley suprema”. Sin embargo, se vuelve una tarea complicada mantener ese orden por sí solo, por lo que se han creado mecanismos para lograr este objetivo. El control constitucional resulta necesario para mantener este orden. Para poder profundizar mejor en este tema, comprenderemos la definición que hace Manuel Fernando Quinche (2015), quien lo define como:

El conjunto de instituciones y de procedimientos destinados a hacer efectiva la supremacía de la Constitución, a realizar el carácter normativo de la misma, a garantizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de las personas dentro del Estado, así como a permitir la realización de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático. (Quinche, 2015).

Aquí, se explica que el control constitucional es la unión de instituciones y procedimientos que hacen posible la supremacía de la Constitución, siendo que esta, al ser la ley de mayor rango dentro de un Estado, debe garantizarse su cumplimiento. Este sistema hace que la Constitución, al contar con un carácter normativo y válido, pueda garantizar los derechos fundamentales dentro del propio Estado, haciendo que los derechos emanados de la Carta Magna sean respetados por todos los miembros de la sociedad. Por ello, que un Estado cuente con un control constitucional efectivo es de suma importancia para que podamos hablar de su nivel democrático.

Tradicionalmente, se considera a los jueces como los encargados de dicha tarea, quienes actúan frente a los abusos del poder público que vayan contrarios a la Constitución. Los jueces cuentan con la principal responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas por medio de la interpretación de las mismas leyes, siempre que estas vayan acordes con el texto constitucional. De no ser así, pueden exigir que se adapten para que coincida con todo el sistema legal del país; esto significa que, de cierto modo, el Poder Judicial puede imponer un control sobre los otros dos poderes del Estado, sólo cuando la Constitución pueda verse afectada (Andrade, 2025, p. 156).

Los antecedentes de este mecanismo de protección lo podemos encontrar de manera directa en el sistema que manejaban las trece colonias estadounidenses, ya que la corona inglesa permitió que pudieran hacer sus propias leyes y normas mientras estas no contradijeran las leyes británicas. Si existiera esta contradicción, los jueces no aplicarían la ley estadounidense, manteniendo la supremacía del Parlamento inglés y de sus normas por encima de las de las colonias. Cuando las colonias se independizaron, mantuvieron estos principios con sus propias leyes (Amaya, 2015, pp. 69-71).

Aunque puede sonar sencillo, el enfoque desarrollado por Juan Carlos Ferrada Bórquez (2004) sobre el control constitucional lo posiciona como una herramienta compleja basándose en que, al partir de una Constitución, esta tienes leyes con “densidad normativa” distinta entre ellas. Esto es, que no todas pueden aplicarse de manera literal, sino que se deben hacer ejercicios de interpretación basados tanto en el caso concreto que se analiza, como en el contexto en el que se desarrolla. Esto, en un exceso, puede tener consecuencias fatales, “ya que ello puede llevar al abandono absoluto de reglas de interpretación, derivando así a decisiones arbitrarias del intérprete constitucional”.

Incluso, amplia aún más esta discusión al señalar que el control constitucional no se agota con la función judicial, sino que es parte de un sistema más amplio de garantías que también involucra diversos órganos del Estado al decir que “está entregado en nuestro país a una pluralidad de órganos de carácter político, administrativo y jurisdiccional, cubriendo actos de distinta naturaleza y entidad” (Ferrada, 2004, párr. 44). Desde esta perspectiva, el control constitucional no solo depende de la actuación de los jueces, sino también de la existencia de un entramado institucional de pesos y contrapesos que asegure la efectividad de los derechos fundamentales; de esta manera, el control constitucional no puede funcionar si no existe antes un sistema que permita su funcionamiento y que además haga cumplirlos.

Esta visión, sin embargo, puede ser problemática desde una perspectiva más crítica. Horacio Spector (2013, pp. 1-2) en la Revista Argentina de Teoría Jurídica, plasma que el control constitucional no solo cumple una función garantista, sino que también plantea una tensión con el principio democrático, en la medida en que otorga a jueces no electos la facultad de invalidar decisiones adoptadas por mayorías. Distingue dos tipos de disputas que encuentra en este mecanismo: de poderes y de derechos; centrándonos en este último, los divide en dos: reclamos de minorías a mayorías, y reclamo de ciudadanos a sus representantes.

Spector explica que, en el primer caso, el problema es que las mayorías por su propia condición, pueden abusar de su posición para dificultar a los grupos minoritarios ciertos derechos al no tener estos tanta representación; siendo que las instituciones democráticas tienen problemas para actuar contrario a las mayorías, “se considera que los derechos adjudicados y ejecutados por jueces no-electos cumplen el necesario rol de contrarrestar las preferencias mayoritarias, aunque su efectividad práctica continúa siendo un asunto empírico controversial” (2013, p. 2).

El segundo caso, sin embargo, es algo más complejo. Spector habla de que, incluso con una elección de las mayorías, es posible que los grupos

electos afecten con sus decisiones a estos grupos. Esto es, que una mala dirección política puede afectar a la ciudadanía en general, sin importar qué grupo sea; aquí es donde se hace importante el respeto de los derechos y los mecanismos para su protección para contrarrestar los efectos que estas decisiones pueden generar a corto o largo plazo. En ambos casos se deja en claro que “no es el carácter democrático de estas decisiones lo que causa estas disputas, sino su carácter no-democrático” (Spector, 2013, p. 277), o bien, que el problema radica en que los mecanismos democráticos no están funcionando adecuadamente, lo que genera conflictos.

4.2. Principales similitudes entre ambos países

Como pudimos ver, tanto en México como en Nicaragua, el Poder Judicial se considera un indicador fundamental de la calidad democrática de una nación al tener que actuar de manera independiente de los otros poderes, con tareas y responsabilidades distintas. Sus decisiones pueden presentar una postura contraria a la que marcan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, pero en ocasiones puede darles validez a estos. Ambos países presentan similitudes importantes en cuanto a las debilidades de este poder, las cuales se van a analizar a continuación.

4.2.1. Independencia judicial en un marco legal

Dentro de sus propias Constituciones, tanto México como Nicaragua tienen contemplada la independencia judicial, por lo que legalmente existe dentro de ambos países: México lo contempla, aunque no de manera literal, en el artículo 49 de su Constitución donde dice que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación [...]” (Congreso de la Unión, 2025, p. 62).

Así como en el artículo 17 como un elemento esencial del sistema jurídico al plasmar que “las leyes federales y locales establecerán los medios

necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones” (Congreso de la Unión, 2025, p. 22). Finalmente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 196 señala que “garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable” (Cámara de Diputados, 2025, p. 49).

Nicaragua en cambio, tiene señalada la independencia de su órgano judicial en el artículo 146 de su Constitución, donde dice que “las y los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución Política y a la ley” (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2025, p. 1409), además en la Ley Orgánica del Sistema Judicial de la República de Nicaragua en su artículo 7 dicta que “las y los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley” (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2025, p. 2538).

Ambos países establecen que el poder judicial debe ser autónomo. Sin embargo, en la práctica existen críticas sobre la influencia del Ejecutivo y actores políticos en decisiones judiciales. En México se ha tornado de gran preocupación en razón a la reforma judicial de 2024; mientras que en Nicaragua la situación se hace más evidente por su supuesta cercanía con el gobierno sandinista de Daniel Ortega. Sin este respeto a la ley plasmado en las Constituciones o en leyes afines, “diríamos que el quebranto democrático comienza, cuando se emplea la presión como medio de inducción jurisdiccional, haciendo nugatoria la independencia del juzgador y la autonomía del Órgano Judicial” (Silva, 2023, p.450).

4.2.2. Uso del sistema judicial con fines políticos

Dentro del mundo del estudio socio jurídico anglosajón existe el término Lawfare o “guerra jurídica” que alude justamente a “el uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político” (Vollenweider & Romano, n.d.). Esto supone la utilización del sistema judicial o de determinados órganos de justicia como una herramienta del grupo en el poder para enjuiciar a rivales políticos o simplemente inhabilitarlos para que no puedan competir. En Latinoamérica, el uso de este término se ha extendido y popularizado ya que a lo largo del continente existen casos (reales o supuestos) que encajan con la descripción.

En el caso de Nicaragua es más evidente el uso del Poder Judicial como herramienta política. Para llevarlo a cabo, se debe tener una relación con las clases populares para que pueda usarse sin problemas, llamando a esta situación como “populismo punitivo” (Sáenz, 2023, pp. 7-8), en donde se utiliza una narrativa sencilla de “nosotros buenos, ellos malos”, consiguiendo un chivo expiatorio para canalizar la inconformidad de la población; y esta figura puede recaer tanto en una persona como en un grupo. Esto para la sociedad, representa una amenaza para el orden político o social que debe ser combatido por el grupo en el poder, derivando en prácticas represivas.

Así, la persecución política contra disidentes en Nicaragua se instrumentalizó para actuar contra grupos opositores, lo que derivó en la detención de varios de ellos sin un debido proceso. Así lo demuestran declaraciones de organismos internacionales como Amnistía Internacional, expresando que “cualquier forma de disidencia y ejercicio de libertades, ya sea política, social o religiosa, siguen siendo imposibles de ejercer sin represión estatal” (Amnistía Internacional, 2024, párr. 1); o la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que señaló en 2025 que la persecución contra personas percibidas como opositoras

políticas en Nicaragua “se ha convertido en una práctica recurrente” (Raza e Igualdad, 2025, párr. 1).

En este contexto, el Poder Judicial no solo cumple una función represiva, sino también política, al contribuir a la construcción de una narrativa que fortalece al grupo en el poder. En ese sentido, puede entenderse que “dicha situación genera en sistemas mayoritarios grandes incentivos para convertir el delito en un arma electoral y la eliminación del enemigo político mediante esta vía, como una posibilidad que puede brindar una mayor legitimidad de los sectores políticos interesados en el sostenimiento de un determinado *status quo*” (Sáenz-Solís, 2023, p. 8).

México, por el contrario, no ha llegado a niveles de este tipo; sin embargo, se han intentado en más de una ocasión, con resultados más o menos favorables dependiendo de los objetivos. Uno de los primeros casos importantes fue el juicio de desafuero contra Andrés Manuel López Obrador entre los años 2004 y 2005, en el cual, mediante un presunto caso de desacato judicial, impidiendo su competencia en las elecciones federales de 2006; esto derivó en protestas masivas calificando el proceso como una “guerra sucia” por ser una maniobra política encabezada por Vicente Fox, quien era presidente de la República. Finalmente, se decidió no ejercer acción penal contra López Obrador (López, 2023).

Un claro ejemplo de populismo punitivo lo tenemos con la posibilidad de llevar a cabo juicios a expresidentes, que durante la campaña electoral del propio López Obrador fueron una de sus promesas insignia y mostraban el corte que tendría su gobierno al llevar a cabo la propuesta ante el Senado (Arista, 2020). Dichos juicios no se llevaron a cabo al no llegar a la cifra de un 40% del padrón electoral, participando un escaso 7% del mismo (BBC Mundo, 2021). Aun así, sirvieron como parte de un discurso de cercanía popular que mantuvo su imagen dentro de la población como una alternativa política.

4.2.3. Percepción de corrupción o falta de confianza

La corrupción constituye uno de los mayores problemas a los que los gobiernos mundiales se enfrentan, siendo América Latina, África y Asia algunas de las regiones que presentan mayores dificultades. De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional de 2025, desde 2012, 12 de los 33 países en la región han empeorado considerablemente. El informe adjudica a años de inacción gubernamental, los cuales han erosionado la democracia y han permitido el crecimiento del crimen organizado transnacional, perjudicando directamente a las personas (Transparencia Internacional, 2026).

Es necesario mencionar que el IPC mide niveles percibidos de corrupción en el sector público tomando como punto de partida evaluaciones de especialistas y actores económicos, por lo que los resultados no indican directamente una percepción de la ciudadanía. Sin embargo, esto no demerita el trabajo y arroja que la corrupción sí es un problema importante en la actualidad. Ahora, enfocándonos en la situación de México y Nicaragua, ambos atraviesan problemas en cuanto a la confianza de sus ciudadanos con su respectivo Poder Judicial.

Utilizando la encuesta de Latinobarómetro, en su informe de 2006 al evaluar el Poder Judicial, se presenta una percepción desfavorable en el caso de México, ya que el 35.5% de los encuestados calificó con “poca confianza” el desempeño del poder judicial (Latinobarómetro, 2006, p. 13). Para el año 2016, este porcentaje aumentó a un 37.8%, reflejando que la erosión en la confianza aumentó ligeramente (Latinobarómetro, 2016, p. 11). Finalmente, este porcentaje disminuyó a un 35.1% en la encuesta realizada en 2024, evidenciando una ligera mejora (Latinobarómetro, 2024, p. 28).

Sin embargo, la encuesta realizada en 2024 por la Fundación Konrad Adenauer muestra que la desconfianza hacia el Poder Judicial se da más debido al desconocimiento de las tareas que este lleva a cabo, siendo que “estos resultados también sugieren que algunos, al expresar opiniones sobre

las y los jueces, pueden estar en realidad calificando a otros actores del sistema de justicia cuyas funciones ((Pérez Correa & De la Rosa Xochitiotzi, 2024, p. 70)r(Pérez Correa & De la Rosa Xochitiotzi, 2024, p. 70). Por lo que la desconfianza viene más por otros actores dentro del sistema de justicia que la gente confunde con actores que son parte directa del Poder Judicial.

En el caso de Nicaragua, la misma encuesta de Latinobarómetro de 2006 da como resultado que el 37.3% de los encuestados no tiene “ninguna confianza” en el Poder Judicial, siendo muy baja su aprobación (Latinobarómetro, 2006b, p. 12). Para el año 2016, el 35.9% de los encuestados seguía calificándolo de la misma manera, por lo que el cambio de opinión es casi nulo (Latinobarómetro, 2016b, p. 10). En 2020, los resultados arrojaron que el 37.7% de los encuestados sigue sin confiar plenamente en el Poder Judicial, siendo el porcentaje más alto de los presentados (Latinobarómetro, 2020, p. 28). Nicaragua no participó en la encuesta de 2024, sin que el informe precise oficialmente las causas de esto.

La persistencia de bajos niveles de confianza institucional y las percepciones de debilidad en la imparcialidad judicial resultan relevantes debido a que pueden afectar la legitimidad del Poder Judicial frente a la ciudadanía. En el caso de Nicaragua, el informe del Colectivo de Derechos Humanos “Nicaragua Nunca +” ha señalado preocupaciones relacionadas con el debido proceso y la utilización política de las instituciones judiciales, señalando que favorecen escenarios de impunidad y secretismo de las detenciones, “además de no ejercer su función tuitiva abandonando a las personas procesadas y condenadas, al arbitrio y suerte de sus torturadores (policiales, penitenciarios)” (Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +, 2022, p. 162).

4.2.4. Impacto directo en el Estado de derecho

Cuando se habla de Estado de Derecho, se habla de un concepto que difícilmente puede ser sencillo de explicar. Remontamos su concepción a los

principios de los derechos de los hombres, los cuales basaban su voluntad en un derecho primigenio que era la libertad. Al tener cada individuo su propio derecho a la libertad, este empezó a entrar en conflicto con los demás individuos (Moreno, n.d. p. 18); Thomas Hobbes hablaría de esto sintetizándolo en la frase latina *bellum ómnium contra omnes* (la guerra de todos contra todos) describiéndolo brevemente como una situación donde “las nociones de derecho e ilegalidad, justicia e injusticia están fuera de lugar. Donde no hay poder común, la ley no existe: donde no hay ley, no hay justicia” (Hobbes, 1651, p. 74).

Es así que los individuos deciden ceder ante la idea de un poder que pueda mantener el orden dentro de un grupo, lo que se definió como un contrato social por teóricos posteriores. El problema ahora versaba en que, quien tuviera el poder soberano de las mayorías, al ser demasiado para una sola persona, podría generar un ambiente tiránico y déspota para con los demás. Así, surgió la necesidad de poner límites a el poder del soberano mediante constituciones y los derechos fundamentales que estas consagraban, junto con candados estructurales que dividían el poder mediante sistemas de pesos y contrapesos, generando que este fuera usado en beneficio de la población, llegando a la idea de que “el Estado tiene que llegar a identificarse con el orden jurídico o, dicho de manera más radical, ser el orden jurídico” (Moreno, n.d., p. 18).

De esta manera, se puede definir al Estado de Derecho como un sistema jurídico en el cual el ejercicio del poder del Estado se encuentra sometido a un orden normativo obligado y organizado, aplicado mediante instituciones públicas, cuya finalidad principal es garantizar y proteger la libertad individual de los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades del poder. Aquí se dejan en claro conceptos como “la existencia de un orden coactivo que regula los actos de aplicación del derecho (principio de organización), los cuales son realizados por la administración del Estado (principio de distribución), para el cuidado de la libertad individual de los ciudadanos (que es la que justifica la

existencia del Estado de Derecho)” (Moreno, n.d., p. 23). Con un concepto mejor definido, podemos entender los casos de ambos países.

El Índice de Estado de Derecho del Proyecto de Justicia Mundial (WJP) en su edición de 2025, muestra que, en Nicaragua, al analizar la limitación a los poderes del gobierno, existen debilidades estructurales en los mecanismos de control al poder Ejecutivo, particularmente en la capacidad del Poder Judicial para actuar como contrapeso institucional, ubicándose en la posición 31 de 32 en la región (World Justice Project, 2025b). Además de que año con año ha ido empeorando su desempeño en este apartado, Nicaragua solo está por encima de países con conflictos armados (Myanmar, Sudán), reflejando que, debido a la ausencia de límites efectivos al gobierno, se pueden facilitar procesos de instrumentalización institucional (World Justice Project, 2025b).

El mismo trabajo también indica que Nicaragua está en niveles bajos de aplicación de la normativa, situándolo en la posición 30 de 32 (World Justice Project, 2025b). Aquí se sugiere que puede existir influencia de actores políticos en las decisiones judiciales, así como una aplicación selectiva de la norma jurídica. También, tiene el segundo puntaje más bajo de respeto al debido proceso en el mundo (por encima de Venezuela) con tan solo 0.06 puntos de un total de 1.0, mostrando que existen debilidades en las garantías del debido proceso y en la percepción de imparcialidad institucional (World Justice Project, 2025b). La debilidad de las garantías procesales y de los mecanismos de control institucional puede facilitar procesos de instrumentalización del aparato jurídico.

Siguiendo este informe, México, a comparación de Nicaragua, presenta un mejor desempeño, ocupando el lugar 26 de 32 a nivel regional (World Justice Project, 2025a). Aunque está mejor posicionado, también muestra una tendencia de empeoramiento con respecto a años anteriores. Mantiene una puntuación de 0.39 de un total de 1.0 en relación con la limitación efectiva de poderes por el Poder Judicial, lo que lo sitúa en un lugar bajo en la región,

sugiriendo que hay limitaciones en la capacidad del Poder Judicial para fungir como contrapeso institucional efectivo.

En el rubro de la Aplicación de la Normativa, que mide el grado de imparcialidad y eficacia con que las regulaciones se implementan y se aplican, ocupa una posición regional de 25 de 32, mostrando una similitud con el punto anterior. Aunque sus resultados son superiores a los de Nicaragua, las puntuaciones continúan siendo moderadas al contar con 0.53. puntos de 1.0 sobre las regulaciones gubernamentales que se aplican de manera efectiva. De igual manera, sobre su aplicación y cumplimiento sin influencias indebidas, está con 0.51 puntos de un total de 1.0. Por otro lado, sobre el respeto al debido proceso en los procedimientos administrativos, tiene un puntaje de 0.30 de 1.0 (World Justice Project, 2025a).

En conjunto, los resultados del WJP muestran que tanto México como Nicaragua presentan debilidades en diversos componentes del Estado de derecho; sin embargo, el caso nicaragüense refleja un deterioro institucional mucho más profundo y peligroso para la garantía de los derechos humanos de sus ciudadanos, particularmente en lo relativo a los mecanismos de control al poder gubernamental, la imparcialidad institucional y las garantías del debido proceso. Estos elementos permiten observar un debilitamiento progresivo de los contrapesos institucionales y de la capacidad del Poder Judicial para actuar con independencia frente al Poder Ejecutivo.

El informe realizado por el Colectivo de Derechos Humanos “Nicaragua Nunca Más” titulado “Nicaragua entre represión y resistencia ciudadana”, sostiene que el Poder Judicial ha sido utilizado en procesos de criminalización y judicialización de voces disidentes, afectando principios fundamentales como la independencia judicial, el debido proceso y la presunción de inocencia, llevándolo a ser denunciado por actores nacionales e internacionales de estar supeditado a la voluntad de la pareja presidencial (Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +, 2022, p. 40). Asimismo, el documento retoma observaciones de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, la cual señaló que la crisis de derechos humanos en Nicaragua fue posible debido al:

Sometimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, entre otros, a propósitos afines al gobierno en un claro desmedro del Estado de Derecho y de la democracia que se evidencia en el irrespeto del mandato de independencia judicial y separación de poderes, en particular en la criminalización de las voces disidentes, la ausencia de garantías a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y la impunidad frente a las violaciones a los derechos humanos (CIDH, 2021a).

México, por su parte, no está exento de críticas hacia su Estado de Derecho. El informe de 2025 de Amnistía Internacional advirtió sobre riesgos relacionados con la independencia judicial tras la elección popular de integrantes del Poder Judicial, particularmente debido a señalamientos de influencia partidista en determinadas candidaturas (Amnistía Internacional, 2026, p. 314). Asimismo, el documento expresa preocupación respecto a reformas legales que podrían limitar el acceso al juicio de amparo a personas vulnerables o colectivos, así como por el incremento de casos de acoso judicial contra periodistas y el persistente contexto de impunidad en violaciones graves a derechos humanos como represión en protestas ante grupos colectivos (Amnistía Internacional, 2026, pp. 314-316).

La figura 1 muestra a manera de síntesis las principales similitudes del papel que tiene el Poder Judicial en México y Nicaragua.

Fig. 1. Similitudes del Poder Judicial entre México y Nicaragua.

Similitudes	México	Nicaragua
Marco legal que señale la independencia judicial	Artículo 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 146 de la Constitución Nacional de Nicaragua. Artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Judicial de la República de Nicaragua.

Uso del sistema de justicia con fines políticos	Uso de la justicia en casos concretos para mantener a las clases populares conformes con el sistema. Dar mayor credibilidad a promesas de campaña utilizando a actores políticos o sociales.	Uso de la justicia con fines electorales. Organismos internacionales han señalado con constancia el uso del sistema de justicia para actuar en contra de disidentes políticos o figuras de oposición.
Percepción de corrupción y falta de confianza	Encuestas informan que mantiene niveles bajos de confianza ciudadana, principalmente por desconocimiento de su trabajo, tareas y resultados.	Confianza ciudadana baja, en razón de los resultados que dan, omisiones en juzgar delitos varios, y no procurar el respeto a los derechos humanos por parte de cuerpos policiacos.
Impacto directo en el Estado de Derecho	Impacto negativo en la percepción del Estado de Derecho en razón de la debilidad institucional del Poder Judicial al aplicar normativa.	Impacto negativo en la percepción del Estado de Derecho en razón de influencia externa en las decisiones del Poder Judicial reflejándolo en el sentido de las sentencias.

Fuente: Elaboración propia.

4.3. Principales diferencias

Aunque existen similitudes entre ambos países, las problemáticas no se presentan con la misma intensidad ni alcance. México mantiene un mayor pluralismo institucional y cierto margen de autonomía judicial, pese a que el Estado mexicano ha sido señalado por violaciones a derechos humanos y por deficiencias estructurales en el sistema de justicia. Nicaragua es considerado un caso de concentración de poder más avanzado, donde el Poder Judicial muestra un mayor grado de subordinación frente al Poder Ejecutivo y sus decisiones. Esto ocurre en un contexto de creciente inconformidad social relacionada con demandas de alternancia política, liberación de presos políticos y cuestionamientos a las decisiones adoptadas por el gobierno. A continuación, se analizan las principales diferencias entre ambos países.

4.3.1. Grado de independencia judicial

Como se vio anteriormente, pese a que ambos países reconocen dentro de sus leyes que el Poder Judicial o los jueces y magistrados que lo integran son independientes en su actuar, el grado de independencia real que tienen dista bastante entre ambos. Por un lado, México cuenta con un grado de independencia de los otros dos poderes mucho mayor que el que tiene Nicaragua, el cual, ante organismos nacionales e internacionales, carece de independencia real frente a la Asamblea Nacional o a la pareja presidencial. Aquí es importante matizar que la diferencia radica en qué tan profundo es el control que mantienen terceros al Poder Judicial.

El informe de Amnistía Internacional que se analizó en el apartado anterior en el caso mexicano también documenta resoluciones de la Suprema Corte favorables a la protección de derechos fundamentales como que “las medidas cautelares emitidas por los órganos internacionales de derechos humanos eran de obligado cumplimiento para el Estado mexicano”, o que ordenara a la Fiscalía General de la República (FGR) la publicación del expediente de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa en 2014 (Amnistía Internacional, 2026, pp. 316-317) lo que refleja la persistencia de ciertos mecanismos institucionales de control y autonomía judicial ausentes en el caso nicaragüense, donde es muy difícil demostrar que el aparato judicial no está al servicio de los intereses políticos del gobierno en turno.

Por su parte, el informe de “Nicaragua Nunca +” discute que la independencia judicial es nula, ya que “se calculaba que el FSLN controlaba más del 70% de este poder del Estado, acaparando desde la parte jurisdiccional hasta la parte administrativa, que es dominada por los Consejos de Liderazgo Sandinista (CLS)”, además de que se denunció que cada trabajador del Estado debía entregar de manera voluntaria el 1% de su salario al partido, estando obligados a asistir a reuniones, manifestaciones y mítines políticos del gobierno (Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +,

2022, p. 40). Otra prueba de esto es la ineficacia de los mecanismos internos del sistema judicial para dar pronta respuesta a los ciudadanos.

El informe muestra que “desde finales de 2020, e inicios de 2021, múltiples organizaciones de la sociedad civil y personas naturales presentaron recursos de Inconstitucionalidad” en contra de leyes polémicas como la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, la Ley Especial de Ciberdelitos, la Ley de Defensa de la Soberanía, y la Ley de Reforma y Adición a la Ley 406. Pese a que fueron admitidas a trámite, desde hace casi un año a la publicación del mismo informe, se debió haber emitido una decisión sobre su constitucionalidad o, en caso contrario, su inconstitucionalidad de dichas normativas (Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +, 2022, p. 40).

4.3.2. Capacidad de contrapeso al poder político

Cuando el Poder Judicial mantiene independencia, funciona como un contrapeso frente a los demás poderes del Estado; es decir, las decisiones del Ejecutivo y del Legislativo no son absolutas, ya que pueden estar sujetas a revisión judicial. Esto permite preservar el Estado de derecho y garantizar la protección efectiva de los derechos reconocidos por las leyes. Vivir en un Estado de Derecho brinda certeza jurídica a los ciudadanos, pues las normas funcionan como un mecanismo de protección frente a posibles injusticias cometidas por el propio Estado y, en caso de que estas ocurran, existen procedimientos judiciales para contrarrestar sus efectos.

En México, como se expuso en el capítulo 2, existen diversos casos en los que el Poder Judicial ha limitado o invalidado decisiones tomadas por el Ejecutivo y el Legislativo, particularmente cuando estas representaban posibles afectaciones a particulares, organizaciones civiles o colectivos sociales. En varias ocasiones, dichas decisiones generaron controversia debido a su aplicación, su alcance, su redacción o por considerarse contrarias a lo establecido por la Constitución. La existencia de resoluciones de esta

naturaleza evidencia que México conserva un cierto grado de independencia judicial, especialmente en comparación con otros países de la región.

A diferencia de lo observado en México, el caso nicaragüense evidencia un comportamiento distinto del Poder Judicial. Muestra un escenario en el que no actúa como un verdadero contrapeso frente al Poder Ejecutivo, sino que, en diversas ocasiones, ha convalidado decisiones y actuaciones favorables a este y a figuras cercanas al gobierno. Los casos más relevantes reflejan una estrecha colaboración entre ambos poderes, caracterizada por la negativa a reconocer actos u omisiones estatales que pudieran vulnerar derechos de la ciudadanía. Asimismo, se han identificado situaciones en las que el propio Poder Judicial ha obstaculizado deliberadamente el acceso a la justicia de grupos y organizaciones civiles, obligándolos a recurrir a instancias internacionales para buscar protección y solución a sus demandas.

Los casos vistos en el capítulo 3 no son los únicos, ya que también se pueden incluir el relacionado a la prohibición del aborto para mujeres nicaragüenses. En donde los casos que se han dado tienen que llevarse en la clandestinidad, ya que, al estar penado por la ley; esto conlleva a enfrentar cargos por dicha práctica. Además de que la religión influye de manera significativa en la percepción que se tiene sobre esto. Debido a los problemas que enfrentan las mujeres en este sentido, hubo un recurso presentado en 2008 ante la Corte Suprema de Justicia, donde se planteó que la prohibición era inconstitucional. La Corte nunca se pronunció en el caso, ni tampoco en otro similar relativo a la Constitución de 2014 (HRW, 2017).

También están los casos relacionados a la protección de presuntos criminales, como el *habeas corpus*, un recurso que protege a la persona ante detenciones arbitrarias. La aplicación de este recurso resulta ineficaz, ya que existe un sometimiento de los magistrados y magistradas del Tribunal de Apelaciones, y la impunidad con que actúan los agentes policiales (Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +, 2022). Por ello, el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2019

menciona que “los funcionarios encargados de llevar a cabo las actuaciones pertinentes se negaban a hacerlo o tenían miedo de cumplir con sus obligaciones cuando se trataba de manifestantes antigubernamentales” (Organización de las Naciones Unidas, 2019, p. 8).

4.3.3. Pluralismo político y contexto institucional

La alternancia política y la existencia de pluralismo político da un mayor espectro de posibilidades para votar en una elección, al tener puntos de vista y propuestas distintas entre candidatos, partidos y coaliciones; logrando que puedan profesar y hacer proselitismo de ideas ante otros. Les permite a los ciudadanos el “derecho de manifestar, de participar en elecciones libres y democráticas, de asociarse en partidos y de expresar libremente sus ideas por todos los medios de comunicación a su alcance y sin censura previa” (Acceso a la Justicia, n.d., párr. 1).

El pluralismo de ideas logra que exista una democracia real al tener un gran número de actores participando en ella, con puntos que compiten entre sí. Es importante que exista respeto entre ellas, para lo cual se hace necesario “imponer límites específicos a quienes detentan las funciones de gobierno, límites que vienen determinados desde la Constitución, que como norma suprema configura el fundamento del sistema jurídico y político de la organización social, dando así lugar al Estado de Derecho o, mejor aún, al Estado constitucional y democrático de Derecho” (Cordón, n.d., p. 153).

México, en ese sentido, muestra una clara proliferación de ideas políticas y una participación democrática, aunque no está exento de fallas en cuanto a la pluralidad de las mismas. Hasta finales de los años 90 y principios de los 2000, el escenario político estaba prácticamente dominado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual dominaba tanto la presidencia de la República, como las dos cámaras, gubernaturas estatales, congresos locales y presidencias municipales. Esto comenzó a cambiar progresivamente gracias a la instauración de leyes que permitían una competencia más justa entre

partidos, logrando una alternancia en el año 2000; incluso la llegada de un gobierno abiertamente de izquierdas en 2018 (Rojas, 2018).

Avances para una apertura democrática se dieron con leyes importantes como las reformas de 1977 y 1986; la primera permitiendo que partidos de oposición pudieran registrarse legalmente, y la segunda incluyendo la figura de diputados elegidos por representación proporcional aumentara, teniendo 500 diputados en total (Córdova, 2015, p. 476). La reforma de 1989 logró la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), un órgano descentralizado e independiente que llevaría a cabo las elecciones (Córdova, 2015, p. 479). Y la reforma de 1993 permitió al Tribunal Federal Electoral ser quien resolvería las controversias electorales que existieran (Córdova, 2015, p. 482).

Dicha apertura, si bien ha funcionado para tener mayores espacios de difusión en el gobierno, también ha mostrado que tiene fallas que pueden permitir un escenario similar al que se vivió durante casi un siglo. La situación ha cambiado radicalmente desde entonces, al tener ahora un nuevo partido que ha comenzado a tomar mayor presencia en el país. Sin embargo, la existencia de espacios y de leyes electorales permiten que un escenario de ese tipo no pueda proliferar de manera sencilla, dificultando una cooptación total del poder.

El contraste con Nicaragua es muy notorio en la actualidad. Desde principios de la década de los 90, experimentó una transición pacífica entre el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y la Unión Nacional Opositora (UNO), ganando esta última las elecciones de 1990 (Confidencial, 2005). Así, los siguientes gobiernos recaen en el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), el cual estaría en el cargo hasta 2006, donde el FSLN volvería a la presidencia. De esta manera, se conformó un escenario bipartidista que, aunque permitía partidos opositores en la Asamblea Nacional, las dos grandes fuerzas políticas mantenían un trato para repartirse puestos importantes (La Prensa, 2019).

Posterior a la elección de 2006, el panorama cambió radicalmente. La reforma de 2011 que permitió la reelección de Daniel Ortega logró que volviera a competir, ganando en el proceso (Redacción Diario Las Américas, 2025). Así, por medio de la persecución política y el uso de partidos menos numerosos como “satélites”, afines a la pareja presidencial, han logrado hacer una simulación democrática, dando la idea de que hay opciones reales para competir (Wallace, 2016). Los partidos de oposición apenas tienen representación dentro de la Asamblea Nacional, por lo que el contrapeso que representan es prácticamente nulo.

4.3.4. Uso del sistema judicial contra opositores

Ya se habló con anterioridad del término *Lawfare*, el cual hace referencia al uso de la justicia y de sus instituciones contra opositores o figuras mediáticas contrarias al gobierno. En México, no puede afirmarse que los ataques o acciones dirigidas contra la oposición por parte del aparato estatal operen de manera generalizada como un mecanismo de represión política, aunque ello no implica que no existan situaciones en las que estas prácticas supuestamente se presenten. Sin embargo, sí se han documentado casos señalados de actuar de forma parcial con posibles motivaciones políticas.

La diferencia fundamental radica en el grado de sistematización con el que el aparato judicial y estatal puede ser utilizado contra grupos o actores considerados contrarios al gobierno. En este sentido, los casos que se presentan no parecen responder a una política generalizada de represión estatal, sino más bien a episodios específicos que, de manera directa o indirecta, han terminado por debilitar a organizaciones no gubernamentales, grupos de activistas, periodistas y diversos organismos e instituciones que han hecho críticas al gobierno.

Ejemplos de ello han sido los constantes señalamientos que se han hecho desde las conferencias matutinas a cargo del Ejecutivo (“mañaneras”²) en donde se señala a periodistas y medios de comunicación; en este espacio “se han visto exhibidos como en un tribunal, algo que, en un país tan peligroso como México para ejercer el periodismo, no contribuye al respeto a la libertad de expresión” (Traeder, 2024, párr.10). De acuerdo con el informe de 2025 de Human Rights Watch, menciona que “la oficina en México de la organización británica de derechos humanos “Article 19”, registró 3408 ataques o amenazas contra periodistas, 46 periodistas asesinados y cuatro desaparecidos” (Human Rights Watch, 2025, párr. 20).

De igual manera, está el caso del activista Raymundo Ramos, defensor de derechos humanos en el estado de Tamaulipas, quien ha denunciado las constantes prácticas ilegales del Ejército Mexicano como lo son desapariciones forzadas, ejecuciones, o uso excesivo de la fuerza; aun así, fue señalado por el Departamento del Tesoro en E.U.A. de tener nexos con el Cartel del Noreste (CDN) y de abogar en su defensa bajo una imagen de “defensor”. Acusa al gobierno mexicano de verse entramado en las declaraciones en su contra (Rodríguez, 2026, párr. 9).

Varios políticos han acusado de persecución política, aunque la opinión sobre estos casos suele ser muy variable. Ejemplos de esto han sido las declaraciones del ex gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca (2016-2022), quien enfrenta cargos de delincuencia organizada y lavado de dinero; acusó que dichos cargos fueron resultado de sus confrontaciones con el ex presidente Andrés Manuel López Obrador, además de acusar que la SCJN es utilizada como parte de los ataques (Redacción, 2026).

² Conferencias matutinas dadas desde Palacio Nacional en donde el ejecutivo informaba su plan de trabajo del día, respondía preguntas de la prensa y muestra los avances del gobierno en distintos temas. Iniciadas en 2018 por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador (El Informador, 2021).

Miguel Ángel Yunes Márquez, ex senador por el estado de Veracruz, ha realizado declaraciones similares al enfrentar un juicio sobre la falsificación de documentos acerca de su residencia al postularse como candidato a la gubernatura del estado. Mencionó que, pese a enfrentar un problema de salud, ha sido llamado a declarar constantemente, se han compartido documentos privados de manera pública, y que la gobernadora del estado, Rocío Nahle García, “ha exigido públicamente a la Fiscalía General del Estado el uso de la fuerza pública para obligar al panista a presentarse a declarar” (Ávila, 2024, párr.4).

Finalmente, la antigua jefa de gobierno de la Ciudad de México, Rosario Robles, también acusó a López Obrador de haber sido encarcelada sin pruebas, esto por tener diferencias marcadas con el entonces presidente y de ser un obstáculo en la visión que tenía para la Ciudad de México (ContraRepública, 2026). Ella fue acusada por la presunta implicación que tuvo en la llamada “Estafa Maestra”, una red de corrupción donde autoridades federales se vieron envueltas, con el desvío de fondos que eran de programas sociales (Nájar, 2019).

Ahora, cuando analizamos la situación de Nicaragua, es más notoria la existencia de un Estado represivo y que ha sistematizado la persecución contra opositores. Desde los años 70 existe un flujo migratorio importante hacia Costa Rica en razón de los conflictos armados internos que enfrentaban y los problemas económicos. La diferencia desde 2018 radica en que ahora se incluyen motivos políticos con base a las protestas que se llevaron a cabo, y de exiliados forzados que buscan en el país centroamericano un refugio a la situación sociopolítica que atraviesan (Amador & Fernández, 2021).

Ejemplos como los de algunos profesionistas (como el abogado Braulio Abarca) que se vieron involucrados dentro de las protestas de 2018, ya fuera asistiendo a los heridos o mostrando su solidaridad con los jóvenes, y tuvieron que huir al ser amenazados por su colaboración (Barchfield, 2019). O el caso de la defensora de Derechos Humanos, Carla Sequeira, quien se vio en la

necesidad de huir junto a su hijo y buscar refugio en Estados Unidos al ser clausurada la ONG en la que trabajaba por parte de las autoridades nicaragüenses, al ser declarada como “objetivo en seguimiento” (Despacho 505, 2026).

Asimismo, el cierre de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) es una constante en el país. Las cifras de las cancelaciones desde 2018 incrementan a 5.441 organizaciones, de un total de 7.227 registradas en ese mismo año, donde la legislación como la Ley N° 1115 (Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro) o el Decreto Ejecutivo N° 15-2018 (reglamento de la Ley N° 977) y a la Ley N° 1040 sobre Regulación de Agentes Extranjeros son utilizadas para justificar el cierre de estas y restringir los medios con los que cuentan la sociedad civil (CIDH, 2025).

La persecución contra periodistas es resultado de la censura que se ha incrementado en el país. El caso de Carlos Fernando Chamorro, director de *Confidencial*, tuvo que exiliarse en Costa Rica al ser cerradas las oficinas de su periódico. Declaró que recurrió “a la denuncia de robo ante el Ministerio Público y al recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia para que ordene el cese de la ocupación de nuestra redacción”, sin recibir respuesta alguna (Lafuente, 2019, párr. 2). Maarit Kohonen, directora de la División de Operaciones Globales de la ONU, dio un informe oral donde recalca que “al menos 178 periodistas se han exiliado desde 2018, y agregó que los permanecen en el país enfrentan vigilancia constante, amenazas y censura” (ONU, 2025, párr. 6).

También, se han hecho persecuciones contra figuras religiosas. De acuerdo al Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y su informe que publicó en 2022, varios sacerdotes y clérigos han sido acusados de promover hechos de violencia contra la feligresía, lo que ha propiciado tensiones entre los ciudadanos y un clima de ingobernabilidad gracias a la polarización que han generado. Los ataques han mutado de simples declaraciones verbales hacia ataques físicos y daños a la infraestructura de templos católicos

(CENIDH & OMCT, 2022, p. 8). De igual manera, las celebraciones y reuniones en razón de la fe católica fueron prohibidas fuera de templos e iglesias durante las fiestas de Semana Santa en 2025 (ONU, 2025, párr. 8).

Finalmente, los métodos de tortura utilizados por la policía van desde el hostigamiento en la propiedad de las víctimas, allanamientos a las viviendas, hasta las detenciones arbitrarias sin debido proceso. La extensión de la detención pasó de ser de 48 horas a 90 días; esto puede provocar que el proceso sea más tardado e ineficiente. Los familiares de los detenidos han denunciado también que, dentro de la prisión conocida como “El Chipote”, las condiciones son precarias al no permitir la visita de familiares, mantener celdas deplorables y el constante hostigamiento del cuerpo policial (CENIDH & OMCT, 2022, p.9).

Como vemos, en México existen denuncias y señales de posible utilización política de instituciones estatales, así como presiones contra actores críticos del gobierno, ya sean políticos o activistas que denuncian sus fallas; sin embargo, el país mantiene aún mecanismos de pluralismo político y contrapesos institucionales, haciendo que sea difícil caracterizarlo como un régimen de persecución política sistemática, como sí se ha demostrado en Nicaragua por parte de organismos internacionales o grupos exiliados, realizando constantes denuncias por el uso del Estado para socavar los derechos humanos de los ciudadanos. La figura 2 muestra a manera de resumen las principales diferencias entre el papel del Poder Judicial en México y Nicaragua.

Fig. 2. Diferencias del Poder Judicial entre México y Nicaragua.

Diferencias	México	Nicaragua
Grado de independencia judicial	Medio alto, aunque medios de información y analistas han dicho que puede verse reducido en razón de la reforma judicial de 2024.	Bajo, ya que organismos nacionales e internacionales han dado a conocer que las decisiones que se toman están sujetas a intereses políticos o directamente son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Capacidad de contrapeso al poder político	Se conserva un grado de contrapeso al dar reveses a decisiones tomadas tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo.	Mínima, ya que convalida decisiones y actuaciones favorables a los dos poderes restantes del Estado, dejando desprotegida a la ciudadanía.
Pluralismo político y contexto institucional	Diversidad de partidos políticos, corrientes ideológicas y un Congreso de la Unión pluralista.	Pocos partidos de oposición, varios han sido clausurados. Partidos restantes son afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional, principal fuerza política, oficialista, y control total de la Asamblea Nacional.
Uso del sistema judicial contra opositores	Existen denuncias y críticas sobre su uso como herramienta de persecución, aunque no hay total claridad sobre su certeza.	Existen varios activistas, candidatos, líderes y luchadores sociales en el exilio. Pueden retirárseles la nacionalidad de manera arbitraria.

Fuente: Elaboración propia.

4.4. Subordinación Vs. independencia

Llegados a este punto, es necesario comparar dos figuras que hemos visto a lo largo de este trabajo: un Poder Judicial Independiente, y un Poder Judicial Subordinado. Ambos muestran una diferencia importante en cuanto a su actuación y su papel dentro de un régimen democrático, y, por ende, una diferencia clara sobre su eficacia, su relevancia como garante de las leyes, y su papel ante la ciudadanía. Es aquí donde radica la importancia de este poder dentro de una democracia, porque dependiendo de su funcionamiento práctico, podemos determinar el grado de democracia que existe.

Por ello, incluso podemos dividir ambos conceptos en dos más: cuando hablamos de subordinación, podemos hablar de una subordinación directa, refiriéndonos a una intromisión clara en las decisiones judiciales por cualquier medio; o de una subordinación indirecta o estructural, donde el funcionamiento interno del Poder Judicial queda bajo controles estructurales o legales que tomen, ya sea el poder Ejecutivo, o el Poder Legislativo, caso que explica Pablo Rodríguez Grez (2005, p. 14) al analizar la independencia del Poder Judicial chileno durante la dictadura militar. En ambos casos, el poder político es el que mantiene al Poder Judicial cooptado.

Y si en cambio, hablamos de un Poder Judicial Independiente, podemos separarlo en una independencia normativa, refiriéndonos a que la ley expresamente indica que el Poder Judicial mantiene total libertad en su organización y su apego a derecho (como se vio está señalado en ambas Constituciones); o por otro lado, hablar de una independencia práctica, en donde esta se materializa y no queda solamente en las leyes, dejando intacta la esencia jurisdiccional “sobre la que debe proyectarse la ausencia de injerencias de los otros poderes” (Zaragoza, 2004, p. 542), para consolidar un verdadero poder que funcione de contrapeso.

Podemos determinar incluso que hay un amplio espectro de casos de independencia y subordinación judicial, por lo que enmarcar todos los casos bajo uno u otro término sin considerar factores importantes que influyen en esto (consolidación de un sistema de justicia eficaz, régimen político, partido gobernante, percepción del Poder Judicial ante la ciudadanía, sentencias, etc.), haciendo que encasillar en uno de los dos conceptos la situación del Poder Judicial de ambos países sea erróneo. Para muestra de ello, muestro tres casos históricos que dan un ejemplo de que la subordinación judicial puede llevarse a cabo de diferentes maneras.

El caso de Chile durante la dictadura militar de Augusto Pinochet (1973-1990), mostró que la independencia judicial puede ser socavada mediante leyes y un control indirecto sobre su organización y funcionamiento, siendo innecesario un cambio mediante la fuerza o la persecución; basta con cambiar las leyes internas de selección de magistrados y jueces y sus nombramientos, el control de organismos que colaboran con la justicia pero no están bajo su mando directo (policía, ejército, ministerios públicos, etc.), o disminuir los recursos económicos que les son brindados para modernización y mejoras en infraestructura, ya que “el Poder Judicial carece de una infraestructura adecuada para administrar de manera óptima los recursos que se destinen a él” (Rodríguez, 2005, p. 21).

Por otro lado, durante el primer gobierno peronista en Argentina (1946-1952), la provincia de Buenos Aires vio como su Poder Judicial se veía cooptado por el gobierno. La captura de este se dio de manera más agresiva ya que directamente fueron nombrados ministros afines al gobierno, como el caso del abogado Raúl Rodríguez de Felipe que fue nombrado comisionado nacional del Poder Judicial solamente por la cercanía que mantenía con el entonces ministro de Asuntos Políticos, Román Subiza (Marcilese, 2010, p. 284).

Otro punto importante fue la declaración todos los miembros del Poder Judicial “en comisión” (designar temporalmente a un juez), sin un motivo aparente, provocando una “purga” en los niveles más altos, manteniendo un control mucho más amplio en caso de que existieran disidencias internas de jueces y ministros inferiores (Marcilese, 2010, pp. 285-286). La razón de los despidos no se aclaró; mientras que los jueces que no fueron removidos, tenían una presión constante sobre las decisiones que tomaran para no incomodar al gobierno (Marcilese, 2010).

Finalmente, en el caso de Polonia que, desde 2015, ha intervenido en el Poder Judicial mediante leyes y reformas constitucionales para blindar de legalidad su toma progresiva. Polonia, en contraste, mantiene un nivel mayor de democracia y un nivel aceptable en limitaciones al poder del gobierno (World Justice Project, 2025c). Sin embargo, el problema radica en la intervención gradual de las instituciones de justicia mediante leyes, como el que “la autoridad política utilizó las leyes para imprimir un nuevo carácter a las tareas del Tribunal” (Chmielarz-Grochal & Sulkowski, 2021, p. 311).

O el caso donde en lugar de existir remociones abiertas, fueron a través de reformas normativas (como el cambio de la edad de jubilación) aparentemente generales que permitieron alterar anticipadamente la composición del Tribunal Supremo, afectando tanto al Primer presidente (quien es miembro del Consejo Nacional de Magistratura y preside el Tribunal de

Estado) como a diversos jueces y sometiendo su permanencia a decisiones discrecionales del Ejecutivo (Chmielarz-Grochal & Sulkowski, 2021, p. 307).

Los cambios de personal también se realizaron en los órganos directivos de los tribunales ordinarios, como fue el ministro de Justicia, quien puede destituir de manera arbitraria a los presidentes y vicepresidentes de Tribunales ordinarios, así como que las causales de estos despidos sean ambiguas. Resultado de ello, en el período del 12 de agosto de 2017 al 12 de febrero de 2018, hubo 158 despidos y el nombramiento de 229 nuevos presidentes y vicepresidentes (Chmielarz-Grochal & Sulkowski, 2021, pp. 310-311).

Conclusiones

Cuando el Poder Judicial tiende a estar subordinado, entendiéndose por esto que las decisiones tomadas por los distintos jueces y magistrados están alineadas hacia la perpetuidad del poder de un grupo en específico, el orden democrático de un Estado empieza a erosionarse. Esto, porque la única defensa que se tiene contra el Estado (dentro de su propio sistema) empieza a obedecer con base a decisiones y no de leyes, lo que socava el Estado de derecho que previamente existía.

Por ello, la independencia judicial no depende solo de que la Constitución la proclame como tal, sino de que esas prohibiciones sean reales y efectivas en la práctica. Así, se hace necesaria la creación de mecanismos para evitarlo y de organismos e instituciones descentralizadas que también mantengan dicho orden. Es ahí donde radica la diferencia entre una independencia formal e independencia material, en su efectividad y sus resultados ante la ciudadanía, estando en concordancia con su propia normativa.

Con base a ello, el grado de independencia o subordinación del Poder Judicial constituye un indicador verificable del nivel de consolidación democrática de un régimen político; mientras México enfrenta riesgos de politización derivados de su reforma judicial, aún mantiene un Estado de derecho que, si bien funciona, debe mejorar sustancialmente para poder consolidar una democracia plena. Nicaragua, en cambio, evidencia una subordinación institucional consolidada que refleja un proceso avanzado de concentración autoritaria del poder, por lo que se deberá exigir transformaciones profundas para contrarrestarlo.

Ahora bien, una deriva autoritaria no necesariamente ocurre por fuerza militar; los sistemas democráticos son bastante frágiles, por lo que mediante mecanismos legales se puede llevar al autoritarismo. Con esto en mente, debemos entender que la subordinación judicial no es un fenómeno binario (independencia vs captura), sino un proceso gradual de erosión institucional

que puede manifestarse con distinta intensidad según los mecanismos empleados y el contexto político.

Siendo que la subordinación judicial puede tener matices, grados y profundidad, la independencia judicial tampoco debe analizarse como una categoría absoluta, sino como un espectro cuyos distintos niveles permiten identificar procesos graduales de debilitamiento institucional. Con esta perspectiva, Nicaragua representa un caso de captura institucional consolidada que progresivamente fue ocurriendo, mientras que México enfrenta un escenario de posible reconfiguración de su autonomía judicial derivado de las recientes reformas constitucionales, las cuales pueden ser un riesgo potencial hacia la consolidación democrática.

Cabe entonces preguntar, ¿En qué momento una reforma judicial orientada a la transformación institucional deja de ser un mecanismo de mejora democrática y comienza a convertirse en una vía de subordinación política del Poder Judicial? La respuesta no es inmediata, pues los efectos de las reformas normativas suelen manifestarse de forma gradual; sin embargo, existen señales que permiten advertir sus posibles alcances.

Una reforma comienza a resultar problemática cuando altera los principios jurídicos que garantizan el correcto funcionamiento del sistema judicial, debilitando su autonomía funcional y permitiendo una mayor injerencia política en sus decisiones. Estos principios constituyen salvaguardas indispensables para preservar la independencia judicial, pues dotan al Poder Judicial de las herramientas necesarias para ejercer sus funciones con imparcialidad y actuar como un contrapeso efectivo frente a los demás poderes del Estado.

Una reforma judicial nociva deja de constituir un mecanismo legítimo de modernización institucional cuando altera las garantías estructurales que aseguran la autonomía funcional, orgánica y decisional del Poder Judicial, sustituyendo controles jurídicos por márgenes amplios de discrecionalidad política. Cuando una reforma muestra estas características, es claro que no

solo no mejorará la calidad de la impartición de justicia, sino que incluso va a entorpecer los pobres esfuerzos que se han hecho por consolidarlo como un contrapeso real, marcando un retroceso a dichos esfuerzos.

Entonces, podemos agregar una nueva pregunta, ¿Las reformas hechas introducen alguno de estos riesgos o mantienen salvaguardas suficientes para evitarlos? Y aquí, es donde podemos matizar mejor la respuesta a la primera pregunta que hicimos; con base a los cambios formales que se hace a la ley, mediante reformas, podemos determinar si el sistema de justicia cumple con sus propios principios o si deja espacio a que otro poder pueda socavarlo. La mejor manera de comprender si estas reformas son efectivas o no, es estudiando qué y quienes las hacen además de los resultados que se plantean que pueden conseguir de ser implementadas.

El análisis comparado permite advertir que la erosión judicial suele presentarse inicialmente mediante cambios normativos que, bajo argumentos de eficiencia, modernización o democratización, alteran gradualmente las garantías institucionales de independencia. Lo que muestran dichos casos es justamente que, estos cambios son realizados apoyados en discursos mediáticos, acusaciones directas y poco o nulo diálogo entre fuerzas políticas. Síntomas como estos son las señales que pueden prevenir de que las reformas que se planean hacer tengan un corte autoritario.

Las reformas que se realicen deben estar encaminadas a una mejora estructural del Poder Judicial, así que deben fortalecer elementos esenciales como son la estabilidad del cargo que ocupen los magistrados y jueces de los distintos niveles de justicia, la autonomía presupuestaria de la cual depende que puedan mejorar instalaciones o la calidad del servicio brindado, los límites a la intervención política para que sea complicada su influencia, o su capacidad efectiva como contrapeso real ante los otros dos poderes del Estado.

Resultan inútiles los cambios si no rompen los vínculos de dependencia, ya sea con el Poder Ejecutivo o Legislativo, o sigue a merced de las decisiones

de estos. Esto podría plantear que, lo que se propone, es que conciba a la judicatura como un órgano aislado o exento de control, incluso si este fuera necesario para impedir que ostente mucho poder. Nada más alejado de la realidad, ya que el Poder Judicial también necesita (como todos los poderes del Estado) instituciones y organismos independientes a este basándose en procedimientos jurídicos objetivos, no mediante interferencias políticas directas.

El contraste entre México y Nicaragua demuestra que la independencia judicial no constituye una garantía irreversible de este poder, sino que es una construcción institucional que requiere de constante protección y cuidado. Mientras en Nicaragua su debilitamiento progresivo derivó en una subordinación consolidada, México enfrenta el desafío de demostrar que sus reformas judiciales fortalecerán, y no debilitarán, su función como contrapeso democrático. Es en este punto donde debemos preguntarnos ¿Qué tan profundos y necesarios deben ser los cambios al Poder Judicial para que funcione plenamente como un contrapeso y de garantía de justicia?

En última instancia, la fortaleza de una democracia no se mide únicamente por la celebración periódica de elecciones ni por la existencia formal de una Constitución, sino por la capacidad real de sus instituciones para limitar el poder, garantizar derechos y preservar un Poder Judicial independiente frente a cualquier intento de captura política. Sin estas garantías, no podremos sostener la idea de que la democracia de un país esté funcionando adecuadamente.

Referencias

- Acceso a la Justicia. (n.d.). *Pluralismo Político*. Acceso a La Justicia. Observatorio de Derecho y Justicia. Retrieved May 17, 2026, from <https://accesoalajusticia.org/glossary/pluralismo-politico/>
- AGHN. (n.d.). *Breve historia de Nicaragua*. Retrieved January 21, 2026, from <https://www.aghn.edu.ni/breve-historia-de-nicaragua/>
- Aguilar Aguilar, A. (2024, June 6). *Reforma judicial. ¿Cuál poder judicial para la democracia?* Análisis Plural. <https:// analisisplural.iteso.mx/index.php/ap/article/view/119/175>
- Althusser, L. (1988). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*.
- Amador Fournier, M. A., & Fernández, R. (2021, November 18). *Hacia la persecución política en Nicaragua: Un análisis del cambiante perfil migratorio*. Agenda Estado de Derecho. <https://agendaestadodederecho.com/hacia-la-persecucion-politica-en-nicaragua-un-analisis-del-cambiante-perfil-migratorio/>
- Amaya, J. Alejandro. (2015). *Control de constitucionalidad*. Astrea.
- Amnistía Internacional. (2018, May 29). *Nicaragua: Las autoridades desatan una estrategia letal de represión contra manifestantes*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/05/nicaragua-authorities-unleashed-a-lethal-strategy-of-repression-against-protesters/>
- Amnistía Internacional. (2024a). *Nicaragua: Cierra el año con represión sistemática y perfeccionamiento de la estrategia estatal contra cualquier forma de disidencia*. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2024/12/AMR4388342024SPANISH.pdf>
- Amnistía Internacional. (2024b, September 6). *Nicaragua: La represión sin límites continúa siendo desplegada por las autoridades*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/09/nicaragua-represion-sin-limites-continua-siendo-desplegada-por-autoridades/>
- Amnistía Internacional. (2026). *La situación de los derechos humanos en el mundo*. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/0320/2026/es/>
- Andrade Castillo, R. E., Zambrano Macías, K. G., & Velez Cagua, V. A. (2025). Control Constitucional como Garantía del orden democrático. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 151–169. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.17585
- Ángeles, J. (2021, July 30). 15 años del plantón de AMLO en Reforma, la persistencia lo llevó al triunfo. *Regeneración*. <https://regeneracion.mx/15-anos-del-planton-de-amlo-en-reforma-la-persistencia-lo-llevo-al-triunfo/>
- Aráuz Ulloa, M., Altamirano Torres, C., Báez Laguna, E., Castro Sacasa, C., & Aguilar Quiñones, Y. (2010). *CUARTO INFORME ESTADO DE LA REGIÓN Informe final Poder Judicial y Estado democrático de derecho en Nicaragua* Investigador.

- <https://repositorio.conare.ac.cr/server/api/core/bitstreams/313bb0eb-b2c6-4b60-bd26-34ae7e9f0681/content>
- Arellano García, C. (2024). Anuncia Jufed paro indefinido de labores a partir del miércoles. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/08/19/politica/anuncia-jufed-paro-indefinido-de-labores-a-partir-del-miercoles-4610>
- Arellano Ríos, A., & Arellano-Ríos, A. (2024). Régimen político y populismo: una propuesta analítica. *Espiral Estudios Sobre Estado y Sociedad*, 31(90), 9–47. <https://doi.org/10.32870/eees.v31i90.7362>
- Arista, L. (2020, September 15). AMLO propone enjuiciar a expresidentes por corrupción, fraude y violencia. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2020/09/15/amlo-propone-enjuiciar-a-expresidentes-por-corrupcion-fraude-y-violencia>
- Asamblea Constituyente. (1826). *Constitución Política de Nicaragua de 1826*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2021/03/1826.-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-Nicaragua-1826.pdf>
- Asamblea Constituyente. (1838). *Constitución Política del Estado de Nicaragua de 1838*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2021/03/1838.-Cn-Nicaragua-1838.pdf>
- Asamblea Nacional. (1998). *Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua*. <https://es.scribd.com/document/378365333/Ley-No-260-Ley-Organica-Del-Poder-Judicial-de-Nicaragua#:~:text=Ley%20No.-,260%20%2D%20Ley%20Org%C3%A1nica%20Del%20Poder%20Judicial%20de%20Nicaragua,y%20la%20responsabilidad%20de%20jueces>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1838). *Constitución Política de Nicaragua 1838*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2021/03/1838.-Cn-Nicaragua-1838.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1858). *Constitución Política de Nicaragua 1858*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2021/03/1858.-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-Nicaragua-1858.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1893). *Constitución de Nicaragua de 1893*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=SabBIPHUIts%3D>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1894). *Ley Orgánica de Tribunales 1894*. <https://sajurin.enriquebolanos.org/docs/CLR%20-%201893-1895%20-%202007.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1939). *Constitución de Nicaragua de 1939*. https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_nca_cn_1939.pdf?view=download
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2025). Ley N°. 1244, Ley Orgánica del Sistema Judicial de la República de Nicaragua. In *La Gaceta Oficial*. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/f4d170826b37b02906258c5e00740739?OpenDocument>

- Asamblea Nacional de Nicaragua. (n.d.). *Línea de Tiempo Constitución Política de Nicaragua*. Retrieved January 22, 2026, from <http://digesto.asamblea.gob.ni/pub/cn/embed/index.html>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (1950). *Constitución de 1950 Nicaragua*. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/74e111dad8b739200625730700701ba2?OpenDocument>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (1974). *Constitución de 1974 de Nicaragua*. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/1d6eddb20a766bcd062573080055146a?OpenDocument>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (1987). *Constitución de Nicaragua 1987*. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (1995). *La Gaceta N°. 124 de 4 de Julio de 1995*. <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/utl/pdf.php?type=rdd&rdd=fM2DmDlq8qA%3D>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2014). Ley N°. 854 Ley de Reforma Parcial a la Constitución política de Nicaragua. *La Gaceta*. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/a0c959ffe15fdf4906257c7e0059f947?OpenDocument>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2025). *Constitución de Nicaragua de 2025*. <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- Ávila Pérez, E. (2024, July 10). Veracruz: Miguel Ángel Yunes Márquez denuncia persecución política y filtración de documentos. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/veracruz-miguel-angel-yunes-marquez-denuncia-persecucion-politica-y-filtracion-de-documentos/>
- Ayala Sánchez, A. (2012). *DEMOCRACIA*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3191/7.pdf>
- Baltodano, M. (2022, December 23). 50 años del terremoto en Managua: pánico, corrupción, dictadura y presos políticos. *Diario Confidencial*. <https://confidencial.digital/nacion/50-anos-del-terremoto-en-managua-panico-corrupcion-dictadura-y-presos-politicos/>
- Barchfield, J. (2019, September 12). *Profesionales nicaragüenses buscan la seguridad en Costa Rica*. ACNUR. <https://www.acnur.org/noticias/stories/profesionales-nicaraguenses-buscan-la-seguridad-en-costa-rica>
- Barragán Barragán, J. (2013). *Conceptos mínimos sobre la soberanía*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/20.pdf>
- BBC. (2019, July 19). Revolución Sandinista: 4 claves para entender la última revolución armada de América Latina y lo que queda de su legado en Nicaragua. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49035196>

- BBC. (2021). México: la polémica reforma del sector eléctrico que enfrenta a AMLO con las compañías privadas. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56270901>
- BBC. (2024). “Yunes, traidor”: quién es el polémico senador opositor que le dio a AMLO el voto clave para la aprobación de la reforma judicial en México. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cj9lmmjdzvxo>
- BBC Mundo. (2018). El incendio “fuera de control” que avanza en la reserva Indio Maíz en Nicaragua, uno de los bosques tropicales más importantes de Centroamérica. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43675469>
- BBC Mundo. (2021, August 2). Expresidentes de México: AMLO califica de “triumfo” la consulta para “juzgar expresidentes” pese a la baja participación del 7%. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58052661>
- BBC Redacción. (2022, May 31). Tren Maya: un juez ordena suspensión definitiva de obras en el tramo 5 de uno de los proyectos emblemáticos de AMLO en México. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61149996>
- Blanco, M. D. F. (2015). El diseño de las instituciones en el Estado Sandinista (1979-1982): La revolución como fuente de derecho. In *Revista de Indias* (Vol. 75, Number 265, pp. 805–850). CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas. <https://doi.org/10.3989/revindias.2015.025>
- Bolaños, E. (n.d.). La revolución liberal de José Santos Zelaya. In *Biblioteca Enrique Bolaños*. Retrieved November 3, 2025, from <https://www.enriquebolanos.org/data/docs/La%20Revoluci%c3%b3n%20liberal%20de%20Zelaya.pdf>
- Bustamante, C. M. de. (2003). Diario histórico de México 1835-1848. *El Colegio de México Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social*.
- CALPI. (2023, January 5). *Audiencia Pública ante la Corte IDH en el Caso del Canal Interoceánico por Nicaragua*. Fundación Henrich Böll En Centroamérica. <https://centroamerica.boell.org/es/2023/01/25/audiencia-publica-ante-la-corte-idh-en-el-caso-del-canal-interoceanico-por-nicaragua>
- Cámara De Diputados. (1995). *Ley Orgánica Del Poder Judicial de la federación de 1995*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopjf_1995/LOPJF_abro.pdf
- Cámara De Diputados. (2024). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
- Cámara de Diputados. (2024, August 22). *Diputadas y diputados aprueban en Comisión incorporar la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional*. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/diputad>

- [as-y-diputados-aprueban-en-comision-incorporar-la-guardia-nacional-a-la-secretaria-de-la-defensa-nacional](#)
- Canedo, A. (2024). Jueces y magistrados levantarán paro en el PJF el 28 de octubre. *El Sol de México*. <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/jueces-y-magistrados-levantaran-paro-en-el-pjf-el-28-de-octubre-13090358>
- Canedo, A. (2025). Acordeones e irregularidades en selección de candidatos, principales fallas en elección judicial: Observadores internacionales. *El Sol de México*. <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/acordeones-e-irregularidades-en-seleccion-de-candidatos-principales-fallas-en-eleccion-judicial-observadores-internaci-26087994>
- Carassale, S. (2017). Régimen / Régimen Político = Regime / Political Regime. *EUNOMÍA. Revista En Cultura de La Legalidad*, 12(0). <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3648>
- Carmona Dávila, D. (n.d.). *Memoria Política de México - Ley sobre elecciones de diputados* 1836. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/30111836.html>. Retrieved January 18, 2026, from <https://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/30111836.html>
- Cartwright, M. (2022, December 7). *Consejo de Indias*. Enciclopedia de Historia. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-20856/consejo-de-indias/>
- Casar, M. A. (2009). *Los frenos y contrapesos a las facultades del Ejecutivo*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/24.pdf>
- Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (November 28, 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf
- Castillo, G., & Arellano, C. (2024). Inician trabajadores suspensión indefinida de labores en el Poder Judicial. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/08/19/politica/inician-trabajadores-suspension-indefinida-de-labores-en-el-poder-judicial-9771>
- CEJIL. (2025). *Independencia Judicial en Centroamérica: Un anhelo todavía lejano*. https://cejil.org/wp-content/uploads/2025/05/informe_independencia_judicial_centroamerica_v193.pdf
- Celestino, D. (2026, April 5). Congreso de Puebla suma seis reveses de la SCJN por invadir competencias y avalar cobros excesivos. *El Sol de Puebla*. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/congreso-de-puebla-suma-seis-reveses-de-la-scn-por-invadir-competencias-y-aval-ar-cobros-excesivos-29343852>
- CENIDH, & OMCT. (2022). *Informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones bajo la convención contra la tortura. Estado a evaluar: Nicaragua*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/302.asp>

- Chachin Fuentesmayor, R., & Leal Orozco, G. (2019). Tensión entre democracia y autoritarismo en Latinoamérica y el rol del poder judicial. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24, 75–100. <https://www.redalyc.org/journal/279/27961483006/html/>
- Chmielarz-Grochal, A., & Sulkowski, J. (2021). La (In)dependencia del Poder Judicial en Polonia. Sobre la subordinación de los jueces al poder político. *Teoría y Realidad Constitucional*, 297–322. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7897304>
- CIDH. (2018). *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nicaragua2018-es.pdf>
- CIDH. (2021a). *Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho*. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_nicaragua-es.pdf
- CIDH. (2021b). *Resolución CIDH: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua2018-es.pdf>
- CIDH. (2024). *Caso Pueblos Rama y Kriol, comunidad negra Creole indígena de Bluefields y otros VS Nicaragua*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_522_esp.pdf
- CIDH. (2025). *Organizaciones de la sociedad civil canceladas en Nicaragua*. https://www.oas.org/es/cidh/MESENI/Boletines/boletin-meseni-2025_04.html
- CNN Español. (2024). Elecciones en México 2024: quién ganó más senadores, diputados y gobernadores. CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/03/elecciones-mexico-2024-quien-gano-mas-senadores-diputados-gobernadores-orix/>
- CODHEM. (n.d.). *La independencia de los Estados Unidos*. Retrieved February 1, 2026, from <https://www.codhem.org.mx/independencia-de-estados-unidos-de-america-1776/>
- Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +. (2022). *Informe Nicaragua: entre represión y resistencia ciudadana. Situación de derechos humanos de la población nicaragüense 2021-2022*. <https://colectivodhnicaragua.org/informe-nicaragua-entre-represion-y-la-resistencia-ciudadana-situacion-de-derechos-humanos-de-la-poblacion-2021-2022/>
- Confidencial. (2005). *El día que Ortega aceptó su derrota electoral ante Violeta Barrios de Chamorro* [Broadcast]. Confidencial. <https://www.youtube.com/watch?v=TmerX4EqQC0>
- Congreso de la Unión. (2019a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas de 2019*. <https://drive.google.com/file/d/13-QLaq86S2tKI3mbDDsCMC10BPgY4DCG/view>
- Congreso de la Unión. (2019b). *Ley de la Guardia Nacional*. In *Diario Oficial de la Federación*. Congreso de la Unión.

- <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo120948.html>
- Congreso de la Unión. (2024). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. In *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas de 2025*.
- Congreso de los Diputados. (n.d.). *Constitución de 1812*. Retrieved February 12, 2026, from <https://www.congreso.es/es/cem/const1812>
- Congreso general constituyente de México. (1824). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824*. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- Congreso general constituyente de México. (1836). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1836*.
- Congreso general constituyente de México. (1857). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857*.
- Congreso general constituyente de México. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*. <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf>
- Congreso Nacional. (1955). LA GACETA *Diario Oficial* N°. 86 del 21/04/1955. <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/utl/pdf.php?type=rdd&rdd=S4W4V%2BSR5Aw%3D>
- Consejo de la Judicatura Federal. (n.d.). *Funciones del Consejo de la Judicatura Federal*. Retrieved February 25, 2026, from <https://www.cjf.gob.mx/funciones.htm>
- Constitución de la República Federal Centroamericana*. (1824). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1541/9.pdf>
- ContraRepública. (2026). Rosario Robles acusa persecución política y señala a López Obrador por su encarcelamiento. *ContraRepública*. <https://www.contrareplica.mx/nota-Rosario-Robles-acusa-persecucion-politica-y-senala-a-Lopez-Obrador-por-su-encarcelamiento--202621443>
- Contreras López, F. (2004). *Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51287_0.pdf
- Cordón Aguilar, J. C. (n.d.). Democracia, pluralismo político y partidos políticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(270), 151–174. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.270.63653>
- Córdova Vianello, L. (2015). 37 años de evolución democrática en México. <https://docs.un.org/es/A/HRC/42/18>

- Cossío Díaz, J. R. (2023, May 23). *¿Para qué quieren elegir a los jueces?* Hechos y Derechos. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18196/18471>
- Cossío Díaz, J. R. (2025). Crónica de la infame reforma judicial mexicana de 2024. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2025(134), 13–39. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.134.01>
- del Rosario Rodríguez, M. (2018). *El Juicio de Amparo: Origen y Evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración.* [www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/Librocompletoen:https://goo.gl/ddVmbm](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/Librocompletoen:https://goo.gl/ddVmbm)
- Despacho 505. (2026). Carla Sequeira, otra defensora que cruzó el Río Bravo huyendo de la dictadura. *Despacho 505*. <https://despacho505.com/nacionales/10174-carla-sequeira-otra-defensora-que-cruzo-el-rio-bra/>
- Diario Coyuntura. (2018, August 30). El pacto Ortega-Alemán sigue vigente. *Diario Coyuntura*. <https://www.coyuntura.co/post/2018/08/30/el-pacto-ortega-alem%C3%A1n-sigue-vigente>
- Diccionario del español de México. (n.d.). *Diccionario del español de México*. Retrieved February 1, 2026, from <https://dem.colmex.mx/Ver/r%C3%A9gimen>
- DW. (2024). AMLO promulga polémica reforma al Poder Judicial. *DW*. <https://www.dw.com/es/amlo-promulga-pol%C3%A9mica-reforma-al-poder-judicial/a-70223626>
- El Informador. (2021, January 4). AMLO: ¿Qué es la mañanera y para qué sirve? *El Informador*. <https://www.informador.mx/mexico/AMLO-Que-es-la-mananera-y-para-que-sirve-20210104-0029.html>
- El Nuevo Diario. (2018). Así han sido las protestas por el INSS en Nicaragua. *El Nuevo Diario*. <https://web.archive.org/web/20180425114724/https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/461597-inss-nicaragua-protestas-policia/>
- El Tiempo. (2025). ¿Fin de la independencia judicial en Nicaragua? Ortega y Murillo asumen control total del sistema de justicia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/fin-de-la-independencia-judicial-en-nicaragua-ortega-y-murillo-asumen-control-total-del-sistema-de-justicia-3439360>
- Elorrieta y Artaza, T. (1978). *Principios generales del derecho constitucional*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/332/19.pdf>
- Enciclopedia Humanidades. (n.d.). *Revolución de España en 1808*. Enciclopedia Humanidades. Retrieved June 7, 2026, from <https://humanidades.com/revolucion-de-espana-en-1808/>
- Escobar Fornos, I. (2012). *El estatuto jurídico del Juez Constitucional en Nicaragua*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/56.pdf>

- Esgueva Gómez, A. (2006). *Nicaragua en los documentos. Tomo I 1523-1857* (2006th ed., Vol. 1). Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Nicaragua/ihnca-uca/20120808011802/esgueva.pdf>
- Espino Bucio, M. (2018, January 18). Diputados presentan recurso contra Ley de Seguridad Interior. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/diputados-presentan-accion-de-inconstitucionalidad-contra-ley-de-seguridad/>
- Expansión Política. (2019, October 17). El gobierno de BC publica en el Periódico Oficial la “Ley Bonilla.” *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/estados/2019/10/17/baja-california-publica-en-periodico-oficial-la-ley-bonilla>
- Faya Viesca, J. (1988). *El Federalismo Mexicano*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4525/13.pdf>
- Ferrada Bórquez, J. C. (2004). Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 113–137. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200005&script=sci_arttext
- Ferrero, M. D. (2009). *Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos político*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-16172009000300010
- France 24. (2025). México: baja participación del 13% marcó inéditos comicios judiciales, mientras Sheinbaum los califica de “éxito.” *France 24*. <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20250602-m%C3%A9xico-baja-participaci%C3%B3n-del-13-marc%C3%B3-in%C3%A9ditos-comicios-judiciales-mientras-sheinbaum-los-califica-de-%C3%A9xito>
- FUDE. (n.d.). *¿Cuál es la diferencia entre Democracia y República?* FUDE. Retrieved February 2, 2026, from <https://www.educativo.net/articulos/cual-es-la-diferencia-entre-democracia-y-republica-397.htm>
- Garavito Elías, R. A. (2006). *El desafuero de AMLO, o cómo nuestra incipiente democracia estuvo en serio peligro*. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513203.pdf>
- Garciadiego, J. (2010). Historia de México. In G. Von Wobeser (Ed.), *Epulibre* (pp. 275–298). <https://lapaginadeisrael.com/wp-content/uploads/2025/04/aa.-vv.-historia-de-mexico-2019.pdf>
- Gayol, V. (2006). *El nacimiento del Poder Judicial en México: del Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/65105_0.pdf
- González Zorrilla, G. (2021, August 3). Nicaragua: el nacimiento de una dictadura. *DW*. <https://www.dw.com/es/nicaragua-el-nacimiento-de-una-dictadura/a-58745810>

- Gozalíni, O. Alfredo. (1994). *La justicia constitucional: garantías proceso y tribunal constitucional*. Ediciones Depalma.
- Guerra Vilaboy, S. (2020, November 25). *La primera dictadura de los Somoza*. <https://adhilac.com.ar/?p=17455>
- Guerrero, M. R. (2013). *Las fuentes del Derecho en los orígenes del constitucionalismo nicarangüense: Constitución y ley*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5484537.pdf>
- Guillén, T., Tonatiuh, L., & López, G. (2001). *Federalismo, gobiernos locales y democracia*. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-17.pdf>
- Gutiérrez Villareal, F. J. (2011). *Nuevo León Historia del Poder Judicial: de la Colonia a nuestros días*. <https://www.fondoeditorialnl.gob.mx/pdfs/PODERJUDICIAL.pdf>
- Heredia González, E. (2019). *EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRAL, 1836-1843*. (Colegio de México).
- Hernández Hernández, V. I. (2018). *Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad* 6/2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documeto/2020-02/cr-JMPR-0006-18.pdf
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán Por Thomas Hobbes*.
- HRW. (2017, July 31). *Nicaragua: Prohibición del aborto supone riesgo para la salud y la vida*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2017/07/31/nicaragua-prohibicion-del-aborto-supone-riesgo-para-la-salud-y-la-vida>
- Human Rights Watch. (2025). *México. Eventos de 2024*. Human Rights Watch. https://www.hrw.org/world-report/2025/country-chapters/mexico?utm_source=chatgpt.com
- Indio-Maíz Reserva Biológica. (n.d.). *Pueblos Rama y Kriol*. Indio-Maíz Reserva Biológica. Retrieved March 24, 2026, from <https://reservaindiomaiz.org/pueblos-ramaykriol/>
- Infobae. (2022). *AMLO agradeció a los senadores que aprobaron el traspaso de la Guardia Nacional a la SEDENA*. Infobae. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/09/amlo-agradecio-a-los-senadores-que-aprobaron-el-traspaso-de-la-guardia-nacional-a-la-sedena/>
- Infobae. (2025). *La dictadura en Nicaragua consolida su poder: Daniel Ortega y Rosario Murillo controlarán la Corte Suprema de Justicia*. Infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/03/28/la-dictadura-en-nicaragua-consolida-su-poder-daniel-ortega-y-rosario-murillo-controlaran-la-corte-suprema-de-justicia/>
- Instituto Nacional Electoral. (2024, June 3). *Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 Elecciones Federales*. Instituto Nacional Electoral. <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/presidencia/nacional/candidatura>

- Jaime Aragón Falomir, Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, & Juan Bautista Lucca. (2019). *Las elecciones de 2018 en México y el triunfo del Movimiento de Regeneración Nacional*. <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.espo.n54a14>
- Jáuregui González, G. A. (2015). Augusto César Sandino y la Defensa de la Soberanía en Nicaragua 1926-1933. *Revista Guaracuco*, 99–120. <http://publicaciones.unimeta.edu.co/index.php/gua/article/view/233/216>
- Krauze, E. (2010). Historia de México. In G. Von Wobeser (Ed.), *Epulibre* (pp. 345–366). <https://lapaginadeisrael.com/wp-content/uploads/2025/04/aa.-vv.-historia-de-mexico-2019.pdf>
- Kruijt, D. (2011). *Revolución y contrarrevolución: el gobierno sandinista y la guerra de la Contra*. <https://www.redalyc.org/pdf/3596/359633170008.pdf>
- La Prensa. (2019, February 5). Nicaragua: el pacto entre Alemán y Ortega facilitó la crisis, según Funides. *Revista E&N*. <https://www.revistaeyn.com/centroamericaymundo/nicaragua-el-pacto-entre-aleman-y-ortega-facilito-la-crisis-segun-funides-LUEN1256580>
- Lafuente, J. (2019, January 21). El periodista Carlos Fernando Chamorro se exilia en Costa Rica ante las amenazas del régimen de Ortega. *El País*. https://elpais.com/internacional/2019/01/21/america/1548041576_165557.html
- Lastiri, D. (2022). Atorada, la militarización de la Guardia Nacional. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/10/31/atorada-la-militarizacion-de-la-guardia-nacional-296092.html>
- Latinobarómetro. (2006a). *Latinobarómetro 2006 Resultados por Sexo y Edad. México*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2006#LAT-2006-selected-country-header>
- Latinobarómetro. (2006b). *Latinobarómetro 2006 Resultados por Sexo y Edad. Nicaragua*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2006#LAT-2006-selected-country-header>
- Latinobarómetro. (2016a). *Latinobarómetro 2016 Resultados por Sexo y Edad. México*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2016>
- Latinobarómetro. (2016b). *Latinobarómetro 2016 Resultados por Sexo y Edad. Nicaragua*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2016>
- Latinobarómetro. (2020). *Latinobarómetro 2020 Nicaragua Estudio nº LAT-2020*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2020>
- Latinobarómetro. (2024). *Latinobarómetro 2024 Resultados por Sexo y Edad. México*. <https://www.latinobarometro.org/latinobarometro-2024>
- Lemos, G. (2024). Cámara de Diputados aprueba en lo general la reforma al Poder Judicial en México. *CNN*. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/04/camara-de-diputados-aprueba-reforma-poder-judicial-en-mexico-orix>
- Levi, L. (1992). Diccionario de Política. In N. Bobbio, N. Matteucci, & G. Pasquino (Eds.), *Diccionario de Política* (p. 863). México Siglo XXI.

- <https://archive.org/details/fba4b092c26136252f302d99ed56c09b/page/863/mode/1up>
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. www.lectulandia.com
- Ley Orgánica Del Poder Judicial de La Federación, 49 (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
- Lira, A. (2010). Historia de México. In G. Von Wobeser (Ed.), *Epulibre* (pp. 243–274). <https://lapaginadeisrael.com/wp-content/uploads/2025/04/aa.-vv.-historia-de-mexico-2019.pdf>
- Lissardy, G. (2021). “Lo secuestraron en mi casa sin orden de captura”: los líderes opositores presos que no podrán competir con Daniel Ortega por la presidencia de Nicaragua. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59183054>
- López, A. (2023, July 19). *¿Cómo fue el desafuero de AMLO?* TV Azteca Noticias. <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/desafuero-amlo-quien-lo-impulso-y-cual-fue-el-motivo>
- López González, S. P., & López González, S. P. (2024). Reforma Judicial en México: ¿y todo para qué? *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 9(27), 11–13. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000200011&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- López Pérez, M. (2025). *Percepciones de Impunidad 2025*. <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/223/contenido/1761252473V60.pdf>
- Marcilese, J. (2010). LA INTERVENCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL BONAERENSE DURANTE EL PRIMER PERONISMO: LA SUBORDINACIÓN DE LA JUSTICIA AL PODER POLÍTICO. In *Historia Constitucional* (Number 11). <http://www.historiaconstitucional.com,págs.275-296>
- Martí, S., & Puig, I. (2016). *Nicaragua: Des democratización y caudillismo en Nicaragua*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2016000100011
- Matute, Á. (2010). Historia de México. In G. Von Wobeser (Ed.), *Epulibre* (pp. 299–327). *Epulibre*. <https://lapaginadeisrael.com/wp-content/uploads/2025/04/aa.-vv.-historia-de-mexico-2019.pdf>
- Mauricio, N. (2018). *Historia del Organismo Judicial*. <http://www.oj.gob.gt/Archivos/DocumentosVarios/Historia/Historia.pdf>
- MCCI. (2018, May 22). *Y entonces... ¿Es inconstitucional la Ley de Seguridad Interior?* Mexicanos Contra La Corrupción e Impunidad. <https://contralacorrupcion.mx/leyseguridadinterior/>
- MCN Corporate. (n.d.). *Luis Somoza Debayle (1922-1967). El legado político de un líder nicaragüense en tiempos de turbulencia*. MCN Corporate. Retrieved November 3, 2025, from <https://mcnbiografias.es/app-bio/do/somoza-debayle-luis>

- Montagut, E. (2016, April 7). *La influencia de la independencia norteamericana en Europa*. Eduardo Montagut. [https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/434-la-influencia-de-la-independencia-norteamericana-en-europa.html#:~:text=La%20independencia%20norteamericana%20tuvo%20un%20enorme%20impacto,Colonias%20y%2C%20posteriormente%20la%20federal%20de%](https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/434-la-influencia-de-la-independencia-norteamericana-en-europa.html#:~:text=La%20independencia%20norteamericana%20tuvo%20un%20enorme%20impacto,Colonias%20y%2C%20posteriormente%20la%20federal%20de%20)
- Montesquieu. (1748). *El espíritu de las Leyes*. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/el_espiritu_de_las_leyes.pdf
- Moreno, A. R. (n.d.). *Estado de Derecho: significado, principios y tensiones*. Museo de la Nación. (2004). *Partidos políticos de México*. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf
- Nájar, A. (2019, August 13). La Estafa Maestra: de qué acusan a Rosario Robles, la exministra de Peña Nieto arrestada en México. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49338467>
- Neri, F. (2020, May 13). *Caso Bonilla: ¿Suprema Corte independiente? Mexicanos Contra La Corrupción y La Impunidad*. <https://contralacorrupcion.mx/ley-bonilla-suprema-corte/>
- Nicaragua Investiga. (2021). “Ni Somoza”, la destrucción judicial del gobierno Ortega-Murillo. *Nicaragua Investiga*. <https://nicaraguainvestiga.com/memoria/52944-juicios-politicos-nicaragua-2021-opositores/>
- Nieves, V., Romera, J., & Vicario, R. (2025). La mayor obra de ingeniería de la historia: el proyecto del canal interoceánico de Nicaragua. *El Economista España*. <https://www.eleconomista.es/podcasts/noticias/13210724/02/25/la-mayor-obra-de-ingenieria-de-la-historia-el-proyecto-del-canal-interoceanico-de-nicaragua.html>
- Niño, L. (2018). Nicaragua: segundo día de protestas por las reformas del Gobierno a la seguridad social. *France 24*. <https://www.france24.com/es/20180420-nicaragua-protestas-reformas-seguridad-social>
- ONU. (2025). La persecución de opositores políticos persiste en Nicaragua y se extiende fuera de sus fronteras. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2025/06/1539916>
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Situación de los derechos humanos en Nicaragua Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/42/18*. https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2019/09/A_HRC_42_18_SP.pdf

- Orozco, M. (2018, March 8). *¿Cómo perdió Nicaragua la independencia judicial?* El Diario de Hoy. <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/74860/como-perdio-nicaragua-la-independencia-judicial.html>
- Pereira, V. (2024, April 18). William Walker, el millonario estadounidense que invadió varios países de América Latina y acabó fusilado. *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/crgy74091qjo>
- Pérez Correa, C., & De la Rosa Xochitiotzi, C. (2024). *¿Qué pensamos sobre la justicia? Resultados de la Encuesta de Opinión Pública sobre el Poder Judicial y su Reforma en México*. <https://www.kas.de/documents/266027/34188306/Reporte+Encuesta+V5-2025.pdf>
- Pozo, R. (1999). *Apuntes de Historia Del Estado y El Derecho*. <https://es.scribd.com/document/60306224/Apuntes-de-Historia-Del-Estado-y-El-Derecho-Ramiro-Pozo>
- Prados, A. C. (2007). *Política de Aristóteles y democracia (II)*. <https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/e69669de-bad1-49e7-97ae-756ba6b900b9/content>
- Prados, L. (2011). Los primeros resultados proclaman la reelección de Ortega en Nicaragua. *El País*. https://elpais.com/internacional/2011/11/06/actualidad/1320599367_969642.html
- Quinche Ramírez, M. F. (2015). *La Acción de Inconstitucionalidad* (Universidad del Rosario, Ed.). Universidad del Rosario. https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=aqMyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=la+acci%C3%B3n+de+inconstitucionalidad+manuel+fernando+quinche+ram%C3%ADrez+pdf&ots=gu8X5dqiJ-&sig=Z6fwGvH153-1bzDhvP0O7frP4GA&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Raza e Igualdad. (2025, June 27). *Nicaragua: Persecución contra personas percibidas como opositoras se ha convertido en una práctica recurrente y puede trascender más allá de sus fronteras*. Instituto Sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos. <https://raceandequality.org/es/resources/nicaragua-persecucion-personas-opositoras-mas-alla-de-las-fronteras/>
- Redacción. (2021). Elecciones en Nicaragua: el recuento en Nicaragua da a Ortega una aplastante victoria en unas elecciones que EE.UU. califica de “pantomima.” *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59202246>
- Redacción. (2022, June 15). La Foto Histórica, 1971: El Pacto Kupia Kumi. *La Estrella de Nicaragua*. <https://estrelladenicaragua.net/2022/06/15/la-foto-historica-1971-el-pacto-kupia-kumi/>
- Redacción. (2026, February 24). Acusa García Cabeza de Vaca a la SCJN de perder autonomía y de persecución política. Acusa García Cabeza de Vaca a la SCJN de perder autonomía y de persecución política. *La Jornada*.

- <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/02/24/politica/acusa-garcia-cabeza-de-vaca-a-la-scn-de-perder-autonomia-y-de-persecucion-politica>
- Redacción AN. (2022, March 1). Jueza otorga suspensión definitiva contra acuerdo que declara de seguridad nacional obras y proyectos del gobierno federal. *Aristegui Noticias*.
<https://aristeginoticias.com/0103/mexico/juzgado-concede-suspension-definitiva-contra-acuerdo-que-declara-de-seguridad-nacional-obras-y-proyectos-del-gobierno-federal/>
- Redacción Animal Político. (2024). Encuesta de Morena arroja que mayoría quiere reforma judicial y elección de ministros por voto popular, dice Sheinbaum. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/sheinbaum-encuesta-reforma-poder-judicial>
- Redacción Animal Político. (2025). Tribunal Electoral avala elección judicial pese a acordeones; “no hay pruebas suficientes para anular”, dicen magistrados. *Animal Político*. https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/tepij-avala-eleccion-judicial-acordeones#google_vignette
- Redacción BBC. (2018). Crisis en Nicaragua: al menos un muerto deja la “Marcha de las flores” en Managua. *BBC*.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44671451>
- Redacción Central. (2018). Monseñor Silvio Báez a Gobierno sandinista: “No confundan la justicia con la venganza.” *100% Noticias*.
<https://100noticias.tv/nacionales/95395-silvio-baez-justicia-venganza/>
- Redacción Diario Las Américas. (2025, January 23). Corte IDH condena a Nicaragua por permitir reelección de Daniel Ortega en 2011. *Diario Las Américas*. <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/corte-idh-condena-nicaragua-permitir-reeleccion-daniel-ortega-2011-n5370080>
- Reder, D. (2023). Por qué la liberación de presos políticos en Nicaragua no significa que Daniel Ortega se haya moderado. *LSE London School of Economics and Political Science*.
<https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2023/07/06/liberacion-presos-politicos-nicaragua-daniel-ortega-moderado/>
- René, L., & Galván, G. (2016). *Sumario Artículo 49 Introducción histórica*.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/808/7.pdf>
- Requejo Pagés, J. Luis. (1989). *Jurisdicción e independencia judicial*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ríos Figueroa, J. (2022). Populism and democratic erosion: The role of the judiciary evidence from Mexico, 2018-2021. *Revista de Estudios Políticos*, 2022(198), 187–217. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.07>
- Rodríguez, A. (2026, May 17). El activista Raymundo Ramos dice que Estados Unidos lo acusa para acallar sus denuncias a la fuerza pública. *El País*.
https://elpais.com/mexico/2026-05-18/el-activista-raymundo-ramos-dice-que-estados-unidos-lo-acusa-para-acallar-sus-denuncias-a-la-fuerza-publica.html?utm_source=chatgpt.com

- Rodríguez Grez, P. (2005, January 11). Subordinación del Poder Judicial. *Actualidad Jurídica*, 11–24. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-11-P11.pdf>
- Rojas, A. G. (2018). Toma de protesta de AMLO: Andrés Manuel López Obrador asume como el primer presidente de izquierda de México (¿qué puede cambiar realmente?). *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46409929>
- Sabato, H. (2006). *La reacción de América: la construcción de las repúblicas en el siglo XIX*. <https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Sabato1.pdf>
- Sáenz-Solís, J. (2023). Lawfare y populismo punitivo: las dos caras en América Latina. *Temas de Nuestra América Revista de Estudios Latinoamericanos*, 39(74), 1–16. <https://doi.org/10.15359/tdna.39-74.9>
- Salgado, M. M. (2018). Activistas de alto riesgo: El Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) ¡Patria Libre o Morir! *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 44. <https://doi.org/10.15517/aeca.v44i1.33889>
- Santiago Campos, G. (2017). *El Poder Judicial en la transición de 1857-1917*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/viewFile/38143/35040>
- Sardón, J. L. (2008). Estado de Derecho y Régimen Político. *Revista de Economía y Derecho de La Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)*, 5. https://works.bepress.com/jose_luis_sardon/5/
- SCJN. (2018, November 15). LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDÓ LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR EN SU TOTALIDAD. Suprema Corte de Justicia de La Nación. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794>
- Secretaría De Gobernación. (1988). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988*.
- Senado de la República. (1998). *El Federalismo Mexicano (Elementos para su estudio y análisis)*. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1738/Federalismo_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sentencia No. 504 (October 19, 2009). <https://www.legal-tools.org/doc/47dd99/pdf/>
- Silva Meza, J. (2023). *Independencia Judicial: Desafíos en los sistemas democráticos. (La experiencia: el caso de México)*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7395/45.pdf>
- Soberanes Fernández, J. L. (1987). Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *RU UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1373/6.pdf>
- Soberanes Fernández, J. L. (1995). *La Reforma Judicial Mexicana de 1994*. www.juridicas.unam.mxhttps://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/4nBPP4

- Sosa Plata, G. (2025). Ley Televisa: 20 años. *Revista Zócalo*.
<https://revistazocalo.com/ley-televisa-20-anos/>
- Spector, H. (2013). *Un sistema democrático de control constitucional*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/13.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/57268_1_0.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011, June). *Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos de junio de 2011, y relación de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte*. <https://www.scjn.gob.mx/reformas-constitucionales/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019* (Vol. 112).
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_264388_5058_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Acción de Inconstitucionalidad 64/2021*.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/Al_64_2021PLProyecto.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Amparo en revisión 164/2023*.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/AR%20164.pdf
- Tepale, C. (2026, June 8). Aplazar la elección judicial a 2028 alivia la logística del INE, pero el presupuesto es insuficiente. *El Heraldo de Puebla*.
<https://heraldodepuebla.com/2026/06/08/aplazar-la-eleccion-judicial-a-2028-alivia-la-logistica-del-ine-pero-el-presupuesto-es-insuficiente/>
- Toledo, V. F. (2013). Democracia y República Cuando el fortalecimiento de una se obtiene a expensas de la otra. In *Ciencias Políticas* | (Vol. 6).
<https://revistas.ucasal.edu.ar/index.php/CU/article/view/82>
- Traeder, V. (2024). “Agresiones” y “desinformación” en las mañaneras de AMLO. DW. <https://www.dw.com/es/un-sexenio-de-ma%C3%B1aneras-de-l%C3%B3pez-obrador-desinformaci%C3%B3n-y-agresiones-contra-periodistas/a-70282675>
- Transparencia Internacional. (2026, February 10). *Índice de Percepción de la Corrupción 2025: la corrupción en las Américas perjudica la vida de las personas y exacerba la violencia*. Transparencia Internacional.
<https://www.transparency.org/es/press/indice-percepcion-corrupcion-2025-americas-perjudica-vida-personas-exacerba-violencia>
- UNAN. (n.d.). *Evolución del Órgano Judicial en Nicaragua*. Retrieved April 3, 2026, from <https://es.scribd.com/document/892195070/UNIDAD-XII-Organismo-Judicial>

- Urrego, M. Á. (2017, July 21). *La independencia de la Nueva España y la capitania de Guatemala*. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-246/la-independencia-de-la-nueva-espana-y-la-capitania-de-guatemala>
- Valadés, D. (2024, July 1). Reflexiones sobre la reforma judicial en México. *Hechos y Derechos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19400/19525>
- Vallejo, G. (2023). La Corte da hasta 2024 para eliminar traspaso de la Guardia Nacional a la Sedena. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/04/20/la-corte-da-hasta-2024-para-eliminar-traspaso-de-la-guardia-nacional-a-la-sedena>
- Vichinkeski Teixeira, A. (2014). Los orígenes filosóficos de la noción de soberanía nacional en el contractualismo político de Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 43, 801–819. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n43/a23.pdf>
- Vollenweider, C., & Romano, S. (n.d.). *Lawfare. La judicialización de la política en América Latina*. Retrieved May 7, 2026, from <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>
- Wallace, A. (2016). Quiénes son los rivales de Daniel Ortega a la presidencia de Nicaragua (y por qué probablemente nunca has escuchado de ellos). *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37787785>
- Wallace, A. (2020). Así viví “la masacre del Día de las Madres”, uno de los episodios más sangrientos de las protestas que sacudieron Nicaragua hace dos años. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52833756>
- World Justice Project. (2025a). *Índice del Estado de Derecho: México. Limitaciones a los poderes del gobierno*. World Justice Project. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2025/Mexico/Constraints%20on%20Government%20Powers/>
- World Justice Project. (2025b). *Índice del Estado de Derecho: Nicaragua. Limitaciones a los poderes del gobierno*. World Justice Project. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2025/Nicaragua/Constraints%20on%20Government%20Powers/>
- World Justice Project. (2025c). *Índice del Estado de Derecho: Polonia. Limitaciones a los poderes del gobierno*.
- Yañez, B. (2024). ¿En qué consistió la Reforma Judicial de Ernesto Zedillo en 1994? *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2024/09/13/reforma-judicial-ernesto-zedillo-1994>
- Ynestroza, P. (2018). Nicaragua: OEA aplicaría art.20 de la Carta Democrática si continúan las represiones. *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2018-10/nicaragua-dialogo-derechos-humanos-episcopado-iglesia4.html>

- Zaragoza, J. C. (2004). *La Independencia del Poder Judicial*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004
- Zarco, F. (1956). *Historia Del Congreso Extraordinario Constituyente 1856*. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-y-1857/>
- Zoraida Vázquez, J. (2010). Historia de México. In G. Von Wobeser (Ed.), *Epublibre* (p. 218). Epublibre. <https://lapaginadeisrael.com/wp-content/uploads/2025/04/aa.-vv.-historia-de-mexico-2019.pdf>

Uso de IA:

La IA fue utilizada únicamente como herramienta de apoyo para corregir algunos temas de redacción, la mejora de sintaxis y ortografía. Me hago responsable de la verificación de información de su veracidad, la mitigación de cualquier sesgo y de la integridad del material presentado como parte de mi trabajo.